



**UNIVERSIDAD MICHOACANA DE
SAN NICOLÁS DE HIDALGO**



DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

**MAESTRÍA EN DERECHO CON OPCIÓN EN DERECHO
PROCESAL CONSTITUCIONAL**

**“EL DECRETO SUSPENSIVO DE DERECHOS Y GARANTIAS EN LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”**

**TESIS QUE PARA OBTENER EL GRADO DE MAESTRO EN DERECHO CON
OPCIÓN EN DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL**

SUSTENTA:

LIC. JAIRO GARCÍA BIBIÁN

**DIRECTOR DE TESIS:
DR. FRANCISCO RAMOS QUIROZ**

**CODIRECTOR:
DR. JORGE ÁLVAREZ BANDERAS**

**Ciencia y
Tecnología**
Secretaría de Ciencia, Humanidades,
Tecnología e Innovación



MORELIA, MICHOACÁN DE OCAMPO; SEPTIEMBRE DE 2025

ÍNDICE

Resumen.....	V
Agradecimientos y Dedicatoria.....	VII
Introducción.....	IX

Capítulo Primero. Antecedentes Históricos Sobre el Fenómeno Suspensivo de los Derechos Humanos

1.1. Introducción Capitular	1
1.2. Conceptualización de la Suspensión de los Derechos.....	2
1.3. La suspensión de Derechos en Roma.....	3
1.4. La Suspensión de Derechos en el Antiguo Régimen.....	4
1.5. La Suspensión de Derechos en el Siglo XIX.....	12
1.6. Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)	16
1.7. La Suspensión de Derechos en México.....	17
1.7.1 Decretos Suspensivos de Derechos en México.....	18
1.7.2 Decreto de 1857.....	18
1.7.3 Decreto de 1861.....	18
1.7.4 Decreto de 1862.....	19
1.7.5 Decreto de 1865.....	19
1.7.6 Decreto de 1868.....	21
1.7.7 Decreto de 1871, por el que se Expide la Ley de Suspensión de Garantías a Salteadores y Plagiarios.....	22
1.7.8 Decreto de 1911.....	23
1.7.9 Decreto de 1912.....	24
1.7.10 Decreto de 1942.....	24
1.8 Conclusiones Capitulares.....	27

Capítulo Segundo. Los Procesos Constitucionales de la Facultad Suspensiva de Derechos en los Sistemas Normativos Internacionales

2.1. Introducción Capitular.....	29
2.2. El Proceso Constitucional del Decreto Suspensivo de Derechos en la Constitución Española	29
2.3. El Proceso Constitucional del Decreto Suspensivo de Derechos en la Constitución Francesa.....	40
2.4. El Proceso Constitucional del Decreto Suspensivo de Derechos en la Ley Fundamental de la República Federal de Alemania	48
2.5. El Proceso Constitucional del Decreto Suspensivo de Desechos en la Constitución de la República Popular China	55
2.6. El Proceso Constitucional del Decreto Suspensivo de Derechos en la Constitución de la Nación Argentina	62
2.7. El Proceso Constitucional del Decreto Suspensivo de Derechos en la Constitución de Perú 1942.....	66
2.8. El Proceso Constitucional del Decreto Suspensivo de Derechos en la Constitución de la República Federativa de Brasil.....	69
2.9. El Proceso Constitucional del Decreto Suspensivo de Derechos en la Constitución Política de la República de Chile.....	74
2.10. El Proceso Constitucional del Decreto Suspensivo de Derechos en la Constitución Política del Estado de Bolivia.....	83
2.11. El Proceso Constitucional del Decreto Suspensivo de Derechos en la Constitución de la República del Ecuador.....	87
2.12. El proceso constitucional del decreto suspensivo de derechos en la Constitución de la República de Honduras.....	92
2.13. El Proceso Constitucional del Decreto Suspensivo de Derechos en la Constitución Política de la República de Nicaragua.....	97
2.14. El Proceso Constitucional del Decreto Suspensivo de Derechos en la Constitución Política de la República de el Salvador.....	102
2.15. El Proceso Constitucional del Decreto Suspensivo de Derechos del Artículo 29 en la Constitución de 1917 de México.....	105
2.15.1. La Reforma al Artículo 29 Constitucional del 2011 en Materia de Derechos Humanos.....	108
2.16. Conclusiones Capitulares.....	111

Capítulo Tercero. Los elementos constitutivos de la proporcionalidad como principio exigible ante el decreto suspensivo de derechos

3.1. Introducción Capitular.....	113
3.2. El Derecho Penal del Enemigo Como Figura Restrictiva de Derechos.....	114
3.3. La Perturbación de la Paz Como Elemento Constitutivo de la Proporcionalidad en el Decreto Suspensivo de Derecho.....	116
3.4. La Temporalidad Como Elemento Constitutivo de la Proporcionalidad en el Decreto Suspensivo de Derechos.....	118
3.5. Emergencias Causadas Por Fenómenos Naturales que Pongan en Peligro a la Población y Aquellas Que Sean Generadas Por Una Situación de Tipo Militar Como Elemento Constitutivo de la Proporcionalidad.....	119
3.6. La Legalidad, Proclamación y Notificación Como Elementos Constitutivos de la Proporcionalidad.....	122
3.7. Las Garantías Judiciales Como Atributos De No Ser Susceptibles De Suspenderse.....	126
3.8. Algunas Anomalías En La Aplicación Del Estado De Excepción.....	129
3.9. El Mandato Constitucional Del Artículo Cuarto Transitorio De La Reforma Constitucional En Materia de Derechos Humanos Del 2011.....	133
3.10. Conclusiones Capitulares.....	136
Conclusión.....	138
Fuentes de investigación	139

Resumen

La facultad suspensiva de los derechos humanos es la herramienta constitucional con la que cuentan los Estados Soberanos, en el caso del Estado Mexicano se cuenta con esta figura suspensiva en el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo en él el procedimiento constitucional para restringir o suspender en todo el país o en lugar determinado el ejercicio de algunos derechos y garantías que fueren obstáculo para hacer frente a la situación de casos de invasión, perturbación grave de la paz pública o cualquier otra que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto.

Son varias las concepciones que se tienen sobre esta herramienta facultativa con la que cuentan los estados, tales como la de Giorgio Agamben, pues afirma que el estado de excepción es el vacío de derecho; Hector Fix-Fierro, concibe a la facultad suspensiva de derechos como una medida extraordinaria de “legítima defensa” más cargada con el derecho penal; para Karl Lowenstein, la facultad suspensiva es concebida como “la sustitución temporal de la técnica que distribuye el poder en las manos del detentador gubernamental; e Ignacio Burgoa, aborda la conceptualización de suspensión de derechos humanos como aquella cesación de vigencia, sobre la relación jurídica de la que depende.

La facultad suspensiva se trata del último recurso del Estado, para proteger a las personas, la democracia y su soberanía en situaciones extraordinarias, graves y peligrosas, llámese invasiones, catástrofes naturales de grandes magnitudes o epidemias mortales que amenazan con el exterminio siempre y cuando se salvaguarden los derechos más elementales de los ciudadanos.

Palabras Clave: Suspensión, Obligación, Proceso, Proporcionalidad, Excepción.

Abstract

The suspensive power of human rights is the constitutional tool available to Sovereign States, in the case of the Mexican State there is this suspensive figure in Article 29 of the Political Constitution of the United Mexican States, establishing in it the constitutional procedure to restrict or suspend throughout the country or in a specific place the exercise of some rights and guarantees that are an obstacle to

dealing with human rights. the situation of cases of invasion, serious disturbance of the public peace or any other that puts society in serious danger or conflict.

There are several conceptions of this optional tool available to states, such as that of Giorgio Agamben, who states that the state of exception is the vacuum of law; Hector Fix-Fierro, conceives of the power to suspend rights as an extraordinary measure of "legitimate defense" more loaded with criminal law; for Karl Lowenstein, the suspensive power is conceived as "the temporary substitution of the technique that distributes power in the hands of the governmental holder; and Ignacio Burgoa, addresses the conceptualization of suspension of human rights as that cessation of validity, on the legal relationship on which it depends.

The suspensive power is the last resort of the State, to protect people, democracy and its sovereignty in extraordinary, serious and dangerous situations, be it invasions, natural disasters of great magnitude or deadly epidemics that threaten extermination as long as the most elementary rights of citizens are safeguarded.

Agradecimientos y Dedicatoria

El estudio de un posgrado demuestra el compromiso que se tiene como ciudadanos con el Estado y con el crecimiento profesional de cada una de las áreas académicas, siendo estas dos motivaciones, las que me llevaron a proyectar mi crecimiento profesional y por qué no personal, a inscribirme y concluir con éxito mis estudios de posgrado, y como bien lo dijo el gran Winston Churchill *“Nunca Tantos, debieron tanto a tan pocos”* es que me permito mencionar a las personas e instituciones que sin su ayuda no hubiera sido posible dicho logro.

En principio agradezco a la Secretaria de Ciencia, Humanidades, Tecnología e Innovación (SECIHTI) por brindarme su apoyo económico para la realización del presente proyecto de investigación.

A la Benemérita y Centenaria Universidad Michoacana de San Nicolas de Hidalgo, que desde hace más de 100 años sigue construyendo profesionistas dedicados a construir un Michoacán mejor bajo el lema *Cuna de Héroes, Crisol de Pensadores*.

Al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, por ser generoso con mis tiempos para poder dedicar el tiempo y el estudio necesario a este proyecto.

Al Dr. Francisco Ramos Quiroz, por asumir la responsabilidad de director de mi trabajo de investigación, por sus consejos y su guía en cada palabra y texto vertido en el presente proyecto.

Al Dr. Jorge Álvarez Banderas, por asumir la codirección del presente trabajo.

Al Dr. Alex Chávez Rojas, por sus palabras y experiencia sobre el tema.

A la Dra. Emilia Ramos Valencia, por acompañarme en cada paso académico y motivarme a seguir preparándome, así como por sus consejos.

En el mismo sentido, pero con mucha más intensidad a mis padres Alejandro y Juana, por nunca dejarme solo y acompañarme en cada paso y logro en mi vida, así como a mi hermana Tanya y a mis sobrinos Jade y Jesús para que sigan viendo

en mí una constancia de superación y estudio y seguir motivándolos a ser mejores cada día.

También dedico este trabajo a mis tíos, Maricruz y José Luis, por su ayuda económica y acompañamiento en mi vida, así como a Sergio y Andrés a mis primas y primos, Ana y Paulina, y de manera especial a mis queridos abuelos, Fidel y Anita que sin sus consejos y ayuda no hubiera sido posible lograr mis metas.

Finalmente, a mis compañeras y amigas de generación Ana Paula y Reyna Daniela, por acompañarme en este crecimiento y compartir experiencias, cursos y diversos proyectos.

Morelia, Michoacán de Ocampo, Septiembre de 2025.

Introducción

En la presente tesis de grado, se aborda el tema sobre el decreto suspensivo de los derechos humanos, el cual denomino fenómeno suspensivo de derechos humanos esto atendiendo las preocupaciones y dudas razonables sobre la existencia de dicho fenómeno en los diversos sistemas normativos constitucionales internacionales y en México, las cuales surgieron desde el nivel de licenciatura pues ante la existencia de este Marco Normativo Constitucional cuyo fin último es que el Estado garantice la protección y defensa de los derechos humanos pero en esta misma disposición se permite que en diversos casos y bajo ciertas circunstancias se puedan suspender algunos derechos.

Esto bajo los objetivos de que se realicen las investigaciones pertinentes y a profundidad sobre el proceso del decreto suspensivo de los derechos humanos, a nivel internacional y en México así como las investigaciones del artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la obligación que adquiere el Estado Mexicano de observarlo frente al Marco Normativo internacional y las diversas teorías que hablan sobre dicho fenómeno así como los diversos procesos en otras disposiciones internacionales.

La tesis está integrada por tres capítulos, bajo el sistema de citación de jurídicas de la UNAM, en los cuales se busca estudiar a profundidad el fenómeno suspensivo de los derechos humanos, partiendo de los antecedentes históricos sobre el surgimiento de esta figura, dando inicio en la Antigua Roma, para después evolucionar al antiguo régimen cuya centralización del poder recaía en la figura del Rey o Monarca y como era utilizado ante los tumultos y revueltas que eran muy común en esa época, motivo por el cual se crea la Ley Marcial.

Ya para el siglo XIX en el cual México como país soberano se ve inmiscuido en diversas intervenciones militares lo que llevo a utilizar este recurso suspensivo de derechos con la expedición de diversos decretos suspensivos y son estos mismos decretos los que permiten analizar el proceso constitucional del decreto suspensivo de derechos.

De manera particular es que se analiza si en dichos decretos se contempla la proporcionalidad como factor primario para su sanción, o si tuvieron su debido proceso constitucional siendo estos, desde mi perspectiva los factores primordiales y fundamentales al momento de decretar la suspensión de garantías, pero el primer obstáculo es que carece de leyes reglamentarias, que claro es necesario precisar que si bien es cierto una vez suspendidos todos aquellos derechos y medios de protección como órganos e instituciones, dejan de tener eficacia, ejercitabilidad o exigibilidad, o no, aunado a la falta de investigación sobre la suspensión de garantías en nuestro país.

Las concepciones sobre la facultad suspensiva de los derechos recae en el llamado “estado de sitio” que fue utilizada por el derecho público francés, bajo la expresión *état de siège* la cual hacía alusión a la situación constitucional en la que las autoridades y los civiles quedaban subordinados a las autoridades de jurisdicción militar, con ello se hacía alusión a una especie del “habeas corpus”.

En el segundo capítulo el estudio central recae en un análisis comparativo sobre la facultad suspensiva de los derechos humanos en diversos sistemas normativos internacionales como Europa, América y Centro América, esto para analizar si dentro sus disposiciones constitucionales cuentan con un proceso suspensivo y que procedimientos siguen o si cuentan con leyes reglamentarias o secundarias así como las similitudes que estas lleguen a tener con el Estado Mexicano.

Esta facultad suspensiva de los derechos humanos con el paso de los años es que se comienza a regularizarse en los principales ordenamientos sobre todo con la implementación a nivel internacional en materia de Derechos Humanos sobre la obligación para los entes públicos de su observancia y protección así como las discrepancia de algunos estados en la aplicación del procedimiento a la hora de hacer efectiva dicha facultad con la que cuentan.

Con ello considero que la importancia de la presente tesis reviste en que se visualice en el Estado Mexicano un proceso constitucional para decretar la suspensión de derechos como una figura que ha sido poco analizada en el campo

de la investigación local, sin embargo, en el ámbito internacional se concibe esta facultad suspensiva como una instauración de un régimen nuevo constitucional según Giorgio Agamben, pues afirma que el estado de excepción es el vacío de derecho, pero que sin embargo lo funda en el cuestionamiento sobre la compatibilidad de la figura suspensiva con otras figuras restrictivas de derechos ya que ambas figuras estaría socavando los principios constitucionales de la democracia aunado a que dicho fenómeno facultativo de suspensión de derechos humanos es último recurso del Estado, para proteger a las personas, la democracia y su soberanía en situaciones extraordinarias, graves y peligrosas, llámese invasiones, catástrofes naturales de grandes magnitudes o epidemias mortales que amenazan con el exterminio siempre y cuando se salvaguarden los derechos más elementales de los ciudadanos.

Con la presente tesis de grado se busca fundamentar la suspensión de garantías ya que, por el simple hecho de estar enmarcada en nuestra “Carta Magna”, se adquiere su fundamento, aunado a los supuestos de cuando se cometen echo ilícitos o de fenómenos naturales es que deberá el Estado hacer uso del artículo 29 constitucional y no que se cometan violación a uno o varios derechos, pero es a la par de esta figura constitucional, cuando el Estado en uso de esta facultad aplique dicha figura jurídica bajo los elementos constitutivos de la proporcional y equitativa, apegados en todo momento al “Marco Constitucional”.

Capítulo 1

ANTECEDENTES HISTÓRICOS SOBRE EL FENÓMENO SUSPENSIVO DE LOS DERECHOS HUMANOS

1.1 Introducción Capitular

En el presente capítulo y a modo de antecedentes históricos es que comenzare hablar de la suspensión de derechos en Roma pues recordemos que nuestro sistema jurídico actual emana del derecho romano en el cual esta facultad suspensiva se configura con fines claros para mantener la soberanía de la república, después abordare la suspensión de garantías en el antiguo régimen del cual se desprende el mantenimiento de un poder centralizado en el rey o monarca con objetivos primitivos de detener las reuniones tumultuosas y como mediante la ley marcial se busca atender de manera formal y positiva la imprescriptibilidad del estado regimentista.

Daremos un salto al siglo XIX a modo de sinterizar el caminar del México independiente en esta figura suspensiva de garantías, para llegar hasta la expedición de algunos de los decretos suspensivos de derechos en México de los cuales entre estos el de 1871 ya que se expidió una ley de suspensión de garantías a un sector de la sociedad en particular y que más adelante en el presente proyecto de investigación no brindara la pauta para cotejar que el estado mexicano ha expedido leyes particularizadas y con fines claros de permanencia en su actuar soberano.

Esto ante la afirmación de las acciones en favor de los derechos humanos de que la constitución es una de las principales vertientes de la protección y defensa de los derechos Humanos, es así como pretendemos, en un primer plano fundamentar la suspensión de garantías ya que, por el simple hecho de estar enmarcadas en nuestra carta Magna, se fundamentan como regla primaria.

1.2 Conceptualización de la suspensión de los derechos

La facultad suspensiva de los derechos humanos ha sido definida como aquella herramienta constitucional con la que cuentan los Estados Soberanos ante la invasión extranjera o revueltas internas, sin embargo, también es concebida como una instauración de un régimen nuevo constitucional según Giorgio Agamben, pues afirma que el estado de excepción es el vacío de derecho, pero que sin embargo lo funda;¹ Por otro lado Héctor Fix-Fierro, concibe a la facultad suspensiva de derechos como una medida extraordinaria de “legítima defensa” más cargada con el derecho penal pues para él la ley vigente permite su violación parcial con el fin de proteger algunos bienes jurídicos que son considerados de igual o mayor valor a los suspendidos, en comparación con la figura de legítima defensa ya que esta se activa en contextos de igual entre las partes involucradas y los estados de excepción solo alteran las reglas de una relación desigual existente entre el estado y las personas.²

Otra de las concepciones sobre la facultad suspensiva de los derechos es el llamado “estado de sitio” que fue utilizada por el derecho público francés, bajo la expresión *état de siège* la cual hacía alusión a la situación constitucional en la que las autoridades y los civiles quedaban subordinados a las autoridades de jurisdicción militar, con ello se hacía alusión a una especie del “habeas corpus” pues recordemos que la finalidad de esta figura en el *Common law* es suspender los mecanismos de protección a la libertad personal, tema contrario con el estado de sitio pues en este se suspende la libertad y sus garantías y así lograr la detención y traslado forzoso de las personas durante los conflictos.³

Ignacio Burgoa sostiene que la suspensión de derechos es aquella cesación de vigencia de la relación jurídica, en pocas palabras es aquella paralización de la normativa de los preceptos constitucionales que la regulan, por consiguiente, en virtud de la suspensión de garantías individuales, los derechos públicos subjetivos,

¹ Agamben, Giorgio, *Estado de excepción*, Buenos Aires, Ariana Hidalgo Editora, 2005, p. 23.

² Fix-Fierro, Hector, “Comentario al artículo 29 constitucional”, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada y concordada*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas editorial porrúa, 2004, tomo I, p. 500.

³ Asamblea de 1791, la asamblea Nacional Constituyente en francés (*Assemblée nationale constituante*) fue la primera asamblea constituyente de Francia.

como las obligaciones estatales que se derivan o emanan de dicha relación, dejan de tener eficacia, ejercitabilidad o exigibilidad jurídica, es decir el gobernador no puede exigir su observancia y ni el estado y sus autoridades están obligados a observar y mucho menos a cumplir, y por consecuencia de dicha suspensión, también dejan de estar vigentes los preceptos constitucionales, las leyes reglamentarias u orgánicas.⁴

1.3 La suspensión de derechos en Roma

Uno de los antecedentes histórico más remotos sobre la suspensión de garantías lo encontramos en la Republica Romana, ya que era implementada la suspensión, cuando la república se encontraba en peligro de Guerra, se creaba una magistratura extraordinaria, al dictador se le otorgaba un poder ilimitado por un plazo máximo de seis meses, y en situaciones graves, pero de menor magnitud, en donde no se viera perturbada la soberanía de la república, el senado otorgaba poderes extraordinarios a los cónsules. La figura de dictador recaía en un magistrado romano extraordinario, con la finalidad de crear un imperio fuerte y que no se viera obstaculizado con el poder de los cónsules, por la colegialidad, o por el derecho de Veto, que tenían los tribunos y la apelación del pueblo.⁵

La restricción temporal de los derechos repercutía en la conducta del dictador ya que suspendía su propio orden jurídico para preservar la integridad y permanencia de la república Romana, ya que el dictador contaba con todas las atribuciones para suspender los poderes de los magistrados que le habían nombrado.

De los cónsules y senadores, sus facultades, eran bastante amplias, contaba con el pleno mando militar, la subordinación de los cónsules y por la duración de su

⁴ Rabasa, Emilio, *"Nuestra constitución. Historia de la libertad y soberanía del pueblo mexicano. Cuaderno 12 de las garantías individuales art. 28 y 29 colección Instituto Nacional de estudios Históricos de la revolución"*, INEHRM, México D.F. 1990, p. 84.

⁵ Moller Pelayo, Carlos María, *"Cien ensayos para el centenario (tomo 2), la suspensión de garantías en la constitución de 1917 ayer y hoy, lecciones del pasado y del presente para el futuro inmediato"*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2017. p. 331.

cargo, los decretos que emitiera tenían el valor de ley, asumiendo la labor de juez, he imponía sentencias que eran inapelables:⁶

Fue en la época de las Guerras Púnicas (366. a.C.) cuando prevaleció de forma significativa la figura del magistrado extraordinario, se implementó los lineamientos formales, para la institución de la magistratura extraordinaria:

- a) El nombramiento del dictador debía efectuarse con arreglo a un procedimiento establecido.
 - a. El propio dictador no contaba con la facultad de declarar a su libertad la existencia de una situación extraordinaria.
 - b) La persona titular de la magistratura disponía de un plazo fijo para realizar su misión que no podía exceder de seis meses.
 - c) La magistratura extraordinaria tenía como finalidad la defensa del orden constitucional existente no su destrucción.⁷

1.4 la suspensión de derechos en el antiguo régimen

La expresión o el término “antiguo régimen” se enfoca a la designación concreta de la sociedad y las instituciones públicas del continente europeo ante el advenimiento de la revolución burguesa con los componentes heterogéneos sobre los motines populares y la represión de los mismos durante los siglos XVII Y XVIII,⁸ aunado a la concepción que se tenía del orden público de ese entonces como aquella idea de atención por parte del estado para mantener y restablecer la paz y la seguridad pública, pues ante las alteraciones de esa época es que se suscita este fenómeno expresivo de antiguo régimen.

En el antiguo Régimen, la suspensión de derechos, estaba principalmente enfocada, a combatir las represiones, motines y levantamientos populares, todo ello con el fin de preservar el orden y también como un medio de control político, aunque claro, es preciso el señalar que la existencia de instituciones que regularan los estados de crisis, guerra o emergencias es decir la suspensión de derechos y

⁶ *Ibidem*, p. 333.

⁷ *Idem*.

⁸ Cruz Villalon, Pedro, *El estado de sitio y la constitución*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1980, p. 23.

garantías no existía como tal, ya que las causas de los motines y levantamientos, radicaban en la miseria tan marcada, entre la población urbana y rural.⁹

Siendo, un factor primordial, que permitía las represiones de las clases vulnerables, en esta época, fue el hecho de que no se reconocían como tal los derechos Humanos, ya que todo recaía en las manos de los reyes, señores feudales y en manos del clero, remitiéndonos a una dimensión histórica sobre los derechos Fundamentales, los cuales todavía no habían sido conquistados, mucho menos pregonados, ya que algunos procedimientos de los poderes ejecutivos, se determinaban a algunas personas, como los “comisarios extraordinarios” quienes eran nombrados por los príncipes en pleno ejercicio de su autoridad y conjuntamente encontramos a los comisariados del rey, quienes presidían asambleas, con el fin de prevenir las represiones de motines, tan común era que a falta de algún insumo como trigo o pan, se optaba por el uso de la fuerza para la disuasión y represión.¹⁰

Bajo este régimen una vez que iniciaba el motín, no tenía buenos arreglos y ante la carencia de fuerzas de orden público la persecución de los delincuentes era compleja y con ello el mantenimiento del orden público ya que solamente se tenían alguaciles quienes hacían un intento de mantener el orden público sin embargo aun así el numero era insuficiente y solo eran capaces de atender circunstancias en casos, normas y ordinarios, los únicos agentes catalogados como fuerzas armadas eran las del Rey, las cuales tampoco eran de ayuda emergente ya que estas se encontraban en los puntos, guarniciones, plazas y fronteras lejanas atendiendo instrucciones claras y mandatadas por el rey mismo, pues en ese entonces era más preocupante las invasiones externas que las luchas internas, aunado a la problemática del transporte para las tropas circunstancia por la cual se le era confiada a los agentes de la alguacilería por lo tanto el restablecimiento del orden

⁹ Moller Pelayo, Carlos María, “Cien ensayos para el centenario (tomo 2), la suspensión de garantías en la constitución de 1917 ayer y hoy, lecciones del pasado y del presente para el futuro inmediato”, *op.*, *cit.* p. 334.

¹⁰ *Ibidem*, p. 335.

público citado en párrafos anteriores no podía venir de las fuerzas de orden exterior y mucho menos de ejército del Rey.¹¹

Podría surgir una interrogante, ya que ante la carencia de “leyes o contención del orden público”, se pensaría que se vivía en un caos sin embargo recordemos que estamos situados en la descripción del “motín” y lo que se deja a criterio del pueblo era la mera práctica de aparentar mediante la voluntad las exigencias que el pueblo demandaba, pero era innegable que se enfrentarían los gobiernos monárquicos con las relaciones del hombre y con ello iniciaban los motines como por ejemplo una discusión en los mercados, en la panadería, el asalto a los recaudadores de impuestos o las cárceles o los depósitos de armas o ante el apoderamiento de las puertas de la ciudad,¹² circunstancia que tomaba por sorpresa a las autoridades locales indefensas y sin experiencia en la contención de los hechos por lo tanto la única fuerza primaria de contenerlo y actuar era el estado eclesiástico y las autoridades impopulares que se refugiaban en los conventos e iglesias.

La burguesía, era bastante variable, ya que no mostraba interés alguno en organizarse para reprimir los movimientos, siempre y cuando sus intereses no se vieran afectados, tal fue el caso en Francia en el siglo XVII donde surgió una “guardia burguesa” que estaba compuesta de individuos de posición acomodada y a disposición del Ayuntamiento del cual constituían la principal fuerza armada.¹³

En el régimen antiguo en su intención de reprimir se percibe vulnerable, torpe y débil, ya que ante los levantamientos populares tal como lo hemos analizado ponían en serios problemas al estado a grado tal que le constaba el levantamiento ante una situación de motines, aunado a las dificultades financieras de la corona y carencia de la estructura gubernamental, sin embargo en el supuesto de que se quisiera practicar el estado represivo en el antiguo régimen por sí solo lo impedía

¹¹ Cruz Villalon, Pedro, *El estado de sitio y la constitución*, op. cit., p. 31.

¹² *Ibidem*, p. 34.

¹³ Moller Pelayo, Carlos María, “cien ensayos para el centenario (tomo 2), la suspensión de garantías en la constitución de 1917 ayer y hoy, lecciones del pasado y del presente para el futuro inmediato” op. cit., p. 335.

ya que funcionaba mal como régimen represivo, por lo tanto es solamente un régimen preventivo, pues en su actividad misma así como en su capacidad solamente era de prevenir los levantamientos de motines para seguir con la probabilidad de supervivencia ante la época en la que se encontraban.¹⁴

Las prevenciones políticas en el antiguo régimen fueron otras de las figuras que surgieron durante esta época, pues la imposición del estado no solo recaía frente a los campesinos o las capas urbana sino también a la clase burguesa concretamente a la clase financiera, comercial e industrial que eran perjudicadas por las irregularidades de certeza jurídica concretamente en las desigualdades tributarias y la discriminación en el acceso de los puestos de importancia de ese entonces como los políticos, eclesiásticos y militares, haciendo mayor énfasis a las desigualdades estamentales que inclusive generaba una oposición latente de la burguesía pues se percibía que esta estaba en el olvido de la corona, ahora bien la actividad preventiva *política* dirigida contra la burguesía de la riqueza y la cultura de las clases se enfoca a una actividad de recuperación estamental, sin embargo a diferencia de las otras clases centralizadas es decir que estaban sostenidas y dirigidas por la corona como medios policiales centrados en la vigilancia de una oposición política,¹⁵ siendo esta prevención en la cual los revolucionarios del ochenta y nueve denunciaron con mayor énfasis, ante las arbitrariedades del ejercicio del cargo y de los beneficios que eran usados de manera individual.

En un primer intento de hacer frente a los hechos y acontecimientos antes citados es que en el antiguo régimen se implementaron ordenes de destierro, registros domiciliados y la intervención en los sistemas de correspondencia sobre las denuncias sobre el Estado, por lo tanto estas manifestaciones solamente eran sostenidas por unos cuantos ya que todos terminaban en la horca o la deportación pero no hay que dejar de lado que estos fueron los comienzos de los que después serían las revoluciones, ya que ante el cansancio de los menos sobre los más y que estos últimos siempre eran los poderosos y los que se mantenían en los cargos

¹⁴ Cruz Villalon, Pedro, *El estado de sitio y la constitución*, op. cit., p. 45.

¹⁵ *Ibidem*, p. 55.

populares, sin menoscabar el peso que generaron sobre el conjunto de actuaciones preventivas pues del mismo modo importaba señalar el peso de dicha actuación en el conjunto del orden público sobre el antiguo régimen.¹⁶

Ante la prohibición de la suspensión de garantías, se conocen dos excepciones en esta época, lo que ve con la detención preventiva y la de la suspensión del *habeas corpus*, que eran practicadas en Inglaterra, esto durante el siglo XVIII, pasando posteriormente a la Constitución de los Estados Unidos y algunas constituciones europeas, por lo que ve a Inglaterra debido a la situación por la que el país atravesaba.

En este avance restrictivo de derechos, es que surge en esta época la llamada *Ley Marcial* que consistió en el despertar del estado para hacer frente a los tumultos mediante la represión armada de la nación, siendo por primera vez en que se autorizaba mediante esta ley el uso de la fuerza en los casos y con las formalidades que la ley establecía, pues ante el contexto que se tenía de orden público heredada por los inicios del régimen antiguo unida del tumulto o bullicio que representaba en ese entonces es que se fija como objetivo en esta ley para ser realidad el restablecimiento del orden público, sin olvidar desde luego que el contexto inepto que se tenía por parte del estado para hacer frente a los estallamientos populares era carente, por ello uno de los primeros supuestos aplicables era la disolución o dispersión de los que se habían aglomerado, ya de una forma intimidante y represoras, tal y como lo refiere Pedro Cruz cuando habla de la ley marcial que a continuación me permito citar;

Las actuaciones frente a una emergencia de este tipo es una demostración (intimidación) de fuerzas, o una intervención efectiva de la misma, como en parte se intentaba hacer en el antiguo régimen. La cuestión con esta Ley, es de un lado, conseguir que las autoridades dispongan siempre de una fuerza suficiente para evitar cualquier capitulación del poder y, de otro, arreglar o someter esta actuación a los condicionamientos de un poder público y de unas autoridades responsables.¹⁷

Por lo tanto, se alcanza a distinguir el “despertar” del estado sobre la contención a los tumultos y bullicios, aunque aún no de forma significativa, pero si ya con

¹⁶ *Ibidem*, p. 57.

¹⁷ Cruz Villalon, Pedro, *El estado de sitio y la constitución*, op. cit., p. 122.

facultades expresas al orden público con el fin de contener, y prestando atención a estos tumultos, aunque aún no de fondo pues todavía el enfoque mayor recaía en las fronteras y en la búsqueda de nuevas conquistas territoriales para acrecentar el reino.

Se advierten dos acepciones sobre la Ley marcial, que de manera objetiva Pedro Cruz resalta, por una lado la Ley marcial es la norma que contiene los casos y formas en que el estado ha de utilizar sus fuerzas armadas en el interior de este, y el otro el termino mismo en que recaí el lenguaje usual de la época y se designaba el supuesto que se contemplaba en la ley, *el de una fuerza armada disolviendo por la fuerza una aglomeración declarada ilegal*¹⁸. Ahora bien, con la expedición de esta ley se materializan las formas y el procedimiento al que se deben sujetar las autoridades que empleen la fuerza armada, de lo contrario serán acreedores a sanciones reguladas en la misma ley sobre sus actuaciones, con la existencia formal de estas autoridades públicas responsables ante los tribunales de justicia, se concede a los ciudadanos la facultad de exigir al estado se responsabilice por los daños que esta cause, inclusive la reparación del daño va sobre su persona o bienes.

En una comparación con la ley marcial y la implementación de esta en Inglaterra la cual se le denominó “Riot Act”, se puso fin a la situación que se consideraba como anormal, pues en el caso del desorden público (breach of the law) como era llamado en derecho inglés, todos sin expresión es decir tanto particulares como agentes del orden estaban obligados a reprimirlo, pero también lo estaban a responder en caso de que fueran demandados ante los tribunales, sobre daños causados por la aplicación de la fuerza en la represión del orden público de la cual establecía el “Riot Act”, los supuestos siguientes:

*La autoridad civil, siempre que tenga noticia de que doce o más personas se encuentran reunidas ilegalmente, de modo tumultuario, perturbando el orden público, procederá a la lectura, en presencia de dichas personas, de una corta proclamada contenida en la ley.*¹⁹

¹⁸ *Idem.*

¹⁹ *Ibidem*, p. 123.

Esta orden era conocida como “Leer el riot-act”, con el fin de disolver ante la persuasión o intuición de que se gestaría algo mayor.

Si el tumulto prosigue una hora después de leída la orden, los participantes de la reunión, se consideraran que han incurrido en “felony” y los agentes encargados de su dispersión estarán exentos de toda responsabilidad por cualquier daño que se derive de la intervención practicada.²⁰

Dos eran los requisitos que de manera formal se establecían positivamente en la ley, el primero lo conducente a la lectura y el segundo al transcurso de una hora entre la lectura y la dispersión del tumulto y dos consecuencias, la calificación de “felony” para los desobedientes y la exoneración de toda responsabilidad por los daños que se causaren en el trascurso de la dispersión, manifestando con ellos los primeros bosquejos de efectos jurídicos.²¹

Otra de las figuras que emanaron de la *ley marcial* fue la *Lio martiale* francesa, la cual a consideración de Pedro Cruz, supera por mucho a la “riot-act” de Inglaterra, ya que en la “lio martiale” convierte en estatuto único de una sola materia la intervención de la fuerza armada en el interior del país, así como establecer la ley marcial, como instrumento último de la protección del estado, siendo en estricto sentido este último el antecedente que marca la diferencia más significativa de la “riot-act”, de la cual se desprende que esta ley nace porque no hay legislación aplicable en materia de represión de tumultos pues se consideraba que la ley marcial por urgente y necesaria que fuera, por sí sola no daba solución al empleo de la fuerza armada contra los ciudadanos amotinados.²²

Uno de los primeros elementos formales que se establecieron en este proyecto de la “lio martiale” fue la declaratoria de recurrir a la fuerza, la cual debía de ir acompañada de la exhibición de una bandera roja, y bastaba con que la tranquilidad pública se encontrara en peligro dejando una ambigüedad para la declaratoria de “la intranquilidad publica” pues quedaba al arbitrio de las autoridades municipales la declaratoria respectiva, pero me es de gran significado el hecho de la exhibición de la bandera roja pues esta contenía por sí sola el inicio de la operatividad jurídica es

²⁰ *Ibidem*, p. 124.

²¹ *Ibidem*, p. 125.

²² *Ibidem*. pp. 131-132.

decir a partir de ese momento todos los “attroupements” ya sea que portaran arma o no son delictivos y podían ser disueltos por la fuerza y de esta manera la ley no especificaba cuando un “attroupement” es delictivo, pues bastaba con la sola exhibición de la bandera para que todos fueran declarados como delictivos,²³ para con ello una vez exhibida la bandera las autoridades municipales deberán dar inicio con el requerimiento de todas fuerzas armadas, siendo este el principio esencial de la intervención de la fuerza armada en el interior del país, y si este procedimiento no se agotaba ni el ejército o ninguna fuerza general armada se podía utilizar contra los ciudadanos salvo previa declaratoria de la autoridad civil, según lo establecido en el artículo segundo de la “loi martiale” y posteriormente en los artículos 4, 8, y 10 del título IV de la Constitución de 1791.²⁴

Por lo tanto es de considerarse como requisito *sine qua non* que hace ilícita la intervención de la fuerza armada en el interior del país la misma que era atendida de forma inmediata, diferenciando con ello a la “riot-act”, ahora bien por lo que ve a la parte defensiva de los ciudadanos o para la exoneración de responsabilidades, el artículo quinto de la ley disponía que “la autoridad municipal tenía que preguntar a las personas aglutinadas en motivo de su reunión así como el agravio de cuya reparación reclamaren, los cuales podían designar en una comisión de seis personas las cuales serían las que expondrían las reclamaciones y presentar las peticiones, mismas que debían de separarse inmediatamente y retirarse de forma pacífica”.²⁵

Pero prevaleciendo siempre la disolución, por último otra de la diferencia con la “riot-act” es que en la “loi martiale” se buscó conjuntar la ley marcial con el derecho de petición claro en su forma bosqueja y precaria pero ya se lograba deslumbra un avance significativo, aunado a que ya no se requería de cierto término para hacer ejecutoria de la intervención de la fuerza armada.

En el año 1689, el parlamento promulga una ley por la que se suspendía la libertad individual, que consistía en diferir el juicio de una persona que fue detenida

²³ *Ibidem*, p. 133.

²⁴ *Ibidem*, p. 134.

²⁵ *Idem*.

en acusación o sospecha y fue hasta 1849 cuando se autorizaría la detención preventiva con una restringida suspensión de libertad de residencia.²⁶

1.5 La suspensión de derechos en el siglo XIX

Durante el siglo XIX, se vieron transformaciones políticas y sociales que fueron gestionadas principalmente en Europa, teniendo a su vez repercusiones en México, y así mismo teniendo el primer antecedente sobre la suspensión de derechos el cual fue promulgada en la constitución Española de Cádiz de 1812, aunque la suspensión estaba orientada sólo a la administración de justicia en lo criminal, la Constitución de Cádiz estuvo inspirada en el espíritu Liberal de la Revolución Francesa, enmarcada de un catálogo de libertades ciudadanas manifestadas en su artículo 308:

*Si en circunstancias extraordinarias la seguridad del Estado exigiese, en todas la Monarquía o en parte de ella, la suspensión de algunas formalidades prescritas en este capítulo (referente a la administración de justicia en lo criminal) para el arresto de los delincuentes, podrán las Cortes decretarla por un tiempo determinado.*²⁷

Las cortes españolas expiden el decreto el 17 de abril de 1821, que autorizaba juzgar militarmente a los conspiradores, siendo este mismo decreto el que invocó Iturbide para juzgar la prisión de algunos diputados del primer congreso Constituyente que fueron acusados de conspiración. Aunque la constitución de Cádiz no es un código jurídico propiamente mexicano, pero si se le puede ver como un antecedente de la historia constitucional de nuestro país, funciono en México de 1812 a 1814.²⁸

Por lo que ve a la Constitución Federal del México independiente de 1824 en su artículo 112 nos habla de las restricciones que estipulaba que el presidente “no podía privar a ninguno de su libertad, ni imponerles pena alguna” salvo cuando lo exigiera el bien y la seguridad de la Federación.²⁹ La Constitución de 1824 no acogió como tal la medidas de excepción, sin embargo los años siguientes hasta la

²⁶ Moller Pelayo, Carlos María, *op. cit.*, p. 338.

²⁷ Báez Martínez, Antonio, Ramírez Tena, Felipe, “*Suspensión de garantías y legislación de emergencia*”, UNAM, México, D.F. 2006, p. 29.

²⁸ *Ibidem*, p. 30.

²⁹ Moller Pelayo, Carlos María, *op. cit.*, p. 342.

derogación de la Carta, el Ejecutivo se vio obligado a emplear facultades extraordinarias que no estaban consagradas en la constitución, esto para hacer frente al desorden social, llegando el ejecutivo, a extremos de desenfreno, tales como la ocupación de propiedades, establecimiento de derecho de patente sobre casas públicas de juegos prohibidos, rifas de fincas nacionales y juicios militares a civiles, clamando el pueblo ante tal arbitrariedad, el ingreso a la constitución, de las facultades extraordinarias. Fue hasta con el triunfo del movimiento de Bustamante, el 15 de febrero de 1831, como presidente Bustamante revoco “las facultades extraordinarias”.³⁰

La Constitución de 1836 de carácter centralista, reemplazo a la federalista de 1824, llamada también de las siete leyes, ya que para ese entonces en México apuntaban los dos partidos clásicos que forjaron a México hasta el triunfo de la Republica; por un lado, el liberal y por el otro el conservador, y a su vez cada uno con sus propios principios antagónicos. El partido liberar justificaba que para garantizar la libertad era preciso fraccionar la autoridad, estando a favor de una federación ya que para ellos el sistema federal es un reparto de jurisdicciones, el partido conservador, en cambio, sostenía que era necesario dotar de más poder a la autoridad, siendo más de carácter centralista.³¹ Por lo que ve a la suspensión de derechos se rechazaron las medidas de suspensión inclusive de una forma más enfática que la propia constitución de 1824, la del 36 contenía en su artículo 45, fracción VI, la prohibición para el Congreso de reasumir en sí o delegar en otros, por vía de facultades extraordinarias, a los tres poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, derivado de esto, cuando México enfrentó la Guerra contra Francia en 1838, conocida como la “Guerra de los Pasteles”, no se suspendieron garantías.

En 1842 fueron presentados dos proyectos de Constitución. El primero de estos, establecía los requisitos y los casos en que se concedería al Ejecutivo poderes no especificados dentro de la Constitución. El segundo enmarcaba la acepción de algunos cambios en la redacción y contemplando las mismas

³⁰ Báez Martínez, Antonio, Ramírez Tena, Felipe, *op. cit.*, p. 32.

³¹ *Ibidem*, p. 33.

restricciones en que se otorgarían facultades extraordinarias al presidente, sentando las Bases del cuarto Congreso Constituyente. En su lugar el Diputado Gordoza, presenta en el artículo 72, el proyecto definitivo de transición respecto a la suspensión de garantías, asentando que “solo en el caso de Guerra extranjera podrá el Congreso, por voto de los dos tercios de sus individuos, facultar extraordinariamente al presidente por tiempo limitado y con los requisitos y restricciones que designe literalmente la ley”.³² pero el momento de discutir la iniciativa ante la comisión no llegó, porque el 14 de diciembre en que fue presentado el último dictamen sobre este punto; hacía tres días que la guarnición de Huejotzingo había desconocido al Congreso en nombre de todo el país y el 19 del mismo mes, Santa Anna, disolvió el congreso, y en su lugar, designó la Junta Nacional Legislativa, que fue la encargada de expedir la Carta centralista de 1843, conocida como la Bases Orgánicas, siendo por primera vez en que penetraron en nuestro derecho positivo, las facultades extraordinarias o de excepción autorizando al congreso, el ampliar las facultades del Ejecutivo para determinar la suspensión de algunas garantías, previendo en el artículo 198, para preservar la seguridad de la nación y en el artículo 66, la posibilidad de que el Congreso ampliara dichas facultades, por motivos de invasión extranjera o sedición, prohibiendo a su vez de suspender o aminorar las garantías individuales fuera de estos casos.³³

Ante la imprecisión formal en la ley de una facultad suspensiva de garantías, es que aparece en la constitución de 1857, con la aprobación de un artículo expreso sobre la suspensión de garantías, así el 24 de enero de 1857, quedó aprobado el artículo 29 que a la letra dice:

En casos de invasión, perturbación grave de la paz pública o cualquiera otros que pongan a la sociedad en grande peligro o conflicto, solamente el presidente de la República, de acuerdo con el consejo de ministros y con aprobación del Congreso de la Unión, y en los recesos de éste, de la diputación permanente, puede suspender las garantías otorgadas en esta Constitución, a excepción de las que aseguran la vida del hombre; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de las prevenciones generales y sin que la suspensión pueda contraerse a un determinado individuo.

³² Moller Pelayo, Carlos María, *op. cit.*, p. 342.

³³ Báez Martínez, Antonio y Ramírez Tena, Felipe, *op. cit.*, p. 37.

Siendo este, el primer antecedente constitucional, del actual artículo 29, de nuestra Carta Magna, a diferencia de los antecedentes anteriores, en su artículo 29, otorgaba una clara protección a los derechos relativos a la vida del hombre.³⁴

Como se plasmó en la constitución de 1917 y con la reforma en materia de derechos Humanos del 2011, quedo asentado la materialización de todos los supuestos para hacer valer la suspensión de derechos Humanos siendo los supuestos siguientes:

En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con la aprobación del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente cuando aquel no estuviere reunido, podrá restringir o suspender en todo el país o en lugar determinado el ejercicio de los derechos y las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la restricción o suspensión se contraiga a determinada persona. Si la restricción o suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación; pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará de inmediato al Congreso para que las acuerde.

*En los decretos que se expidan, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos. La restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y garantías debe estar fundada y motivada en los términos establecidos por esta Constitución y ser proporcional al peligro a que se hace frente, observando en todo momento los principios de legalidad, racionalidad, proclamación, publicidad y no discriminación. Cuando se ponga fin a la restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y garantías, bien sea por cumplirse el plazo o porque así lo decrete el Congreso, todas las medidas legales y administrativas adoptadas durante su vigencia quedarán sin efecto de forma inmediata. El Ejecutivo no podrá hacer observaciones al decreto mediante el cual el Congreso revoque la restricción o suspensión. Los decretos expedidos por el Ejecutivo durante la restricción o suspensión, serán revisados de oficio e inmediatamente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que deberá pronunciarse con la mayor prontitud sobre su constitucionalidad y validez.*³⁵

³⁴ Moller Pelayo, Carlos María, *op. cit.*, p. 43.

³⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, texto vigente 28-05-2021. http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf_mov/Constitucion_Politica.pdf.

Tratándose de una disposición ejemplar esto con el fin de potenciar los poderes del poder Ejecutivo, es decir el del presidente, a su vez para limitar el principio de separación de poderes.³⁶

1.6 Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)

El artículo 29 constitucional está reglamentado a través del derecho internacional, desde que México se adhirió a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) en 1981. si bien en cierto, México, antes de la adhesión ya contaba con la figura de suspensión de derechos, pero al adherirse al Pacto, asume como parte de su derecho interno, las disposiciones establecidas en el artículo 27 de mencionado documento internacional:

1. En caso de guerra, peligro Público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado parte, este podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.
2. La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos: 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica); 4 (Derecho a la Vida); 5 (Derecho a la Integridad Personal); 6 (Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre); 9) Principio de Legalidad y de Retroactividad); 12 (Libertad de Conciencia y de Religión); 17 (Protección a la Familia); 18 (Derecho al Nombre); 19 (Derechos del Niño); 20) Derecho a la Nacionalidad); 23 (Derechos Políticos), ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.
3. Todo Estado Parte que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás Estados Partes en la presente Convención, por conducto del Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido, de los motivos que hayan suscitado la suspensión y de la fecha en que haya dado por terminada tal suspensión.³⁷

Atendiendo la jerarquía que corresponde a los tratados internacionales en el orden jurídico mexicano, en segundo nivel por debajo de la constitución, esto según una interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del artículo 133 constitucional. El artículo 27 de la CADH se convertiría en la norma reglamentaria

³⁶ Ugarte Salazar, Pedro, “*Estado de excepción suspensión de derechos y jurisdicción*”, Instituto de Investigaciones Jurídicas SCJN, México, 2013, p. 235.

³⁷Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH)
https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf.

del artículo 29 constitucional. A su vez, México, reconoció la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ratificando también su determinación de avanzar por un verdadero constitucionalismo democrático pero también adquiere obligaciones jurídicas y disposiciones de entidad jurisdiccional de carácter internacional.³⁸

1.7. La suspensión de derechos en México

Una de las principales características del sistema político en México, ha sido sin duda, las amplias facultades que se le ha otorgado al Poder Ejecutivo en el desarrollo de sus funciones esto bajo una situación de normalidad, entre las facultades otorgadas encontramos las atribuciones en materias administrativas y fiscal, en materia civil, de igual manera en materia de suspensión de derechos Humanos, como se analizó en el párrafos anteriores; por lo que ve al estado Mexicano esta figura suspensiva evoca a aquellos poderes extraordinarios que son utilizados por el mismo estado ante situaciones excepcionales que presupone la suspensión de la vigencia de los derechos con el fin de salvar el derecho mismo y desde la perspectiva en México se evoca a la figura de la dictadura romana y en clave moderna, como el estado de excepción, la dictadura constitucional o el estado de sitio, y en todos los supuestos las emergencias estaban relacionadas con una amenaza externa que buscaba justificar la estabilidad para enfrentar diversos sucesos o acontecimientos con esquemas autoritarios para hacer de estos los instrumentos legales y legítimos para proteger la soberanía de la nación,³⁹ es por ello que revisaremos los principales decretos de suspensión de Derechos Humanos en México con datos muy precisos de los derechos suspendidos y su aplicación una vez sancionados.

³⁸ Ugarte Salazar, Pedro, *op. cit.*, p. 238.

³⁹ Mac-Gregor Poisot, Eduardo Ferrer, Caballero Ochoa, José Luis y Steiner Christian, *Derechos Humanos en la Constitución: comentarios de jurisprudencias constitucionales e interamericana I*, México, 2013, p. 232.

1.7.1. Decretos suspensivos de derechos en México

En el estado México con el pasar de los años y bajo el influjo de lo que acontecía en Europa y en el recién naciente estado mexicano es que se adoptaron figuras similares a las potencias antes citadas, entre estas figuras se destaca la facultad suspensiva de derechos y garantías para la titularidad del Poder Ejecutivo y bajo este tenor es que se fue consolidando la aparición constitucional de esta figura que así como la promulgación y sanción de una serie de decretos suspensivos en México a consideración personal considero los más relevantes por el contexto en que surgieron así como el fondo del contenido de estos.

1.7.2. Decreto de 1857

El 16 de septiembre de 1857, entró en vigor la Constitución, y dos meses más tarde, para ser precisos, el 15 de noviembre, se solicita por primera vez, el precepto de suspensión de derechos. siendo presidente Comonfort, pide al congreso constitucional se le otorguen las facultades discrecionales, así como el que quedara plenamente autorizado, para arreglar la Hacienda de la Federación, y para disponer de las fuerzas armadas de los estados.⁴⁰

El gran ciudadano, Comonfort, que inspiraba desconfianza al partido liberal, mismo que por sí solo se encargó de justificar con el golpe de estado. Por eso, fue que su solicitud ante el congreso no fue acogida; ya que fue el mismo congreso quien más tarde suspendería varios derechos; con la justificación de “promover el restablecimiento del orden público, la defensa de la independencia y de las instituciones”, concediéndole algunas autorizaciones al presidente, desde luego, ninguna de índole legislativa.

1.7.3. Decreto de 1861

Juárez con su vigorosa personalidad, gobernó desde el año 1858 a 1872, siendo presidente, inauguró su mandato con la ley que expidió en Veracruz el 21 de enero de 1861, en lo referente al estado de guerra y de sitio; siendo el 7 de junio de 1861,

⁴⁰ Báez Martínez, Antonio, Ramírez Tena, Felipe, op. cit., p. 47.

cuando el Congreso suspendió varias garantías individuales como la libertad al trabajo, la de imprenta y de asociación; se declaró la vigencia de la Ley de Conspiradores que contemplaba la pena de muerte.⁴¹

El decreto suspensivo, tuvo una duración de seis meses y el 11 de diciembre, el Congreso prorrogó indefinidamente la suspensión a otras garantías, facultando al Ejecutivo sin restricción alguna y cuantas providencias juzgara pertinentes, solo el salvaguardar la independencia e integridad del territorio nacional, la forma de gobierno, establecida en la constitución, los principios y leyes de reforma, debido a los problemas que México enfrentó con Francia, España e Inglaterra, esta última con su intervención en el territorio Mexicano.

1.7.4. Decreto de 1862

El 25 de enero de 1862, se da el primer caso en que un presidente legislará y así emitirá un decreto suspensivo, esto en uso de sus facultades extraordinarias, que le había sido otorgadas el 11 de diciembre de 1861; teniendo como objeto el castigar los delitos contra la nación, el orden, la paz pública y las garantías individuales y todas eran castigadas con la pena de muerte dejando la jurisdicción a la autoridad militar; el 3 de mayo, el 27 de octubre de 1862 y el 27 de mayo de 1863 se prorrogó la vigencia de la ley del 11 de diciembre del 61. Por la implantación en México del Imperio de Maximiliano de Habsburgo, respaldado por el emperador francés Napoleón Bonaparte y algunos conservadores mexicanos.⁴²

Con el triunfo de la República el 8 de diciembre de 1867 el presidente Juárez da por terminadas ante el congreso las facultades extraordinarias y la suspensión de garantías que se le habían otorgado.

1.7.5. Decreto de 1865

El 8 de noviembre de 1865, Juárez como presidente expidió un decreto que, si bien el cierto en su mayoría no era enfocado a la suspensión de garantías y derechos, pero si es de mi consideración que por su contenido y el estado de excepción en el

⁴¹ *Ibidem*, p. 48.

⁴² Báez Martínez, Antonio, Ramírez Tena, Felipe, *op. cit.*, p. 48.

que se encontraba México y que debido a este último es que emana dicho decreto bajo las consideraciones siguientes:

Primero: que en los artículos 78, 79, 80 y 82 de la Constitución Federal, únicos que tratan del periodo de las funciones del presidente de la República, y del modo de sustituirlos, tan solo se previó el caso de que siendo posible verificar nueva elección de presidente, de hecho no se verificase; sin haberse previsto el caso de una guerra como la presente, en que mientras el enemigo ocupe gran parte del territorio nacional, es imposible que se verifiquen elecciones generales en los periodos ordinarios.

Segundo. Que, en estos artículos de la Constitución, para sustituir la falta del Presidente de la República, se dispuso confiar al presidente de la Corte de Justicia el Poder Ejecutivo, solo interinamente.

Tercero. Que cuanto es imposible hacer la elección por causas de guerra, el hecho de que el presidente de la Corte de Justicia entrase en ejercer el Gobierno por un tiempo indefinido, importaría ya prorrogar y extender sus poderes fuera de las prescripciones literales de la Constitución.

Cuarto. Que por la ley suprema de la necesidad de conservar el gobierno, la prórroga en el presente caso de los poderes del presidente y de su sustituto, es lo más conforme a la Constitución, porque para evitar el peligro de acefalia del gobierno, se estableció en ella que hubiese dos funcionarios, de los que uno pudiera sustituir la falta del otro; y porque conforme a los votos del pueblo, el presidente de la Republica fue elegido primera y directamente para ejercer el gobierno, mientras que el presidente de la Corte fue elegido primaria y directamente para ejercer el gobierno. Mientras que el presidente de la Corte fue elegido primaria y directamente para ejercer funciones judiciales, no confiándoles el gobierno sino secundaria o interinamente, en caso de absoluta necesidad.

Quinto. Y considerando que, no previsto el presente caso en la Constitución, la facultad de declarar lo más conforme a su espíritu y prescripciones, corresponde exclusivamente al poder Legislativo, que por la Ley de 11 de diciembre de 1861, confirmada por otros repetidos votos de confianza del Congreso Nacional, se delegó al presidente de la República para que sin sujetarse a las reglas ordinarias constitucionales quedase “facultado omnímodamente para dictar cuantas providencias juzgue convenientes en las actuales circunstancias, sin más restricciones que las de salvaguardar la independencia e integridad del territorio nación al, la forma de gobierno establecida en la Constitución, y los principios y leyes de Reforma”

He tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo 1. En el estado presente de guerra, deben prorrogarse, y se prorrogaran las funciones del presidente de la República, por todo el tiempo necesario fuera del periodo ordinario constitucional, hasta que pueda entregar el gobierno al nuevo presidente que sea elegido, tan luego como la condición de la guerra permita que se haga constitucionalmente la elección.

2. Del mismo modo deben prorrogarse, y se prorrogaran los poderes los poderes de la persona que tenga el carácter de presidente de la Corte de Justicia, por todo

*el tiempo necesario fuera de su periodo ordinario, para que en el caso de que falta el presidente de la República, pueda sustituirlo.*⁴³

Bajo este decreto se hacía de conocimiento que el estado mexicano aún se encontraba en estado de excepción motivado por la guerra, y bajo esta premisa el presidente Benito Juárez, se mantenía en el poder, que, si bien es cierto no se hacía como tal alusión a la suspensión de derechos o garantías en concreto, pero si se hacía alusión al decreto de 1861, en cual se le delegaban facultades legislativas al titular del poder ejecutivo ante la emisión del decreto de estado de excepción, y con ello renovar la autorización el vigor de las condiciones restrictivas por motivos de guerra o alguna perturbación de la soberanía.

1.7.6. Decreto de 1868

Cinco meses más tarde, al triunfo de la república, es decretada nuevamente la suspensión de garantías, el 8 de mayo de 1868, siendo confirmado dicho decreto por las leyes que expidió el Congreso el 17 de enero de 1870 y el 2 de diciembre de 1871. Donde se autorizaba al Ejecutivo para imponer contribuciones y hacer los gastos que fueren necesarios para el establecimiento y conservación de la paz pública, interrumpida por la rebelión de la Noria.⁴⁴

Con estas atribuciones el Congreso delego facultades legislativas al Ejecutivo, es decir, le autorizó poner en vigor provisionalmente los Códigos de procedimientos Civiles y Criminales; no obstante el presidente Juárez no alcanzó a hacer uso de esa facultad, siendo Lerdo de Tejada, quien la utilizó tras promulgar el 13 de agosto de 1872, el Código de procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Baja california.⁴⁵

⁴³ Valadez Diego, y Carbonell Miguel, *El proceso Constituyente mexicano. A 150 años de la constitución de 1857 y 90 de la Constitución de 1917*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2007, p. 336.

⁴⁴ Báez Martínez, Antonio, Ramírez Tena, Felipe, *op. cit.*, p. 48.

⁴⁵ *Ibidem*, p. 50.

1.7.7. Decreto de 1871, por el que se expide la Ley de Suspensión de Garantías a Salteadores y Plagiarios

El 18 de mayo de 1871 aun en el poder, Benito Juárez como Presidente de la Republica es que el Congreso de la Unión decreto la expedición de una Ley sobre Salteadores y Plagiarios que se resumía en siete artículos de los cuales se desprende que:

- a) *La suspensión era única y exclusivamente para los salteadores y plagiarios de las garantías que se establecían en la parte primera del artículo 13, la parte primera del artículo 19 y los artículos 20 y 21 de la Constitución Federal:*

Artículo 13. En la república mexicana nadie puede ser juzgado por leyes privativas, ni por tribunales especiales. Ninguna persona ni corporación puede tener fueros, ni gozar emolumentos que no sean compensación de un servicio público, y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra solamente para los delitos y faltas que tengan exacta conexión con la disciplina militar. La ley fijará con toda claridad los casos de esta excepción.

Artículo 19. Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto motivado de prisión y los demás requisitos que establezca la ley. El solo lapso de este término constituye responsables a la autoridad que la ordena o consiente, y a los agentes, ministros, alcaides o carceleros que la ejecuten. Todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, es un abuso que deben corregir las leyes, y castigar severamente las autoridades.

Artículo 20. En todo juicio criminal, el acusado tendrá las siguientes garantías:
I. Que se le haga saber el motivo del procedimiento y el nombre del acusador, si los hubiere.
II. Que se le tome su declaración preparatoria dentro de cuarenta y ocho horas, contadas desde que esté a disposición de su juez.
III. Que se le caree con los testigos que depongan en su contra.
IV. Que se le faciliten los datos que necesite y consten en el proceso, para preparar sus descargos.
V. Que se le oiga en defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio, para que elija el que o los que le convengan.

Artículo 21. La aplicación de las penas propiamente tales, es exclusiva de la autoridad judicial. La política o administrativa sólo podrá imponer como corrección,

*hasta quinientos pesos de multa, o hasta un mes de reclusión, en los casos y modo que expresamente determine la ley.*⁴⁶

Por lo tanto, los salteadores de caminos y los plagiarios entraban en los supuestos excepcionales que hacían alusión los artículos constitucionales antes citados ya que podían ser juzgados por tribunales especiales, podían ser detenidos por más de tres días, no eran sujetos de observancia de las garantías del artículo 21.

- b) Se establece que los salteadores y plagiarios una vez aprehendidos in fraganti recibían los castigos de pena capital o el levantamiento de un acta por parte del jefe de la fuerza aprehensora;*
- c) Se autorizaba al poder ejecutivo en su artículo cuarto para que dictase otras medidas contra los salteadores y plagiarios a fin de continuar con el restablecimiento de la seguridad en toda la república;*
- d) El artículo quinto de la Ley establecía que no se ejecutaría la pena de muerte en ninguno de los casos en que haya de ser aplicada esta misma y sin que previamente fuesen remitidas las causas originales o en copia a las autoridades correspondientes de conceder el indulto;*
- e) Se aclara que las autoridades de los estados no se reputaban federales por el simple hecho de aplicar la Ley, y;*
- f) Se establece que la suspensión de garantías para los salteadores de caminos y plagiarios duraría hasta el 18 de mayo de 1872.*⁴⁷

Con ello se hace un bosquejo sobre la expedición de decretos o leyes con fines particularizados para ya que en ese entonces el “plagio era considerado un crimen de ileña humanidad” que se salía de la esfera de los crímenes tipificados en ese entonces como, sin dejar de lado que Juárez en sus posibilidades busco hasta cierto punto de dar certeza al cumplimiento de algunas garantías constitucionales que después serán formalizadas en 1871 con la prohibición de hacerlo en contraposición de un solo individuo, para solo ser aplicativo cuando lo fueran generalizadas.

1.7.8. Decreto de 1911

Para 1911 se encontraba en el poder el General Díaz, y en plena revolución Maderista, la Comisión Permanente expidió el Decreto de 16 de marzo de 1911. Suspendiendo varias Garantías individuales a los salteadores de caminos, a los que

⁴⁶ Valadez Diego, y Carbonell Miguel, *El proceso Constituyente mexicano. A 150 años de la constitución de 1857 y 90 de la Constitución de 1917*, op.cit., p. 238-239.

⁴⁷ *Ibidem*, p. 241.

atentaran contra las vías de comunicación y a los que cometieran el delito de robo o plagio con violencia, se les estableció como pena, la muerte y quedaban a la jurisdicción de la autoridad militar.⁴⁸

Esta medida tendente a controlar la insurrección, se vio inútil ya que el 8 de mayo de 1911, las fuerzas maderistas tomaron Ciudad Juárez obligando a Díaz a pactar con Madero, teniendo como resultado la firma de los tratados de Ciudad Juárez y la Renuncia de Díaz.

1.7.9. Decreto de 1912

Instaurado en el poder, Madero envió a la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, un decreto de Suspensión de Garantías Constitucionales, de manera directa para los salteadores de caminos, los que cometieran delito de plagio y los que proveyeran de armamento, proyectiles o explosivos a bandoleros, con una vigencia de cuatro meses y comprendió para los estados de Morelos, Guerrero y Tlaxcala, así como algunos distritos de Puebla, teniendo como castigo la pena de muerte. El decreto fue aprobado y expedido el 7 de agosto de 1912.⁴⁹

El régimen maderista estuvo inmerso en un ambiente de levantamientos armados, culminado en febrero de 1913, con la renuncia de Madero y Pino Suárez, coaccionados por el general Victoriano Huerta, quien después los mando asesinar para así poder usurpar la presidencia, concretándose con la firma del plan de Guadalupe.

1.7.10. Decreto de 1942

Una vez consolidada la constitución de 1917 y en ella el artículo 29, referente a la suspensión de garantías, de las cuales ha sido la última vez que en México se decretó la suspensión, esto durante la Segunda Guerra Mundial, siendo presidente,

⁴⁸ Báez Martínez, Antonio, Ramírez Tena, Felipe, *op. cit.*, p.51.

⁴⁹ Artículo 29 Suspensión de Garantías, Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, 1990. libro de la unam.pdf

Manuel Ávila Camacho, con motivo de la declaración de guerra a las potencias del Eje⁵⁰ (Alemania, Italia y Japón).

El hundimiento de los barcos mexicanos Potrero del Llano y el Faja de Oro, que fueron torpeados por un submarino alemán, fue el motivo por el cual obligó al presidente a declarar la existencia de un estado de guerra; convocando a los miembros de su gabinete para discutir y aprobar las medidas que habrían de tomarse frente al suceso, teniendo como acuerdo:

1. Declarar el estado de guerra entre la República Mexicana y las potencias del Eje.
2. Suspender la vigencia de las garantías individuales que fueran obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación.
3. Solicitar, en favor del ejecutivo Federal, facultades extraordinarias para legislar.⁵¹

Las medidas que asumió el gobierno de Ávila Camacho, provocó que el Congreso se reuniera en periodo extraordinario de sesión, otorgando el decreto suspensivo de garantías individuales y con ello la autorización para que Ávila Camacho defendiera el territorio nacional; publicándose el 02 de junio de 1942, con la posibilidad de ser prorrogable a juicio del ejecutivo hasta 30 días después de que cesara la guerra.⁵²

Ajustándose perfectamente a los textos 29 y 49 constitucionales, al prescribir, a través de sus artículos 4º y 5º, que se autorizaba al ejecutivo de la Unión, para imponer en los distintos ramos de la Administración Pública, cuales fueren las modificaciones indispensables para defender la soberanía constitucional, con la estipulación de quedar obligado a dar cuenta al Congreso de la Unión del uso que hubiere echo de tales facultades.

Publicado el decreto suspensivo, Ávila Camacho, comienza a reglamentar y limitar las garantías suspendidas teniendo intervención en los bienes y negocios de los extranjeros de los países enemigos, y para tal fin se crearon la Junta Intersecretarial Relativa a Propiedades y Negocios del Enemigo y la Junta de Administración y Vigilancia sobre la Propiedad Extranjera. México contribuyó con

⁵⁰ Ugarte Salazar, Pedro, *op. cit.*, p. 236.

⁵¹ Artículo 29 Suspensión de Garantías, Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, 1990, p. 80.

⁵² Ugarte Salazar, Pedro, *op. cit.*, p. 237.

productos y materias primas, minerales y hombres, luchando bajo la bandera estadounidense, Además del escudaron 201 de la Fuerza Aérea Mexicana. Finalmente, se abrogó el decreto suspensivo, una vez concluida la Segunda Guerra Mundial en 1945.

El Decreto suspensivo se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 02 de junio de 1945, que a continuación se presenta:⁵³

DIARIO OFICIAL ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DIRECTOR: LIC. CARLOS FRANCO SODI	
Registrado como artículo de 2a. clase, en el año de 1884.	MEXICO, MARTES 2 DE JUNIO DE 1945 Tomo CXXXII Núm. 26
SUMARIO	
PODER EJECUTIVO SECRETARIA DE GOBERNACION Decreto que autoriza al Ejecutivo Federal para declarar al estado de guerra entre México y Alemania, Italia y Japón. Decreto que aprueba la suspensión de las garantías individuales consignadas en varios artículos constitucionales. Decreto declarando que los Estados Unidos Mexicanos se encuentran en estado de guerra con Alemania, Italia y Japón. SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES Solicitud de naturalización mexicana del señor Dámaso Majlisch Salvo. Solicitud de naturalización mexicana del señor Augusto Thomas Bapst.	SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL Reglamento Provisional de las Comandancias de Zona Militar. SECRETARIA DE AGRICULTURA Y FOMENTO Declaración de propiedad nacional de la barranca Boca de Tilameca en Asocopan, Pue. Permiso Provisional otorgado a la Negociación Minera de San Rafael y Anexos, S. A., para utilizar aguas del río Grande de Santiago o Toluclán, en Tepic, Jal. DEPARTAMENTO AGRARIO Declaratoria de déficit de parcelas ejidales en el poblado Palmillas, Méx. Declaratoria de déficit de parcelas ejidales en Santa Catarina, Méx. Avisos Judiciales y Generales.
PODER EJECUTIVO SECRETARIA DE GOBERNACION	
DECRETO que autoriza al Ejecutivo Federal para declarar al estado de guerra entre México y Alemania, Italia y Japón. Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República. MANUEL AVILA CAMACHO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed: Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente	DECRETO: “El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta: ARTICULO PRIMERO.—Se declara que a partir del día veintidós de mayo de mil novecientos cuarenta y dos, existe un estado de guerra entre los Estados Unidos Mexicanos y Alemania, Italia y Japón. ARTICULO SEGUNDO.—El Presidente de la República hará la declaración correspondiente y las notificaciones internacionales que procedan.
La defensa de la patria, exige la unión y el trabajo de todos sus hijos	

Como parte de las facultades del presidente, una vez publicado el decreto Suspensivo, podría ordenar, mediante acuerdo por escrito y mientras durará la suspensión de garantías, la concentración de tiempo indefinido de extranjeros y de nacionales,⁵⁴ en lugares determinados. Siendo facultad exclusiva del presidente, pues no era sometida a ningún tipo de control por parte de la autoridad judicial, ni por el Congreso.⁵⁵

1.8 Conclusiones Capitulares

En este capítulo se analizó desde una perspectiva histórica la evolución de la figura suspensiva o restrictiva de garantías, derechos, o prerrogativas, pero para llegar a ello primero abordamos la conceptualización de la suspensión de derechos así como sus diversas acepciones como “Estado de excepción”, “medidas extraordinarias”, “estado de sitio”, o lo que señala Burgoa como aquella paralización de la norma tomando como referencia lo ocurrido durante la antigua Roma o en las guerras púnicas en el cual se nombraba un magistrado con el carácter de extraordinario para que adquiriera la facultad de los poderes establecidos en una sola persona.

Ya en el antiguo régimen y en el siglo XIX el concepto y la figura fueron alcanzando más fortaleza como diversos mecanismos de protección o salvaguarda para el Estado, Nación o Monarquía pero también ya con un enfoque más humano y personalizado al ser humano en cuanto persona los cuales serían replicados en México durante su evolución como Nación Soberana en las diversas constituciones, pero de manera más visible en la expedición de los diversos decretos suspensivos de los cuales rescato el de 1871 ya que en él se suspendieron las garantías a los salteadores y plagiarios o en el de 1942 en el cual se decretó la suspensión de garantías, esto durante la Segunda Guerra Mundial con el fin de suspender la vigencia de las garantías individuales que fueran obstáculo para hacer frente, rápida

⁵⁴ En Estados Unidos mediante la Orden ejecutiva 9066, del 19 de febrero de 1942, permitía a los secretarios de guerra y a los comandantes militares diseñar áreas para excluir personas de origen japonés, con órdenes de proveer en esas áreas transportación, comida y otros servicios. El 21 de marzo de 1942, el Congreso ratificó indirectamente la medida convirtiendo en un delito la violación a esta orden ejecutiva.

⁵⁵ Moller Pelayo, Carlos María, *op. cit.*, p. 17.

y fácilmente a la situación de guerra así como la facultad extraordinaria en favor del Ejecutivo Federal para legislar.

El ultimo decreto suspensivo de derechos en México ha sido el de 1942 según lo establecido en el artículo 29 constitucional del cual en el segundo capítulo abordaremos su proceso en la Constitución y los diversos procesos en algunos sistemas normativos internacionales.

Capítulo 2

LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES DE LA FACULTAD SUSPENSIVA DE DERECHOS EN LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNACIONALES

2.1 Introducción Capitular

En este capítulo se busca hacer un comparativo con los diversos sistemas constitucionales tanto de Europa, América y Centroamérica para llegar hasta el Estado mexicano sobre la figura suspensiva de derechos humanos, se analizara el nombre con el que se encuentran dentro de sus sistemas constitucionales, su proceso para decretarse y si se cuenta con leyes reglamentarias así como sus particularidades de cada sistema suspensivo, partiendo en un primer momento de las Constituciones españolas pues en ellas están cimentadas la mayoría de las constituciones de América Latina, al igual de la de Francia las cuales fueron las primeras en contemplar este fenómeno suspensivo.

Otro de los elementos relevantes sobre este capítulo es el análisis de cada sistema constitucional en cuanto al contexto histórico de cada sistema constitucional, sobre los diversos países en los que se analiza este fenómeno suspensivo así como los decretos que han motivado a las naciones a hacer uso de esta facultad, para en última instancia llegar a México y las diversas constituciones que contemplaron esta facultad pues recordemos que los principales decretos suspensivos ya fueron analizados en el capítulo anterior para el final de este capítulo y una vez analizado este fenómeno suspensivo en los diversos sistemas constitucionales ver la aproximación que el Estado mexicano tiene frente a ellas y las disposiciones internacionales como tratados y declaraciones.

2.2. El proceso constitucional del decreto suspensivo de derechos en la Constitución Española

La Constitución española de 1978 es el ordenamiento que actualmente rige a la Nación y Corona española la cual se remonta en la Constitución de 1931, ya que a partir de ella se insertó una nueva oleada constitucional que se remonta desde la Gran Guerra rompiendo con el constitucionalismo decimonónico, esto por su

valoración dentro de la historia constitucional así como un gran texto influyente en el constitucionalismo europeo posterior a la segunda guerra mundial, por lo tanto para la Constitución Republicana de 1931 es la única constitución que los constituyentes de 1978 tuvieron como antecedente formal y solido aunado a que también fue la que tuvieron más próxima en el tiempo pero ambas se inspiran en los mismos principios prescindiendo desde luego de la concepción distinta de la Jefatura del Estado.⁵⁶

A modo de una síntesis breve sobre la historia constitucional española anterior a la de 1978, distinguiéndose en cuatro ciclos:

1. De 1808-1833, es considerado como el ciclo constitucional en que se produce la quiebra del antiguo régimen, y se inicia con la invasión de España por el ejército francés, después la guerra de independencia y la Constitución de Cádiz, y las restauraciones que sufrió el antiguo régimen con el regreso de Fernando VII.
2. De 1833-1868, es conocido como el ciclo en que se impuso el Estado constitucional y se da inicio de manera confusa con el estatuto Real que diera paso a la Constitución de 1837 reformada en 1845 y acabada con la Gloriosa.
3. De 1868-1931, es conocido como el ciclo constitucional en el que se consolida la crisis definitiva del estado constitucional liberal, motivo por el cual se da inicio a una Constitución proto democrática la de 1869 y que después llevara a un ensayo de experiencias republicana en 1873, y el régimen constitucional entra en crisis de manera casi definitiva en 1923 y definitiva en 1931.
4. De 1931-1975, es conocido como el ciclo constitucional de la primera experiencia de construcción de un Estado Constitucional democrático con la segunda república, así como la sublevación militar, la guerra civil y la negación del régimen constitucional durante los casi cuarenta años del régimen del General Franco.⁵⁷

Como observamos en estos ciclos constitucionales, lo predominante es una crisis cada vez más aguda sobre la legitimidad de la institución monárquica en esta ocasión en España pero más avanzado el proyecto analizaremos que fue la principal causa de los diversos cambios en las constituciones y desde luego en la española, sin embargo como bien lo menciona Javier Pérez los ciclos constitucionales por los que paso España cuentan con una estructura similar pues retomando el tema de las crisis por las que ha pasado la evolución constitucional de manera específica

⁵⁶ Fix-Zamundio, Héctor y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *Influencia extranjera y trascendental internacional*, Secretaria de Cultura, INEHRM, Senado de la República, UNAM, Ciudad de México, 2017, p. 371.

⁵⁷ Royo Pérez, Javier, *Poder Constituyente y reforma de la Constitución española*, universidad de Sevilla, Madrid, p. 44.

empiezan con una crisis sobre la legitimidad de la monarquía para después dar paso a un protagonismo netamente político de carácter progresista en la soberanía nacional contenida en las constituciones de 1812, 1837, 1869 o ya mucho más avanzado en la concepción de la Soberanía popular.⁵⁸

En la constitución de 1814 suponía la restauración del Antiguo régimen y ya para 1845 y 1876 la sustitución de la soberanía nacional por lo establecido por la monarquía en el ámbito constitucional ya para 1936 la destrucción pura y simple de la concepción moderna del régimen constitucional y su sustitución por la dictadura del General Franco como vehículo para la restauración de la Monarquía, por lo tanto se aprecia que la historia constitucional de España es reaccionaria ya que atiende acciones conservadoras frente a impulsos de cambios progresistas que desde sus orígenes se ha redireccionado entorno a la monarquía y desde principios del siglo XIX la historia constitucional ha sido la *historia de la restauración de la Monarquía*.

La Constitución Española de 1978 establece un “Estado social y democrático de derecho”, basado en la supremacía de la misma Constitución garantizado en un tribunal constitucional y por primera vez esta establece que “ en la indisoluble unidad de la Nación española, patria común e indivisible de todos los españoles, reconoce y garantiza el derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones que la integran y la solidaridad entre todas ellas”⁵⁹, como bien lo señala Joaquín Varela, tanto en la técnica y en la redacción técnico-jurídica es mejor en la de 1978 pues la concepción del Estado autonómico está mucho más global y mejor desarrollado aunado a que la regulación del sistema parlamentario de gobierno es mucho mejor regulado, claro y coherente en el texto de la constitución de 1978 que en la de 1931.

El constituyente, así como en las demás constituciones fue parte fundamental y no solamente por ser el órgano facultado para la elaboración de la misma sino que también porque este en la de 1978 no se pronunció expresamente sobre la monarquía pues ya les toco la restauración monárquica concluyendo que para resolver todos los demás problemas motivos por los cuales se propuso la creación

⁵⁸ *Ibidem*, p. 45.

⁵⁹ *Idem*.

de una nueva Constitución en la cual la sociedad española tenía que organizarse ahora políticamente de manera democrática conservando la figura monárquica pero con la premisa de la democracia el cual al ser un hecho netamente ya consumado este ya no era necesario discutirlo y mucho menos someterlo a discusión en tribuna ante los constituyentes.⁶⁰

Para la promulgación de la constitución de 1978 fue necesario un consenso político y social mucho más amplio ya que mientras la de 1931 se hizo sin consenso y en contra de una gran parte de la misma sociedad de España la de 1978 logro reunir a la mayoría de los españoles con sed de lograr la paz entre ellos, así como la instauración de la democracia para que con ella se cubran las heridas abiertas por la guerra civil y por los largos años de dictadura.

Es indudable el gran avance técnico y político de la constitución de 1978 ya que en ella se habló de la soberanía popular como aquel principio en el que descansa el edificio constitucional sin embargo como hemos venido abordando materialmente el principio de legitimación democrática no se extendió en la monarquía ni en la articulación que habla del territorio del Estado.⁶¹

De las consideraciones ya analizadas se puede precisar que la constitución española cuenta con las características siguientes:

Es rígida, ya que esta solo puede ser reformada por un procedimiento específico el cual se encuentra en la constitución misma.

Es la constitución más larga y extensa de las constituciones anteriores a ella con excepción de la de 1812.

En ella se instaura un régimen político democrático parlamentario clásico o de democracia occidental, ya que concibe a las cortes generales como cortes de la representación del pueblo de España y no solamente como soberanas.

Es una constitución que ha sido consensuada.

⁶⁰ *Ibidem*, p. 46.

⁶¹ *Ibidem*, p. 58.

Es netamente de aplicación directa pues en sus normas primarias establece el sistema de fuentes del derecho.

Con ello quedan fundamentado los derechos y garantías fundamentales en la constitución y la obligación del Estado en observarlos y protegerlos, sin embargo, ante ello encontramos la facultad suspensiva de la suspensión de los derechos establecido en el Capítulo Quinto que lleva por denominación *De la suspensión de los derechos y libertades*, del Título I, en su artículo 55 que a la letra dice:

Artículo 55

1. Los derechos reconocidos en los artículos 17, 18, apartados 2 y 3, artículos 19, 20, apartados 1, a) y d), y 5, artículos 21, 28, apartado 2, y artículo 37, apartado 2, podrán ser suspendidos cuando se acuerde la declaración del estado de excepción o de sitio en los términos previstos en la Constitución. Se exceptúa de lo establecido anteriormente el apartado 3 del artículo 17 para el supuesto de declaración de estado de excepción.

2. Una ley orgánica podrá determinar la forma y los casos en los que, de forma individual y con la necesaria intervención judicial y el adecuado control parlamentario, los derechos reconocidos en los artículos 17, apartado 2, y 18, apartados 2 y 3, pueden ser suspendidos para personas determinadas, en relación con las investigaciones correspondientes a la actuación de bandas armadas o elementos terroristas.

La utilización injustificada o abusiva de las facultades reconocidas en dicha ley orgánica producirá responsabilidad penal, como violación de los derechos y libertades reconocidos por las leyes.⁶²

Ante esta facultad suspensiva de los derechos y libertades de manera categórica se prohíbe en el artículo 55, 1, que los derechos que se encuentran reconocidos en los artículos 17, 18 apartados 2 y 3, artículo 19, 20 apartados 1, a) y d) y, artículos 21, 28, apartado 2 y artículo 37 apartado 2 podrán ser sujetos de suspenderse siempre y cuando se acuerde la declaración del estado de excepción o de sitio, las cuales a continuación en listo el contenido de dichos artículos:

⁶² Constitución Española, Gaceta de Madrid, año CCCXVIII, Viernes 29 de diciembre de 1978, número 311.1.

Artículo 17

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. Nadie puede ser privado de su libertad, si no con la observancia de lo establecido en este artículo y en los casos y en la forma previstos en la ley.
2. La detención preventiva no podrá durar más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos, y, en todo caso, en el plazo máximo de setenta y dos horas, el detenido deberá ser puesto en libertad o a disposición de la autoridad judicial.
3. Toda persona detenida debe ser informada de forma inmediata, y de modo que le sea comprensible, de sus derechos y de las razones de su detención, no pudiendo ser obligada a declarar. Se garantiza la asistencia de abogado al detenido en las diligencias policiales y judiciales, en los términos que la ley establezca.
4. La ley regulará un procedimiento de «habeas Corpus» para producir la inmediata puesta a disposición judicial de toda persona detenida ilegalmente. Asimismo, por ley se determinará el plazo máximo de duración de la prisión provisional.

Artículo 18

2. El domicilio es inviolable. Ninguna entrada o registro podrá hacerse en él sin consentimiento del titular o resolución judicial, salvo en caso de flagrante delito.
3. Se garantiza el secreto de las comunicaciones y, en especial, de las postales, telegráficas y telefónicas, salvo resolución judicial.

Artículo 19

Los españoles tienen derecho a elegir libremente su residencia y a circular por el territorio nacional.

Asimismo, tienen derecho a entrar y salir libremente de España en los términos que la ley establezca. Este derecho no podrá ser limitado por motivos políticos o ideológicos.

Artículo 20

1. Se reconocen y protegen los derechos:
 - a) A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción.
 - d) A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. La ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades.

Artículo 21

1. Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de este derecho no necesitará autorización previa.
2. En los casos de reuniones en lugares de tránsito público y manifestaciones se dará comunicación previa a la autoridad, que sólo podrá prohibirlas cuando existan razones fundadas de alteración del orden público, con peligro para personas o bienes.

Artículo 28

2. Se reconoce el derecho a la huelga de los trabajadores para la defensa de sus intereses. La ley que regule el ejercicio de este derecho establecerá las garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad.

Artículo 37

2. Se reconoce el derecho de los trabajadores y empresarios a adoptar medidas de conflicto colectivo. La ley que regule el ejercicio de este derecho, sin perjuicio

de las limitaciones que pueda establecer, incluirá las garantías precisas para asegurar el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad.⁶³

Una vez cotejado el artículo 55 que habla de la facultad suspensiva de derechos y los derechos que son susceptibles de suspenderse es que aun así alcanzo a observar que en las disposiciones constitucionales no se habla de ningún proceso constitucional o disposiciones procedimentales salvo lo establecido en el apartado segundo del artículo antes citado sobre la obligatoriedad de expedir una ley orgánica para los casos en que se pueden suspender los derechos de manera individual siendo así que se expidió la Ley orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio, la cual está compuesta por 36 artículos, una disposición derogatoria y una disposición final; en su artículo primero habla sobre la procedencia y las medidas por las cuales se regirá los estados de alarma, excepción o de sitio.

En su artículo tercero contiene la disposición de la reparación del daño el cual cito a continuación:

Artículo tercero.

Uno. Los actos y disposiciones de la Administración Pública adoptados durante la vigencia de los estados de alarma, excepción y sitio serán impugnables en vía jurisdiccional de conformidad con lo dispuesto en las leyes.

Dos. Quienes como consecuencia de la aplicación de los actos y disposiciones adoptadas durante la vigencia de estos estados sufran, de forma directa, o en su persona, derechos o bienes, daños o perjuicios por actos que no les sean imputables, tendrán derecho a ser indemnizados de acuerdo con lo dispuesto en las leyes.⁶⁴

Por lo que ve a la declaratoria del estado de alarma se aborda en el artículo cuarto y quinto tal como se señala a continuación:

Artículo cuarto.

El Gobierno, en uso de las facultades que le otorga el artículo ciento dieciséis, dos, de la Constitución podrá declarar el estado de alarma, en todo o parte del territorio nacional, cuando se produzca alguna de las siguientes alteraciones graves de la normalidad.

⁶³ Constitución Española, Gaceta de Madrid, año CCCXVIII, Viernes 29 de diciembre de 1978, numero 311.1.

⁶⁴ Código de derecho Constitucional, Ley Orgánica 4/1981, de los estados de alarma, excepción y sitio, edición actualizada a 17 de febrero de 2024, Boletín oficial del Estado, Madrid.

- a) Catástrofes, calamidades o desgracias públicas, tales como terremotos, inundaciones, incendios urbanos y forestales o accidentes de gran magnitud.
- b) Crisis sanitarias, tales como epidemias y situaciones de contaminación graves.
- c) Paralización de servicios públicos esenciales para la comunidad, cuando no se garantice lo dispuesto en los artículos veintiocho, dos, y treinta y siete, dos, de la Constitución, concurra alguna de las demás circunstancia o situaciones contenidas en este artículo.
- d) Situaciones de desabastecimiento de productos de primera necesidad.

Artículo quinto.

Cuando los supuestos a que se refiere el artículo anterior afecten exclusivamente a todo, o parte del ámbito territorial de una Comunidad Autónoma, el presidente de la misma, podrá solicitar del Gobierno la declaración de estado de alarma.⁶⁵

El tema procedimental del estado de alarma es abordado en los artículos sexto, octavo, diez, y once los cuales establecen los siguiente:

Artículo sexto.

Uno. La declaración del estado de alarma se llevará a cabo mediante decreto acordado en Consejo de Ministros.

Dos. En el decreto se determinará el ámbito territorial, la duración y los efectos del estado de alarma, que no podrá exceder de quince días. Sólo se podrá prorrogar con autorización expresa del Congreso de los Diputados, que en este caso podrá establecer el alcance y las condiciones vigentes durante la prórroga.

Artículo octavo.

Uno. El Gobierno dará cuenta al Congreso de los Diputados de la declaración del estado de alarma y le suministrará la información que le sea requerida.

Dos. El Gobierno también dará cuenta al Congreso de los Diputados de los decretos que dicte durante la vigencia del estado de alarma en relación con éste.

Artículo diez.

Uno. El incumplimiento o la resistencia a las órdenes de la Autoridad competente en el estado de alarma será sancionado con arreglo a lo dispuesto en las leyes.

Dos. Si estos actos fuesen cometidos por funcionarios, las Autoridades podrán suspenderlos de inmediato en el ejercicio de sus cargos, pasando, en su caso, el tanto de culpa al juez, y se notificará al superior jerárquico, a los efectos del oportuno expediente disciplinario.

⁶⁵ *Idem.*

Tres. Si fuesen cometidos por Autoridades, las facultades de éstas que fuesen necesarias para el cumplimiento de las medidas acordadas en ejecución de la declaración de estado de alarma podrán ser asumidas por la Autoridad competente durante su vigencia.

Artículo once.

Con independencia de lo dispuesto en el artículo anterior, el decreto de declaración del estado de alarma, o los sucesivos que durante su vigencia se dicten, podrán acordar las medidas siguientes:

- a) Limitar la circulación o permanencia de personas o vehículos en horas y lugares determinados, o condicionarlas al cumplimiento de ciertos requisitos.
- b) Practicar requisas temporales de todo tipo de bienes e imponer prestaciones personales obligatorias.
- c) Intervenir y ocupar transitoriamente industrias, fábricas, talleres, explotaciones o locales de cualquier naturaleza, con excepción de domicilios privados, dando cuenta de ello a los Ministerios interesados.
- d) Limitar o racionar el uso de servicios o el consumo de artículos de primera necesidad.
- e) Impartir las órdenes necesarias para asegurar el abastecimiento de los mercados y el funcionamiento de los servicios de los centros de producción afectados por el apartado d) del artículo cuarto.⁶⁶

Por lo que ve al estado de excepción este se encuentra regulado en los artículos trece al treinta y uno, de los cuales se aborda los supuestos en los que se sustentará el estado de excepción el cual de manera inmediata el gobierno remitirá al Congreso de los diputados la solicitud de autorización la cual deberá contener:

- a) Determinación de los efectos del estado de excepción, con mención expresa de los derechos cuya suspensión se solicita, que no podrán ser otros que los enumerados en el apartado uno del artículo cincuenta y cinco de la Constitución.
- b) Relación de las medidas a adoptar referidas a los derechos cuya suspensión específicamente se solicita.
- c) Ámbito territorial del estado de excepción, así como duración de este, que no podrá exceder de treinta días.
- d) La cuantía máxima de las sanciones pecuniarias que la Autoridad gubernativa esté autorizada para imponer, en su caso, a quienes contravengan las disposiciones que dicte durante el estado de excepción.⁶⁷

⁶⁶ Código de derecho Constitucional, Ley Orgánica 4/1981, de los estados de alarma, excepción y sitio, edición actualizada a 17 de febrero de 2024, Boletín oficial del Estado, Madrid. www.boe.es/biblioteca_juridica.

⁶⁷ *Idem*.

Una vez aprobado la autorización por parte del Congreso el Gobierno procederá a declarar el estado de excepción que estará establecido en un decreto y si conforme avanza la complejidad de la situación el gobierno podrá solicitar la ampliación del decreto o en su caso prorroga y para poner fin al estado de excepción se hará también mediante decreto propuesto por el Gobierno y acordado por el Consejo de Ministros según lo establecido en el artículo quince:

Artículo quince.

Uno. Si durante el estado de excepción, el Gobierno considerase conveniente la adopción de medidas distintas de las previstas en el decreto que lo declaró, procederá a solicitar del Congreso de los Diputados la autorización necesaria para la modificación de este, para lo que se utilizará el procedimiento, que se establece en los artículos anteriores.

Dos. El Gobierno, mediante decreto acordado en Consejo de Ministros, podrá poner fin al estado de excepción antes de que finalice el período para el que fue declarado, dando cuenta de ello inmediatamente al Congreso de los Diputados.

Tres. Si persistieran las circunstancias que dieron lugar a la declaración del estado de excepción, el Gobierno podrá solicitar del Congreso de los Diputados la prórroga de aquél, que no podrá exceder de treinta días.⁶⁸

Una de las disposiciones que a consideración personal me genero mucha incertidumbre fue la facultad para que la autoridad gubernativa pueda detener a cualquier persona con el fin de conservar el orden y en que supuestos se podrán suspender los derechos establecidos en el artículo principal de la facultad suspensiva de derechos.

Para el estado de sitio la Ley Orgánica establece en que supuestos se podrá hacer uso de este recurso los cuales son los siguientes esto de conformidad con lo establecido en los artículos treinta y dos al treinta y seis:

Artículo treinta y dos.

Uno. Cuando se produzca o amenace producirse una insurrección o acto de fuerza contra la soberanía o independencia de España, su integridad territorial o el ordenamiento constitucional, que no pueda resolverse por otros medios, el Gobierno, de conformidad con lo dispuesto en el apartado cuatro del artículo ciento dieciséis de la Constitución, podrá proponer al Congreso de los Diputados la declaración de estado de sitio.

⁶⁸ Código de derecho Constitucional, Ley Orgánica 4/1981, de los estados de alarma, excepción y sitio, edición actualizada a 17 de febrero de 2024, Boletín oficial del Estado, Madrid. www.boe.es/biblioteca_juridica.

Dos. La correspondiente declaración determinará el ámbito territorial, duración y condiciones del estado de sitio.

Tres. La declaración podrá autorizar, además de lo previsto para los estados de alarma y excepción, la suspensión temporal de las garantías jurídicas del detenido que se reconocen en el apartado tres del artículo diecisiete de la Constitución.

Artículo treinta y tres.

Uno. En virtud de la declaración del estado de sitio, el Gobierno, que dirige la política militar y de la defensa, de acuerdo con el artículo noventa y siete de la Constitución, asumirá todas las facultades extraordinarias previstas en la misma y en la presente ley.

Dos. A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Gobierno designará la Autoridad militar que, bajo su dirección, haya de ejecutar las medidas que procedan en el territorio a que el estado de sitio se refiera.

Artículo treinta y cuatro.

La Autoridad militar procederá a publicar y difundir los oportunos bandos, que contendrán las medidas y prevenciones necesarias, de acuerdo con la Constitución, la presente ley y las condiciones de la declaración del estado de sitio.

Artículo treinta y cinco.

En la declaración del estado de sitio el Congreso de los Diputados podrá determinar los delitos que durante su vigencia quedan sometidos a la Jurisdicción Militar.

Artículo treinta y seis.

Las Autoridades civiles continuarán en el ejercicio de las facultades que no hayan sido conferidas a la Autoridad militar de acuerdo con la presente Ley. Aquellas Autoridades darán a la militar las informaciones que ésta le solicite y cuantas noticias referentes al orden público lleguen a su conocimiento.⁶⁹

En la Constitución española solo está establecida la facultad de suspender los derechos, pero no se aborda el procedimiento hasta en la ley orgánica de los estados de alarma, excepción y sitio 4/1981, el cual para que el decreto surta sus efectos formales y declarativos deberá ser presentado por el Gobierno para su aprobación y en dado caso observancia y publicación previendo en él y en la misma

⁶⁹ Código de derecho Constitucional, Ley Orgánica 4/1981, de los estados de alarma, excepción y sitio, edición actualizada a 17 de febrero de 2024, Boletín oficial del Estado, Madrid. www.boe.es/biblioteca_juridica

Ley los supuestos de suspender ciertos derechos en específico y que una vez aprobado por el Congreso será revisado por Consejo de Ministros acreditando que en España existe la facultad suspensiva de derechos en su norma constitucional, que es mediante un decreto y que su procedimiento se encuentra regulado en una ley Orgánica.

2.3. El proceso constitucional del decreto suspensivo de derechos en la Constitución Francesa

El antecedente histórico más importante que condujo a la elaboración de la Constitución de Francia fue la Revolución Francesa, un evento crucial que transformó radicalmente la sociedad y la política francesas a fines del siglo XVIII. La Revolución Francesa, que comenzó en 1789, fue un levantamiento popular contra el régimen monárquico absolutista y las desigualdades sociales y políticas que caracterizaban a Francia en ese momento como bien es de recordar

Francia estaba gobernada por una monarquía absoluta, donde el rey tenía un poder casi ilimitado y el sistema político estaba dominado por la nobleza y el clero. Sin embargo, a medida que la sociedad francesa cambiaba y surgían nuevas ideas sobre la igualdad y la libertad, crecía el descontento con el gobierno monárquico y el sistema feudal.

En este contexto de agitación social y política, se convocó a los Estados Generales en 1789, una asamblea que representaba a los tres estamentos de la sociedad francesa: la nobleza, el clero y el Tercer Estado (la burguesía y el pueblo llano). Sin embargo, las tensiones entre estos estamentos llevaron al Tercer Estado a formar la Asamblea Nacional Constituyente, que buscaba redactar una constitución que limitara el poder del rey y estableciera un gobierno más democrático.⁷⁰

La Constitución de Francia fue elaborada después de los acontecimientos de 1789 en donde la Asamblea Nacional sometió a votación la Ley de Constitución del

⁷⁰ Lions, Monique, *La Constitución Francesa de 4 de octubre de 1958*, p. 520. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3497/26.pdf>.

3 de junio encabezado por el presidente del consejo general De Galle, así como la participación de un comité Constitucional y del Consejo de Estado bajo los lemas de: sufragio universal, separación de poderes y responsabilidad del gobierno entre el parlamento, el proyecto fue sometido y aprobado en referéndum.

Es de suma importancia mencionar que esta ley que es considerada como fundamental y que con ello adquiere el grado de constitución es obra de un organismo totalmente gubernamental y no solamente como un documento votado y creado mediante una asamblea constituyente como en la mayoría de los países de América latina sin embargo por el hecho de ser sometida mediante la figura del referéndum y que esta haya sido aprobada de manera popular su elaboración la hace vinculante con toda la legalidad de la democracia ya que con ella se consuma la soberanía emanada del pueblo como en la constitución Española ya analizada en texto anterior.⁷¹

Con la promulgación de esta constitución se deja de lado la de 1946 ya que era considerada como una constitución muy esquemática que instituía un régimen de tipo convencional donde este órgano contaba con toda la preeminencia de la asamblea nacional sobre los demás órganos por lo tanto en ella también se reforzaba el poder ejecutivo con la investidura de la figura presidencial.

Esta Constitución ofrece las características de toda obra de reacción ya que en la aplicación misma de la constitución se entra al jugueteo de los partidos políticos y el temperamento francés se convertirán en los factores determinantes para el correcto funcionamiento del régimen pero haciendo el comparativo desde la formalidad se precisa que las dos constituciones tienen una extensión muy similar ya que la de 1958 cuenta con 92 artículos mientras que la de 1946 con 106, también se encuentran órganos secundarios muy similares en sus denominaciones pero si con diferencias en su composición y funcionamiento y podemos resumir en dos puntos importantes:

1. no contiene enumeración directa de los derechos individuales y sociales, ni de los principios económicos y sociales, sino tan sólo una referencia a la Declaración

⁷¹ *Idem.*

de Derechos de 1789, confirmada y completada por el Preámbulo de la Constitución de 1946;

2. El principio de una comunidad de naciones se plantea luego: la República ofrece a los territorios de ultramar que deseen adherirse a ella, nuevas instituciones fundadas en el ideal común de libertad, igualdad y fraternidad, y concebidas con miras a su evolución democrática (artículo 1). Se subraya, pues, que el ser miembro de esta comunidad representa una facultad absoluta para los territorios de ultramar y no una calidad o estatuto que deben aceptar.⁷²

La investidura del presidente de la república se mantiene con toda la firmeza ya que se prevé que vele por el respeto a la Constitución y se asegura mediante su arbitraje el funcionamiento regular de los poderes públicos y la continuidad del mismo Estado, garantizar la independencia nacional, la integridad del territorio y el respeto a los acuerdos con la comunidad y los tratados, sin embargo dicha investidura excedía con mucho al del arbitrio y hasta la de 1875 en donde sus poderes se aumentaban extraordinariamente pasando del elemento estático del ejecutivo bicéfalo también se reunían las facultades propias de un jefe de estado de régimen parlamentario y de prerrogativas que le concede un papel de primer plano muy superior al que le reconocía la Constitución de 1946.

Dentro de las atribuciones nuevas y a propuesta del gobierno o de las dos asambleas se puede someter a referéndum cualquier de los proyectos de ley que contenga organización de los poderes públicos y de manera similar es que cuando se interrumpa el funcionamiento regular de los poderes constitucionales será el presidente el que tome las medidas exigidas por las circunstancias esto siempre y cuando sea consultada con el Primer Ministro, los presidentes de las demás asambleas y el consejo constitucional de manera particular está facultada estaba restringida salvo en que la asamblea nacional no podrá ser disuelta durante el ejercicio de los poderes excepcionales.⁷³

En cuanto a la figura suspensiva de derechos humanos es de importancia mencionar que el estado de excepción o fenómeno suspensivo, restrictivo es concomitante al nacimiento del constitucionalismo francés el cual surgió con la

⁷² Lions, Monique, *La Constitución Francesa de 4 de octubre de 1958*, p, 522.

⁷³ *Ibidem*, p. 525.

revolución de 1789 pues acompañó la inestabilidad política y constitucional que caracterizó el siglo XIX hasta las leyes Constitucionales de 1857.

Desde la teoría y siguiendo con el principio de legalidad y certeza jurídica es que parece incompatible con el constitucionalismo liberal pues viene afectar los derechos y libertades que la constitución garantiza siendo así que el tratar de encuadrar el estado de excepción en el ordenamiento constitucional por excelencia y esta consolidación del estado de derecho y la separación de poderes junto con la evolución permisible sobre la naturaleza de los peligros y la forma en que los Estado se ven amenazados y de la mano se encuentra el principio de legislación de previsión como estado de excepción.⁷⁴

Por su parte el derecho constitucional de Francia establece el antecedente del estado de excepción ya que pretende cuestionar los derechos y libertades constitucionales por lo que este derecho de excepción se debe consagrar en la Constitución misma, siendo así que para la Constitución de la segunda república de 1848 estableció la figura del estado de sitio como un principio constitucional, al igual que la Constitución de 1946 solo que está en su artículo 7, pero fue hasta la Constitución de la V República ya que por primera vez en la figura jurídica del constitucionalismo se incorpora deliberadamente un derecho de excepción bajo la forma de los poderes de crisis del artículo 16 y que se complementa con el artículo 36 relativo al estado de sitio.⁷⁵

De manera conjunta el derecho constitucional francés dio cabida al *derecho de excepción legislativo* en el cual el estado de sitio en la medida en que si bien su principio es constitucional su regulación no lo es, ya que está reside en la ley de 3 de abril de 1878 y sobre todo del estado de emergencia creado por la ley no 55-385 de 3 de abril de 1955 en el marco del conflicto argelico, modificada varias veces bajo la Quinta República a lo largo de sus cuatro usos.

⁷⁴ Pierre-caps Stephane, *Constitución francesa y derecho de excepción, teoría y realidad constitucional*, 2022, p. 104. [Dialnet-ConstitucionFrancesaYDerechoDeExcepcion-8187272.pdf](#)

⁷⁵ *Ibidem*, p. 105.

Ahora bien, el derecho público en Francia desde 1958 ha sido el testigo por excelencia de la coexistencia del estado de excepción constitucional, así como un estado de excepción legislativo, pero para poder darse este supuesto de coexistencia es aceptable siempre y cuando la Constitución misma no lo impida, tal y como lo señala Pierre-Caps Stephane, al sostener que:

El derecho Constitucional de excepción en sus artículos 16 y 36 de la Constitución es excluyente de cualquier otra legalidad de excepción, y si no es así se plantea en un segundo lugar la cuestión de la constitucionalidad del derecho de excepción legislativo, sin embargo, la posible respuesta está en dos cuestiones poco convincentes y que se ha pasado por alto la constitucionalidad del estado de excepción en sus dos formas.⁷⁶

Los dos estados de emergencia que se plantean van encaminados a la seguridad y salud pública y entran en el ámbito de la legislación de circunstancias, advirtiéndose que este mismo estado de emergencia acaba perdiendo gran parte de su carácter excepcional y pasa a formar parte del derecho común al regular la Ley No. 2017-510, tiempos normales de 30 de octubre de 2017 en materia de refuerzo de la seguridad interior y de la lucha contra el terrorismo (ley SILT).

Todo lo contrario ahora ya que para activar el estado de sitio y del estado de emergencia estos se deberán de llevar a cabo mediante un decreto discutido por el consejo de ministros el cual deberá de estar reglamentado y firmado por el presidente de la República esto de conformidad con el artículo 13 párrafo 1 de la Constitución y lo referente al estado de sitio esta autorización presidencial se debe a la voluntad del constituyente y al estado de emergencia esta autorización resulta de la voluntad presidencial en virtud de un *modus operandi* dudoso.

El estado de sitio es definido por el Decano Hauriou formalizado por ley de 9 de agosto de 1849 de la manera siguiente manera:

Es una institución jurídica preparada de antemano que, con el fin de asegurar la paz pública, refuerza el poder ejecutivo, atenuado la separación entre la autoridad militar una parte de los poderes de policía y una parte del poder representativo sobre la población civil; este refuerzo se efectuara en caso de peligro inmediato derivado de una guerra exterior o de una insurrección armada, mediante

⁷⁶ *Idem.*

decisiones que declaren el estado de sitio, a las que seguirán cuando sea necesario, decisiones que levanten el estado de sitio.⁷⁷

Por lo que se advierte que este estado de sitio se refiere a la guerra ya que evoca la situación de una plaza fuerte asediada para justificar la transferencia de competencias de la autoridad civil a la militar para la protección de la población sobre todo en materia de defensa y administración pero a pesar de ser una legislación preventiva en la figura de la institución francesa sobre el estado de sitio, pero fue hasta la Tercera Republica cuando se hizo una revisión necesaria sobre el marco jurídico de la figura del estado de sitio pues algunos de sus elementos resultaban incompatibles con la nueva organización constitucional para reforzar el control del parlamento al grado tal que solo una ley podía declararlo determinado su alcance territorial y fijando su duración así como el supuesto de cuando las dos cámaras no estuvieran reunidas el presidente de la República podría declarar el estado de sitio esto previo dictamen del Consejo de Ministros ahora bien si la Cámara de Diputados estuviera disuelta el Jefe del Estado no podría declarar el estado de sitio salvo en caso de guerra.⁷⁸

La ley de 1878 dejó al total arbitrio del Parlamento esta facultad ya que las cámaras gozaban de total independencia a grado tal que podían hacer que los efectos fueran distintos a los establecidos en la ley orgánica de 1849 y se consideraba como un poder dictatorial pues se transferían a la autoridad militar las competencias policiales en materia de registros, traslados de personas presuntamente sospechosa, incautación de armas, secuestro de publicaciones y prohibición de reuniones además de la ampliación de las competencias jurisdiccionales de los tribunales militares a los civiles.

Para la Constitución de la Quinta República en la que se decidió otorgar la potestad de declarar el estado de sitio al presidente de la república en contraste con el nuevo régimen político quedando a la competencia del Parlamento limitada en la prórroga del mismo más ya de doce días y este cambio fundamental responde a la

⁷⁷ *Ibidem*, p, 107.

⁷⁸ *Ibidem*, p, 108.

voluntad de los constituyentes de 1958 para armonizar la facultad en declarar las diferentes modalidades del nuevo derecho de excepción en manos del presidente de la república.

En la Constitución actual en su artículo 16 establece los supuestos más célebres, a grado tal que ha sido el más copiado e imitado, fundamentalmente en África y América Latina siendo conocido como el artículo de los poderes de crisis en el cual se establece que el presidente de la república ostenta la facultad de asumir todos los poderes del Estado en caso de crisis grave por lo tanto para dar cumplimiento al termino de crisis que se define en el artículo 16 se da por dos condiciones, la primera se requiere que “las instituciones de la república, la independencia de la nación, la integridad de su territorio o el cumplimiento de sus compromisos internacionales estén amenazados de manera grave o inmediata”⁷⁹ por lo que esta facultad es concedida de manera discrecional al Presidente de la Republica y este a su vez debe de evaluar si se cumple con estas dos condiciones y de consumarse ambas condiciones se debe de consultar con el Primer Ministro, los presidentes de las dos asambleas parlamentarias y del Consejo Constitucional, y después el presidente mismo deberá de informar a la Nación mediante un mensaje por lo tanto el mismo mecanismo del articulo 16 exige que el Presidente sea su único dueño y si realmente hay una crisis grave no se puede imaginar un procedimiento constitucional largo y tedioso por lo que el uso de lo establecido en el artículo 16 depende del Presidente mismo.

En cuanto al control judicial y sus modalidades fueron precisadas por una sentencia del Consejo de Estado de 2 de marzo de 1962, ya que para el Alto Tribunal Administrativo se debe distinguir: entre la decisión de aplicar el artículo 16 y las medidas adoptadas en aplicación de este último: la primera es un «acto de gobierno», es decir, un acto que se somete únicamente al juicio político de su autor, y no está sujeto a ningún control judicial. Las segundas están sometidas al control de legalidad por parte del juez administrativo, en la medida en que forma parte de

⁷⁹ *Ibidem*, p, 109.

la potestad reglamentaria del poder público según el artículo 37 de la Constitución, En consecuencia, las medidas del artículo 16 cuyo contenido entra en el ámbito legislativo del artículo 34 de la Constitución.

Para que el procedimiento no escape al control judicial, a no ser que se sometan al control Parlamentario reunido por derecho, la figura del estado de excepción a la que hace referencia el artículo 16 no puede resolverse exclusivamente a través de medidas legales ya que el jefe de Estado sigue requiriendo de los sectores populares y militares inclusive como una medida necesaria para que la vía jurídica sea operable.

Ahora bien, con estos antecedentes sobre el fenómeno suspensivo de derechos en Francia es que formalmente en su Constitución los artículos que hago mención establecen lo siguiente:

Artículo 16.- Cuando las instituciones de la República, la independencia de la Nación, la integridad de sus territorio o el cumplimiento de sus compromisos internacionales, estén amenazados de manera grave o inmediata, y el funcionamiento regular de los poderes públicos constitucionales esté interrumpido, el Presidente de la República tomará las medidas exigidas por tales circunstancias, previa consulta oficial con el Primer Ministro, los Presidentes de las Cámaras y el Consejo Constitucional.
Informará de ello a la Nación por medio de un mensaje.

Dichas medidas deberán estar inspiradas por voluntad de garantizar a los poderes públicos constitucionales, en el menor plazo, los medios para cumplir su misión. El Consejo Constitucional será consultado sobre ello.
El parlamento se reunirá de pleno derecho.

No podrá ser disuelta la Asamblea Nacional durante el ejercicio de los poderes extraordinarios.

Tras treinta días de ejercicio de los poderes excepcionales, el Consejo Constitucional podrá ser solicitado por el presidente de la asamblea nacional, por el presidente del senado, y por sesenta diputados o sesenta senadores, a efectos de examinar si se siguen cumpliendo las condiciones enunciadas en el primer párrafo. se pronunciará lo más pronto posible mediante anuncio público. Procederá de pleno derecho a este examen y se pronunciará en las mismas condiciones al termino de sesenta días de ejercicio de los poderes excepcionales y en cualquier momento pasado este plazo.⁸⁰

⁸⁰Constitución de la República Francesa, https://www.asamblea.go.cr/sd/Documents/CEDIL/Dossier%20432018/43.Regimen%20Disciplinari o%20Legislador/Europa%20II_C/Francia_bi/Constitución/Constitución%20de%20la%20República %20Francesa%20-%20Asamblea%20Nacional.pdf

En este artículo es la primera instancia para la fundamentación de la suspensión de derechos ante los supuestos que ahí mismo se establecen; sin embargo, también se observa que tienen injerencia el primer ministro, así como a los presidentes de las cámaras y del Consejo Constitucional para la determinación de las medidas a tomar por parte del Presidente de la República, también se observa el procedimiento a seguir una vez decretada la regulación de poderes públicos tal como lo refiere el artículo 36.⁸¹

2.4. El proceso constitucional del decreto suspensivo de derechos en la Ley Fundamental de la República Federal de Alemania

En Alemania la Ley Fundamental fue creada por el Consejo Parlamentario el cual estaba constituido por 65 miembros los cuales fueron nombrados por los gobiernos de los once estados federados de Alemania, fue hasta el 1 de septiembre de 1948 cuando el Consejo Parlamentario redactó la Ley Fundamental, fue aprobada el 08 de mayo de 1949, el 12 de mayo fue ratificada por los gobernadores militares y poco después por los parlamentos en los estados federados y el 23 de mayo de 1949 fue proclamada por el Consejo Parlamentario entrando en vigor en las tres zonas de ocupación occidental y en la parte occidental de Berlín.⁸²

Esta Ley Fundamental fue el resultado del desarrollo de antecedentes históricos, ya que es la tercera constitución democrática alemana, la primera fue la Constitución de la Iglesia de San Pablo de Frankfurt de 1849, nunca entró en vigor pero ya desde aquí se comienza a vislumbrar algunos derechos fundamentales, como el de la libertad, de opinión, de reunión, la libertad científica, el secreto postal,

⁸¹ Artículo 36. El estado de sitio será decretado por el Consejo de ministros. Su prórroga después de doce días sólo podrá ser autorizada por el parlamento. El estado de sitio es la otra figura vinculante con la suspensión de derechos y que bajo este supuesto en su artículo 36 establece de manera clara que será decretado mediante un decreto el cual será expedido por el Consejo de Ministros y para una prórroga deberá intervenir y aprobar el parlamento, con esta figura en la constitución Francesa es que a la par de la constitución de México; Constitución de la república Francesa, https://www.asamblea.go.cr/sd/Documents/CEDIL/Dossier%20432018/43.Regimen%20Disciplinario%20Legislador/Europa%20II_C/Francia_bi/Constitución/Constitución%20de%20la%20República%20Francesa%20-%20Asamblea%20Nacional.pdf

⁸² Unger Mark, sesenta años de la ley fundamental alemana-de un provisorio con una larga vida, estudios constitucionales, año 7, No 2, 2009, pp. 301-316. https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-52002009000200012#1.

la inviolabilidad de la propiedad, la libertad de circulación y la abolición de la pena de muerte los cuales fueron rescatados en las constituciones de Weimar y en la Ley Fundamental; la segunda Constitución democrática fue la Constitución de Weimar de los años 1919-1933, se dice que no contó con el respaldo de la población ya que en ella contenía grandes vicios pues entre los múltiples problemas del quebrantamiento de la república de Weimar su constitución es uno de ellos, razón por la cual los padres de la Ley Fundamental y el Consejo Parlamentario solo usaron la Constitución de Weimar como modelo pero con el propósito claro de evitar los vicios en la nueva Constitución añadiendo la leyenda de “nunca más Weimar”, pues se enfrentaban ante el desequilibrio de los poderes de los diferentes órganos ya que el presidente en ese entonces tenía amplios poderes ejecutivos en especial con el artículo 48 el cual le concedía al presidente el poder amplio de intervenir en situaciones excepcionales y tomar todas las acciones que considere necesarias así como la promulgación de decretos, leyes, así como la suspensión de los derechos fundamentales,⁸³ motivo por el cual en la Ley Fundamental las funciones presidenciales sean en su mayoría representativas y que el poder gubernamental fuese fortalecido por lo que ahora en la Ley Fundamental el gobierno es responsable únicamente frente al parlamento federal y no ante el parlamento y el presidente tal como lo establecía la Constitución de Weimar, con el mismo fin de lograr estabilizar el gobierno es que se establece que el Canciller Federal, el jefe de gobierno federal una vez electos solo podrán ser destituidos de su cargo durante el mismo periodo legislativo si el parlamento federal elige un nuevo Canciller Federal.

Como es de observarse en la ley Fundamental y en la Constitución de Weimar contienen un amplio catálogo de derechos fundamentales, la diferencia entre unos y otros es que en la Constitución de Weimar estos eran definiciones de los objetos de estado directrices para los órganos estatales, no así como un derecho obligatorio que confería derechos irrevocables a los ciudadanos ante la justicia, y en la ley Fundamental los derechos fundamentales son derechos subjetivos exigibles ante los tribunales y en la Constitución de Weimar los derechos

⁸³ *Idem.*

fundamentales solo tenían efectos para el poder administrativo sin ningún vinculación al poder legislativo, todo lo contrario de la Ley Fundamental ya que en ella si se vinculaban los derechos fundamentales como derechos directamente aplicables a los poderes legislativo, ejecutivo y judicial así como el otorgamiento a todos los ciudadanos el derecho inalienable de reclamar ante la justicia estos derechos.

En la actualidad la Ley Fundamental para la República Federal de Alemania es el nombre formal de la Constitución de la República Federal de Alemania, no fue hasta la unificación en el año 1990 ya que era conocida como la Alemania Occidental, siendo el Consejo Parlamentario quien utilizó la expresión “Ley Fundamental” en vez de Constitución con el fin de dejar claro el carácter debido a la separación de Alemania y de reflejar el deseo de que con la unificación, la denominada Ley Fundamental como la sustitución provisional por una Constitución decidida y aprobada por el pueblo.⁸⁴

La subsistencia de la unificación alemana fue rebasada por el fenómeno de la alta aceptación y reconocimiento que ha tenido la Ley Fundamental y la unificación formal se concretizó con la unificación mediante una adhesión de los cinco estados federados orientales al territorio vigente de la ley Fundamental, razón por la cual no se ha cambiado el nombre a Constitución de la República Federal de Alemania.

La Ley Fundamental en 1949, ha sido reformada 54 veces, de las cuales las más importantes son: la de rearme y de la creación de las fuerzas armadas federales en 1956, así como el servicio militar obligatorio, la llamada constitución para el caso de emergencias que permitía restricciones a los derechos civiles en caso de guerra en 1968 así como la reorganización del derecho constitucional financiero, ya para los años noventa se consolida la unificación así como el anclaje constitucional del proceso de integración europeo esta unificación trajo consigo la reforma

⁸⁴ Ek Collí Víctor, Constitución de Alemania, instituto de investigaciones jurídicas de la UNAM, 2022. <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechosyderechos/article/view/17436/17843>.

constitucional del año 1994 y en el 2006 la reforma federal produciendo las modificaciones significativas sobre la historia de la Ley Fundamental con la reorganización de las competencias entre el Estado federal y los estados federado.⁸⁵

Alemania en la actualidad se ha visto con una gran limitación en sus derechos fundamentales con el fin de emprender su lucha contra las criminalidad, la defraudación fiscal y la batalla contra el mismo terrorismo motivo por el cual ante las modificaciones a la Constitución y sus leyes es que se ha otorgado nuevas facultades de intervención al Estado así como a los órganos de seguridad, tales como la creación de la vigilancia secreta, la autorización del servicio secreto y que decir del control de ciertos datos de un gran número de personas, el sistema de registro automático de las placas de matrícula en las carreteras, la ley sobre la seguridad aérea en donde particularmente las fuerzas aéreas se les legitimo para la derriba de aviones secuestrados. sin embargo, el tribunal constitucional federal paró algunos de los proyectos como el relacionado con los derechos fundamentales del secreto epistolar, postal y de telecomunicaciones, de la inviolabilidad del domicilio el derecho a la personalidad los cuales han sido violados de manera frecuente⁸⁶, pera algunos glorifican estas medidas constitucionales o reformas ya que las consideran como lo esencial para la seguridad del Estado y de sus personas miembros de este pero por el otro lado se dan razones de inconformidad con un estado de vigilancia.

En esta tesitura los artículos constitucionales que a continuación se citan tienen como fin demostrar la existencia de la facultad suspensiva de derechos en donde de manera primaria en su artículo 17 establece lo siguiente:

Artículo 17^a.- Restricción de determinados derechos fundamentales mediante leyes referentes a la defensa y al servicio sustitutorio.

⁸⁵ Unger Mark, Sesenta años de la ley fundamental alemana-de un provisorio con una larga vida, estudios constitucionales, año 7, No 2, 2009, pp. 301-316.
https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-52002009000200012#1

⁸⁶Ek Collí Víctor, *Constitución de Alemania*, instituto de investigaciones juridicas de la UNAM, México, 2020.
<https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechosyderechos/article/view/17436/17843>

(1) Las leyes relativas al servicio militar y al servicio sustitutorio podrán determinar que para los integrantes de las Fuerzas Armadas y del servicio sustitutorio se restrinja durante el período de servicio el derecho fundamental de expresar y difundir libremente su opinión oralmente, por escrito y a través de la imagen (artículo 5, apartado 1, primera parte de la frase 1), el derecho fundamental de la libertad de reunión (artículo 8) y el derecho de petición (artículo 17) en cuanto confiere el derecho de presentar peticiones o reclamaciones en forma colectiva. (2) Las leyes referentes a la defensa, incluyendo la protección de la población civil, podrán establecer que sean restringidos los derechos fundamentales de la libertad de circulación y de residencia (artículo 11) y de inviolabilidad del domicilio (artículo 13).⁸⁷

Para el fuero militar y ante los supuestos que se enlistan en el artículo antes citado deja de manera muy clara que ante la salvaguarda de la investidura del estado y para su garantía efectiva se comienza con el mando militar ya que los derechos susceptibles de suspenderse son el del libre expresión y difusión de ideas, así como el derecho a la libertad de reunión aunado al de la circulación, residencia y la inviolabilidad del domicilio.

Por su parte el artículo 18 de la Ley Fundamental hace referencia para aquellos que con el supuesto fin de combatir el régimen de la libertad y la democracia se abuse de la libertad de expresión y de la libertad de prensa, así como el de asociación se les privara de estos mismos derechos los cuales a continuación de señalan:

Artículo 18.- Privación de los derechos fundamentales.

Quien, para combatir el régimen fundamental de libertad y democracia, abuse de la libertad de expresión de opinión, particularmente de la libertad de prensa (artículo 5, apartado 1), de la libertad de enseñanza (artículo 5, apartado 3), de reunión (artículo 8), de asociación (artículo 9), del secreto de las comunicaciones postales y de las telecomunicaciones (artículo 10), así como del derecho de propiedad (artículo 14) y del de asilo (artículo 16a) pierde estos derechos fundamentales. La privación y su alcance serán declarados por la Corte Constitucional Federal.⁸⁸

En esta misma tesitura es en el artículo 19 en el cual se fundamenta la facultad suspensiva de los derechos en el cual se deberá de hacer de manera general y no individual el cual a continuación se cita:

Artículo 19.- Restricción de los derechos fundamentales.

⁸⁷ Macho García Ricardo y Sommermann Peter-Karl, Ley fundamental de la República Federal de Alemania, 20. a legislatura, 2022. <https://www.btgbestellservice.de/pdf/80206000.pdf>.

⁸⁸ *Idem*.

- (1) Cuando de acuerdo con la presente Ley Fundamental un derecho fundamental pueda ser restringido por ley o en virtud de una ley, ésta debe tener carácter general y no estar limitada al caso individual. Además, la ley debe mencionar el derecho fundamental indicando el artículo correspondiente.
- (2) En ningún caso un derecho fundamental podrá ser afectado en su contenido esencial.
- (3) Los derechos fundamentales rigen también para las personas jurídicas con sede en el país, en tanto por su propia naturaleza sean aplicables a las mismas.
- (4) Toda persona cuyos derechos sean vulnerados por el poder público, podrá recurrir a la vía judicial. Si no hubiese otra jurisdicción competente para conocer el recurso, la vía será la de los tribunales ordinarios. No queda afectado el artículo 10, apartado 2, frase 1⁸⁹.

Una de las figuras novedosas y continuando con los supuestos en los que se suspenden derechos es el llamado estado de emergencia legislativa el cual para su declaratoria formal se requerirá de la aprobación de más órganos para así garantizar su debida declaratoria, ante ello se logra percibir que para la población alemana el cuidado de la ley es de mucha importancia ya ante cualquier circunstancia siempre debe prevalecer la legalidad y certidumbre de la ley la cual a continuación se enlista:

Artículo 81.- Estado de emergencia legislativa.

- (1) Si en el caso previsto en el artículo 68 el Bundestag no fuere disuelto, el Presidente Federal podrá, a solicitud del Gobierno Federal y con la aprobación del Bundesrat, declarar el estado de emergencia legislativa para un proyecto de ley que el Bundestag rechazo, a pesar de que el Gobierno Federal lo hubiese declarado urgente. Ello rige también para un proyecto de ley que hubiese sido rechazado a pesar de que el Canciller Federal lo hubiese presentado juntamente con la cuestión a que se refiere el artículo 68.
- (2) Si después de haberse declarado el estado de emergencia legislativa, el Bundestag rechazare nuevamente el proyecto de ley o lo aprobase en una versión declarada inaceptable por el Gobierno Federal, el proyecto será convertido en ley en tanto lo apruebe el Bundesrat. Ello rige también en el caso de que el proyecto no fuera adoptado por el Bundestag dentro de las cuatro semanas siguientes a la nueva presentación.
- (3) Durante el mandato de un Canciller Federal, cualquier otro proyecto de ley rechazado por el Bundestag podrá asimismo ser adoptado, según los apartados 1 y 2, dentro de un plazo de seis meses después de la primera declaración del estado de emergencia legislativa. Vencido el plazo, no podrá volverse a declarar el estado de emergencia legislativa durante el período de funciones del mismo Canciller Federal.
- (4) La Ley Fundamental no podrá ser reformada ni derogada ni suspendida total o parcialmente por una ley adoptada en las condiciones del apartado 2.⁹⁰

⁸⁹ *Idem.*

⁹⁰ *Idem.*

Aunado a lo ya comentado sobre este artículo es de importancia mencionar que en su fase 4 establece uno de los principios rectores constitucionales de las constituciones rígidas, así como la supremacía constitucional ante cualquier circunstancia y para la salvaguarda del Estado alemán.

Otras de las figuras importantes es el estado de emergencia al interior del país alemán sobre todo con el mando policial respetando la autonomía de cada Lander, pero con la garantía de que el estado federal será en última instancia el que tendrá el mando de las fuerzas y que ante esta declaratoria no podrá establecerse tribunal especial alguno esto según lo establecido en los artículos 91 y 101 que se citan a continuación:

Artículo 91.- Estado de emergencia interior.

- (1) Para la defensa contra un peligro que amenace la existencia del régimen fundamental de libertad y democracia de la Federación o de un Land, un Land podrá reclamar el concurso de fuerzas policiales de otros Länder, así como personal e instituciones de otras administraciones y del Cuerpo Federal de Protección de las Fronteras.
- (2) Si el Land amenazado por el peligro no estuviere por sí mismo dispuesto o en condiciones de combatirlo, el Gobierno Federal podrá tomar bajo su mando la policía de dicho Land y las fuerzas policiales de otros Länder, así como movilizar unidades del Cuerpo Federal de Protección de las Fronteras. Esta disposición será revocada después de desaparecer el peligro y, además, en cualquier momento en que así lo exija el Bundesrat. Si el peligro se extiende más allá del territorio de un solo Land, el Gobierno Federal podrá impartir instrucciones a los Gobiernos de los Länder en tanto así lo requiera un combate efectivo de dicho peligro; permanece intangible lo dispuesto en la primera y segunda frases.

Artículo 101.- [Prohibición de tribunales de excepción]

- (1) No están permitidos los tribunales de excepción. Nadie podrá ser sustraído a su juez legal.
- (2) Sólo por ley podrán ser instituidos tribunales para materias especiales.⁹¹

Como es bien sabido Alemania es uno de los países en los que el índice de corrupción es bastante bajo o casi nulo, y creo tiene mucho que ver el hecho de que aun miembro del servicio público que durante su cargo carezcan de la calificación personal o profesional para el cargo esto sin importar su nombramiento o cargo podrán derogarse sus contratos es decir se está en el supuesto de suspensión temporal de derechos, con la garantía judicial de poder recurrir a los tribunales, tal como se cita en el siguiente artículo:

⁹¹ *Idem.*

Artículo 132.- Suspensión provisional de los derechos de los miembros del servicio público.

(1) En el plazo de los seis meses siguientes a la primera reunión del Bundestag, podrán ser jubilados o situados en excedencia forzosa o en un cargo de menor retribución aquellos funcionarios y jueces que en el momento de entrar en vigor la presente Ley Fundamental estén nombrados con carácter vitalicio, cuando carezcan de la calificación personal o profesional requerida para su cargo. Esta disposición se aplicará por analogía a los empleados cuyos contratos de servicio no sean rescindibles. En el caso de los empleados, cuyos contratos de servicio sean rescindibles, podrán derogarse, dentro del mismo plazo arriba indicado, los plazos de despido que excedan los plazos fijados por contrato colectivo.⁹²

La Ley Fundamental de Alemania en este contexto ha sido considerada como un marco constitucional de gran reputación tanto en el ámbito internacional como local aunado a la gran fortaleza de su Tribunal Constitucional como el mayor órgano garante de la Ley Fundamental ya que con el paso de los años ha logrado asegurar de una manera efectiva y proteccionista los derechos fundamentales dados y reconocidos en la misma. sin embargo. por lo que ve a la facultad suspensiva de derechos es muy novedoso como ya lo he mencionado en los párrafos anteriores ya que el artículo más aproximado a esta facultad él artículo 19 de manera muy genérica pero es en los demás artículos en los cuales de manera particulariza de restringen derechos, alcanzado a percibir que a diferencia de las dos constituciones que tuvo el estado alemán en donde el poder discrecional concedido al ejecutivo era bastante amplio, a diferencia de la Ley Fundamental siendo más garantista.

En el presente apartado por lo que ve a la ley Fundamental de Alemania, tiene elementos bastante novedosos en comparación con otros países o naciones como Francia o el mismo México ya que formalmente no se habla de un decreto o cierto procedimiento para la suspensión de los derechos sin embargo si se advierte de restricción, suspensión o declaratoria de emergencia que todos ellos tienen que ver con los derechos humanos.

2.5 El proceso constitucional del decreto suspensivo de desechos en la Constitución de la República Popular China

Las Constituciones como ya hemos visto son consideradas como los marcos normativos regulatorios que tienen como fin la distribución del poder en una

⁹² *Idem.*

sociedad así como el limitar el poder del Estado ante los ciudadanos, sin embargo con este antecedente se pudiera decir que es irrelevante el hablar de las constituciones de los regímenes autoritarios como el de la República Popular China⁹³, pero en el caso particular que me toca si cobra relevancia ya que será el análisis del fenómeno suspensivo de derechos humanos desde la perspectiva del régimen comunista, motivo por el cual el Partido Comunista Chino promulgo cuatro Constituciones en un margen de 28 años así como las cuatro enmiendas en su última Constitución de 1982.

A lo largo de la historia el Estado Chino logro desarrollar un importante sistema legal con conceptos propios, y después de 1949, China ha experimentado algunos importantes en su sistema legal con cambios mucho más eficiente, profesional y autónomo en donde el mayor énfasis de estos cambios son los derechos económicos que los civiles⁹⁴. Es por ello por lo que las Constituciones que la Republica China han tratado de ser los marcos regulatorios para la negociación entre ellos o el mecanismo que sea la imposición de un grupo sobre otro de manera particular en las Constituciones de 1954 y de 1982 al intentar proveer al país de una estructura institucional.

La República Popular China ha elaborado cuatro Constituciones y cada una de ellas ha marcado las diversas etapas políticas por las que el país ha pasado por ello estas Constituciones son el instrumento de las bases generales sobre las que se establece el sistema político actual sobre todo entre las instituciones del Estado de la Republica China, así como los límites de sus ciudadanos en el ejercicio de sus derechos.

La constitución de 1954, la primera asamblea Popular Nacional aprobó la primera Constitución de la República Popular China, en la cual se establecían las funciones de los órganos de gobierno y los derechos y obligaciones de los ciudadanos, esta primer Constitución reflejaba la nueva democracia después de la revolución que consistía en la alianza de las clases nacionalistas del país, se puso en práctica la Ley de Matrimonio y la Ley de Reforma Agraria, aunado a que se

⁹³ Cornejo, Romer, *Las constituciones de China en contexto*, México, UNAM, p. 355.

⁹⁴ *Ibidem*, p. 356.

había terminado la guerra de Corea y el país estaba en una situación de aislamiento expulsado por la ONU y desde luego sin relaciones diplomáticas con la mayoría de los países de ahí que las únicas relaciones que se establece es con la Unión Soviética y el bloque socialista.⁹⁵

Otro de los factores importantes de esta constitucional es que si bien es cierto ya se había logrado una cierta estabilidad política pero aún quedaban lugares en las cuales se contaba con un grado alto de inestabilidad sobre todo aquellas en las que se saboteaban las prácticas políticas del nuevo régimen esto por los sectores afectados por opositores políticos.

En la Constitución establecía que el sistema político es una dictadura democrática popular es decir un régimen de nueva democracia con periodo de transición al socialismo, se hace un reconocimiento de la diversidad étnica ya que en su artículo 1, establece la definición del país en “un Estado de democracia popular, dirigido por la clase obrera y basado en la alianza entre los obreros y los campesinos” en el artículo 3 la Constitución define al Estado como multinacional y reconoce la igualdad de derechos para todas las nacionalidades y la libertad de usar su idioma así como de conservar y modificar sus usos y costumbres.⁹⁶

En cuanto a la estructura del Estado establece que la Asamblea popular Nacional es el órgano supremo del Poder del Estado en la República Popular China, ejercido por el poder Legislativo que se elige cada cuatro años y son quienes nombran al resto de los poderes del Estado y puede removerlos así como cuenta con la facultad de enmienda la Constitución o puede derogarla y hacer otra, también se establecen elecciones directas para los diputados a las asambleas populares de los municipios no divididos en distritos y las asambleas populares de las provincias son elegidas por cuatro años y las inferiores por dos, en cuanto a las funciones judiciales son ejercidas por el tribunal Popular Supremo, los tribunales locales así como los tribunales especiales, que son nombrados por las asambleas de los diferentes niveles.⁹⁷

⁹⁵ *Ibidem*, p. 358.

⁹⁶ *Idem*.

⁹⁷ Paolo Biscarretti, di Ruffia, *Introducción al derecho comparado*, Fondo de Cultura Económica, México, 1975, p. 256.

Esta constitución estuvo vigente 19 años y no se cumplió en lo fundamental, prevaleció el partido a los grupos políticos, sin embargo, la Nueva elite política no tuvo la confianza en los funcionarios de los órganos del Estado, por lo que la Constitución fue un intento de ordenamiento del Estado y constituyo un instrumento para la estructuración del país.

La Constitución de 1975, se promulgo un 17 de enero en medio de una fuerte lucha política, inclusive a la constitución se le llamo *la Constitución de la revolución cultural* por la situación de conflicto que se vivió debido al radicalismo, establecía el imperialismo y el social imperialismo, la lucha de clases como método, la teoría de las contradicciones y el proletariado, está en la Constitución más radical de China pues tiene un discurso beligerante contra el imperialismo y los enemigos internos , pues en su artículo 1 establecía la definición del país como: “*un estado socialista de dictadura del proletariado, dirigido por la clase obrera y basado en la alianza obrero campesina*”.⁹⁸

En esta Constitución no se reconoce el derecho a la propiedad capitalista como en la de 1954, solo se permitía al Estado la expropiación mediante una indemnización, también se establecía la obligación de algunos deberes por parte de los ciudadanos como por ejemplo lo que establecía el artículo 11 en donde los trabajadores y organismos estatales tenía que estudiar a conciencia el marxismo-leninismo-pensamiento Mao Tsetung, “para colocar en la cima a la política proletaria, combatir el burocratismo, mantener vínculos con las masas y servir de todo corazón al pueblo”. También se privaba de los derechos políticos por determinado plazo a los terratenientes, campesinos ricos, capitalistas y demás elementos considerados como nocivos y se les daba una salida para que se ganaran la vida en el trabajo manual y así fueran transformados en ciudadanos que acaten la ley y sean capaces de vivir de su propio trabajo,⁹⁹ así también los derechos y deberes de los ciudadanos eran el apoyar la dirección del partido comunista de

⁹⁸Constitución de la República Popular China, http://www.javiercolomo.com/index_archivos/Const/Cons_Ch.htm.

⁹⁹Cornejo, Romer, *las constituciones de China en contexto*, op. cit., p. 361.

China, el régimen socialista y obedecer la Constitución y las Leyes de la República Popular China.

La estructura del Estado se incluye al ejército entre los electores para representantes de las asambleas populares, se eliminó la presidencia de la República y el Poder Ejecutivo lo ejerce el Consejo de Estado, se podía otorgar del derecho de residencia a todo extranjero que fuera perseguido por defender una causa justa, por participar en el movimiento revolucionario o por dedicarse actividades científicas.

En esta Constitución se aprecia que de una manera legal se vivía una dictadura de partido hegemónico a partir de la autoridad a nombre de una clase social, pero se recorvaba el derecho a definir los límites de clase y por tanto la concepción de ciudadanía, marcando con ello una gran diferencia entre los individuos ante la misma ley.¹⁰⁰

La Constitución de 1978, fue promulgada un 05 de marzo, y aprobada en el marco de una disputa y lucha fuerte por el poder ya que en 1976 murieron los dirigentes Mao Zedong y Zhou Enlai, así como se habían encarcelado a los principales líderes radicales de la revolución cultural, para algunos inclusive esta Constitución represento la negociación entre líderes de diversas tendencias ya que mantuvo aun un discurso radical aunque con algunos cambios sutiles, en esta constitución se cambió de matiz al hacer mayor énfasis a la economía que la lucha de clases, se asume la dictadura del proletariado, recupera la alianza del frente amplio y se concreta la liberación de Taiwán, y en su artículo 1 define al Estado como: “un Estado socialista de dictadura del proletariado, dirigido por la clase obrera y basado en la alianza obrero-campesina”, también establece que la clase obrera es quien ejerce su dirección sobre el estado a través del partido comunista.

Se hace mucho más énfasis en la libertad de la investigación científica y la creación literaria y artística, que fue eliminada en la de 1975, además que en el artículo 53 se habla por primera vez de la igualdad de derechos entre hombres y

¹⁰⁰ *Ibidem*, p. 362.

mujeres, así como de la libertad de matrimonio, por lo tanto, en ella es un claro reflejo del cambio político que en China se estaba operando, su vigencia fue muy corta y con ello se estima que su influencia fue muy poca sobre las condiciones del país.¹⁰¹

*La constitución de 1982, se promulgo un 04 de diciembre, la cual es la más reciente ya que aún están vigentes cuatro enmiendas y es promulgada ya con una sólida consolidación de China y bajo un liderazgo moderado aunque políticamente es más vinculante con la de 1954, ya que en ambas se hace un reordenamiento del país y buscan proveerlo de instituciones, en su artículo 1 mantiene la definición del régimen de las demás Constituciones y con la particularidad de que define al país como: “un Estado socialista de dictadura democrática popular dirigido por la clase obrera y basado en la alianza obrero-campesina” se priva de manera radical lo establecido en las constituciones anteriores el señalar que *está prohibido todo sabotaje por parte de cualquier organización o individuo contra el sistema socialista.**¹⁰²

Ahora bien, por lo que ve a la suspensión de derechos, la Constitución de la República Popular China, después de los antecedentes antes citados y su conformación actual como República socialista está basada en la alianza de obreros y campesinos las dos clases primordiales y sostén de China. Sin embargo, por lo que ve a la facultad suspensiva la República Popular China si cuenta con ella en el artículo 67 número 21, en cuanto a las funciones del Comité permanente del Congreso Nacional del Pueblo siendo el siguiente:

21.- Decidir la entrada en el estado de emergencia en todo el país o en determinadas provincias, regiones autónomas o municipios directamente dependiente del gobierno central.

En un primer momento es el congreso en facultad del Comité permanente el que ante la proclamación del Presidente de la República popular China sobre el estado de emergencia decide si el país entra en estado de emergencia o solo

¹⁰¹*Ibidem*, p. 364.

¹⁰²Constitución de la República Popular China,
http://www.javiercolomo.com/index_archivos/Const/Cons_Ch.htm.

determinadas provincias o regiones, pero la función principal la asume el Presidente de la Republica establecido en el artículo 80 que dice lo siguiente:

80.- El presidente de la República Popular China, de conformidad con las decisiones del Congreso Popular nacional y su Comité Permanente, promulga los estatutos; nombra y destituye al Primer Ministro, Viceprimeros Presidentes, Consejos de Estado, Ministros a cargo de los ministerios o Comisiones, y al Auditor General y al Secretario General del Consejo de Estado; otorga medallas estatales y títulos de honor, emite órdenes de indulto especiales; proclama la entrada del estado de emergencia; proclama el estado de guerra; y emite órdenes de movilización.

Por lo tanto, al igual que los demás países que hasta ahorita se han analizado es el presidente de la Republica o el representante del ejecutivo quien emite el decreto o en caso de la República Popular China, la proclamación; otras de las figuras importantes es el Consejo de Estado el cual es definido en el artículo 85.- el Consejo de Estado, es decir el Gobierno Central Popular de la República Popular China, es el órgano ejecutivo del órgano supremo del poder estatal; es el órgano supremo de la administración estatal. Y dentro de sus funciones y facultades se enlistan las siguientes:

Artículo 89.- El Consejo de Estado ejerce las siguientes funciones y facultades:
17. Examinar y decidir sobre el tamaño de los órganos administrativos y, de conformidad con la ley, nombrar, destituir y capacitar a los funcionarios administrativos, evaluar su labor y recompensarlos o castigarlos;

De las cuales por lo que ve a la facultad 17 también asume para decidir la entrada en el estado de emergencia, por lo tanto como tal no se habla de una suspensión formal de los derechos pero si al hablar de un estado de emergencia y que como consecuencia una vez que se proclama el estado de emergencia surte efectos los preámbulos establecidos en la Constitución y recordemos que en el sistema constitucional de la República Popular China los ciudadanos asumen obligaciones constitucionales los cuales son exigibles sin dejar de lado desde luego que la Constitución misma es la protección constitucional de los derechos de los ciudadanos pero la protección también es significado de la combinación entre la salvaguarda y limitación pues el derecho en cuanto su composición no puede

separarse de la obligación.¹⁰³ Así en esta correspondencia de derechos y obligaciones es que al asumirse como ciudadanos asumen las prerrogativas establecidas en la constitución entre ellas la declaración del estado de emergencia y los efectos secundarios a ella, por último, es importante el mencionar que la declaratoria del estado de emergencia surte efectos similares a la declaratoria de estado de guerra.

2.6 El proceso constitucional del decreto suspensivo de derechos en la Constitución de la Nación Argentina

La Nación Argentina con el acuerdo de San Nicolas firmado en 1852 por los representantes de las provincias que conformaban en ese entonces la Confederación Argentina con este pacto buscaban sentar las bases de la organización de la Nación, al proponer la creación de un Congreso General por lo que la Nación Argentina considera como este acuerdo el antecedente de la Constitución que un año más fue sancionada un 01 de mayo en Santa Fe de 1853 por los representantes de las provincias con excepción de la de Buenos Aires, la cual no ratifico el acuerdo, sino hasta 1860 y con ello se convocó a la Convención de Santa Fe con el fin de que se reformara la Constitución en relación con la incorporación de la provincia de Buenos Aires en el cuerpo normativo y demás mecanismos del control político como el Congreso.¹⁰⁴

En 1957 se convocó a una Convención Nacional en la provincia de Santa Fe, para reformar la Constitución Nacional en la cual se incorporaron los derechos sociales del trabajador con el fin de garantizar el salario mínimo el vital móvil, la participación de las ganancias de las empresas con control de la producción y colaboración en la dirección, la estabilidad del empleo público, el derecho de huelga así como la protección integral de la familia, ahora bien la Constitución Nacional en

¹⁰³ Oropeza García, Arturo, *México-China culturas y sistemas jurídicos comparados*, Unam, 2da edición, Ciudad de México, 2016, p. 149. <http://biblioteca.diputados.gob.mx/janium/bv/lxiii/Mexico-China.pdf>

¹⁰⁴E. Sampay, Arturo, *¿Qué constitución tiene la Argentina y cuál debe tener*, UNAM, México, p.51. <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/context/cont/5/cnt/cnt4.pdf>

su más reciente reforma fue en 1994 con un gran consenso de las dos fuerzas partidarias que fueron el partido justicialista y la unión cívica radical, entre sus principales reformas fueron la modificación de la estructura institucional así como la incorporación de nuevos derechos a partir de la jerarquía constitucional sobre los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

En este sentido y como un logro de esta convención se creó la ley 24.309 en la cual se incluyó el núcleo de coincidencias como: la elección directa del presidente y vicepresidente, la elección directa de tres senadores con la fórmula de dos de mayoría y uno de minoría, la elección directa del jefe de gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, la posibilidad de reelección por una sola ocasión, se crea el cargo de jefe de Gabinete de ministros así como el Consejo de la Magistratura y el acuerdo de que el Senado por mayoría absoluta designe a los jueces de la Corte Suprema.¹⁰⁵

Con estos antecedentes podemos visualizar que en efecto la Nación Argentina en este dinamismo y como parte de la conservación del poder es que es mediante el logro electoral y sus reformas se transforma en una Constitución democrática en donde la mayoría de la clase que anteriormente se encontraba sometida ahora podían conquistar por la vía legal y democrática el poder político.¹⁰⁶

Por lo que ve a la facultad suspensiva de los derechos la Nación Argentina lo contempla en sus artículos 23, 43, 61, 75 numeral 29 y 99 numeral 16. De los cuales se menciona lo siguiente:

Artículo. 23.- En caso de conmoción interior o de ataque exterior que pongan en peligro el ejercicio de esta Constitución y de las autoridades creadas por ella, se declarará en estado de sitio la provincia o territorio en donde exista la perturbación del orden, quedando suspensas allí las garantías constitucionales. Pero durante esta suspensión no podrá el presidente de la República condenar por sí ni aplicar penas. Su poder se limitará en tal caso respecto de las personas, a arrestarlas o trasladarlas de un punto a otro de la Nación, si ellas no prefiriesen salir fuera del territorio argentino.

¹⁰⁵ *La Constitución Nacional: línea del tiempo*. [Archivo PDF] Congreso de la Nación Argentina. https://chicos.congreso.gob.ar/archivos/CONSTITUCION_2.pdf.

¹⁰⁶ Sampay, Arturo Enrique, *¿Qué constitución tiene la Argentina y cuál debe tener*, op. cit., p. 44.

Con esta disposición la Nación Argentina se contempla el fenómeno suspensivo de los derechos bajo la figura de *estado de sitio* y a diferencia de otros países de otros sistemas normativos aquí si se permite la suspensión en una área o territorio determinado.

Por su parte en el artículo 43 tercer párrafo señala que:

ARTÍCULO 43. ...

...

Cuando el derecho lesionado, restringido, alterado o amenazado fuera la libertad física, o en caso de agravamiento ilegítimo en la forma o condiciones de detención, o en el de desaparición forzada de personas, la acción de hábeas corpus podrá ser interpuesta por el afectado o por cualquiera en su favor y el juez resolverá de inmediato, aun durante la vigencia del estado de sitio.

Es este tercer párrafo hace una excepción ante la declaratoria del *estado de sitio* ya que en el artículo anterior señala la restricción ante la declaratoria sin embargo con esta normativa nos permite que ante alguna arbitrariedad cometida en perjuicio de los derechos humanos se admitirá la acción de hábeas corpus.

En el artículo 61 señala que:

Corresponde también al senado autorizar al presidente de la Nación para que declare en estado de sitio, uno o varios puntos de la República en caso de ataque exterior.

Es decir que dentro de las facultades del senado una de ellas es el primer aceptante en cuanto a la declaración del estado de sitio ya que el presidente requiere de su autorización sin ella no cobra vigencia el decreto.

artículo 75.- Corresponde al Congreso: ...

29. Declarar en estado de sitio uno o varios puntos de la Nación en caso de conmoción interior y aprobar o suspender el estado de sitio declarado, durante su receso, por el Poder Ejecutivo.

artículo 99.- El presidente de la Nación tiene las siguientes atribuciones:

16. Declara en estado de sitio uno o varios puntos de la Nación, en caso de ataque exterior y por un término limitado, con acuerdo del Senado. En caso de conmoción interior sólo tiene esta facultad cuando el Congreso está en receso, porque es atribución que corresponde a este cuerpo. El Presidente la ejerce con las limitaciones prescriptas en el artículo 23.¹⁰⁷

Con ello es claro que el primer motivador para solicitar el estado de sitio es el congreso ya que como bien lo señala el numeral 16 del artículo 99 es atribución exclusiva del cuerpo colegiado con la salvedad de cuando este se encuentre en receso y ya una vez autorizado el estado de sitio es el presidente el encargado de hacer la declaratoria, como leyes reglamentarias o secundarias de la facultad otorgada en el artículo 23 es la ley de estado de sitio o excepción para salir del país la cual ante esta facultad señala lo siguiente:

Artículo 1° — Dejase sin efecto la suspensión de derecho de opción consagrado por el artículo 23 de la Constitución Nacional, dispuesta por Acta institucional del 24 de marzo de 1976.

Art. 2° — El arresto dispuesto por el presidente de la Nación en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 23 de la Constitución Nacional, podrá cumplirse:

- a) En establecimiento penal o carcelario.
- a) En establecimiento militar o de las fuerzas de seguridad,
- c) En el lugar que en cada caso se determine. fijando los límites de desplazamiento del arrestado, bajo un régimen de libertad vigilada.
- d) En el propio domicilio del arrestado

Art. 3° — El presidente de la Nación determinará la forma como se efectuará el arresto, teniendo en cuenta para ello las circunstancias del caso y los antecedentes de la persona.

Art. 4° — El arrestado a disposición del Poder Ejecutivo en cualquiera de las formas a que se refiere el artículo 2° podrá hacer uso del derecho de opción para; salir fuera del territorio argentino. previsto en el Artículo 23, última parte de la Constitución Nacional, con arreglo que a la que se establezca por ley reglamentaria.

Art. 5° — El Presidente de la Nación denegará la opción cuando, a su juicio, al arrestado pudiera poner en peligro la paz y la seguridad de la Nación en caso de permitirse su salida del territorio argentino.

Art. 6° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.¹⁰⁸

¹⁰⁷ Constitución de la Nación Argentina,
https://www.oas.org/dil/esp/constitucion_de_la_nacion_argentina.pdf.

¹⁰⁸ Cfr. Estatuto Junta Militar de Gobierno del 1 de septiembre de 1977. 1/9/1977.

Con ello faculta y reconoce el derecho de opción y con esta ley se garantiza que ante las diversas situaciones del estado de sitio bajo el sustento de poner en peligro la paz y la seguridad de la nación el presidente podrá negarlo.

2.7 El proceso constitucional del decreto suspensivo de derechos en la Constitución de Perú

En la conformación del Estado del Perú en cuanto su vida jurídica y documento normativo es que se han tenido varias Constituciones la cual comienza con la de 1823, ya como república independiente, después la de 1826 conocida como la Constitución Vitalicia de Bolívar, más tarde la de 1828, 1834, 1839, 1856, 1860, 1867, 1920, 1993, 1979 y 1993, pero es en el año de 1860 cuando se da una estabilidad política ante las múltiples constituciones ya expedidas y como consecuencia de esa estabilidad es que se expide una Constitución equilibrada y consensuada rasgos que más tarde tomaría la de 1979.¹⁰⁹

Uno de los antecedentes relevantes es la similitud que guardaron las constituciones de 1860 y 1920 como la protección a las comunidades indígenas; la introducción de manera formal de los derechos sociales, el voto general; el reconocimiento a nivel constitucional de la figura del habeas Corpus; la creación de los congresos regionales. Sin embargo, con la llegada al poder del nuevo presidente el comandante Sánchez Cerro convocó en 1931 a un Congreso Constituyente con el fin de sancionar una nueva Constitución dándose en 1933 con una vigencia larga, pero ante el golpe militar en octubre de 1968 encabezado por el general Juan Velasco Alvarado, instaura un militarismo el cual perseguía el cambio del *statu quo* es decir gobierno revolucionario de la fuerza armada para legitimar su permanencia en el poder por largo tiempo.¹¹⁰

Mediante este golpe de estado los militares como mecanismo para legitimar su fuerza y plan ideológico instauraron un nuevo ordenamiento jurídico ya que se

¹⁰⁹ Cfr. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2217/5.pdf>, p. 29.

¹¹⁰ *Ibidem*, p. 36.

adentraron a temas de comunicaciones, la tenencia de la tierra, la tributación de las y los ciudadanos desde luego el derecho penal con la creación de nuevos delitos, la aduanas, los seguros en relación con la banca y el rol del estado como ente punitivo y con ideologías institucionales a través de las reformas antes citadas, pero este imperativo militarizado termino generando agotamiento político aunado al aislamiento social pues no se contaba con el apoyo y respaldo del sector empresarial, sindicatos y demás movimientos sociales llenado a una crisis económica acompañada de una inflación considerable llevando a dos paros importantes en 1977 generando la salida del gobierno militar con ello la convocatoria a elecciones las cuales fueran desarrolladas en medio de detenciones, deportaciones, el despido masivo de lideres y dirigentes sindicales, la censura de los medios de comunicación,¹¹¹ sin embargo y aun con estas trabas se logró la “transferencia del poder” con la celebración de la elección democrática en 1980 y con el triunfo de esta se convocó a un Constituyente.

Es determinante que la Constitución de 1979 sin duda alguna fortaleció las atribuciones del presidente de la Republica y del Poder Ejecutivo por lo que se puede determinar que predominó el modelo presidencial dejando de lado de manera notoria la autonomía del poder judicial así como la independencia de los jueces y magistrados con la forma en que eran designados ya que el poder político era quien hacia la promoción de estos es decir por el presidente de la república y el poder legislativo primando al momento de la designación los criterios político-partidario.

En 1992 con el golpe de estado el 5 de abril fue esencialmente la consolidación de un proyecto político autoritario, parte de este autoritarismo se vio como consecuencia de la obstaculización del parlamento a la política gubernamental así como el desprestigio social contra los partidos políticos y con ello la debilitación de la resistencia frente a la dictadura, ya que las primeras decisiones que se tomaron fueron las de cerrar el Congreso, el poder judicial y el Tribunal de

¹¹¹ García Belaunde, Domingo y Eguiguren Praeli, Francisco José, *La evolución político-constitucional del Perú 1976-2005*, estudios constitucionales, año 6, No 2, 2008, p. 374. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r23624.pdf>.

garantías constitucionales, así como la publicación de leyes que fortalecían al poder militar, sin embargo este arbitrio se vería detenido a convocar a elecciones para un Congreso Constituyente democrático esto por presiones de la OEA, no por la oposición nacional o interna de Perú, dando con ello origen a la Constitución de 1993 la cual fue aprobada a la medida de los interés de régimen actual;¹¹² sin embargo muchos de los artículos o de la estructura de la Constitución de 1979 se repitieron en esta nueva Constitución, sin dejar de lado desde luego dos de los objetivos medulares que se buscaron en la de 1993 que fue el primero en cuanto políticamente a consolidar el poder presidencial y continuidad del régimen autoritario esto mediante la figura de la reelección inmediata, en temas económicos la promoción de la privatización de las empresas estatales y entregar al mercado el manejo total de la actividad económica.¹¹³

Con estos antecedentes es claro ejemplo del régimen político y jurídico predominante en Perú y como consecuencia de ello es el sistema constitucional que adoptan en la Constitución de 1993 la actual constitución y con ello lo referente al estado de sitio figura que se adoptó en esta Constitución de manera precisa en sus artículos 134 tercer párrafo y 137 los cuales se enlistan a continuación:

Artículo 134.- Disolución del Congreso

...

Bajo estado de sitio, el congreso no puede ser disuelto.

Tal como ya se había mencionado con anterioridad que una vez decretado el estado de sitio el Congreso por más que se encuentre en los supuestos para ser disuelto este no podrá por impedimento de manera tacita en la disposición constitucional antes citada, ahora bien, por lo que ve al artículo 137 con capítulo VII con título REGIMEN DE EXCEPCIÓN señala de manera clara el proceso del decreto ante este supuesto el cual es el siguiente:

Estado de excepción, Estado de Emergencia y Estado de Sitio

El presidente de la República, con acuerdo del Consejo de ministros, puede decretar, por plazo determinado, en todo el territorio nacional, o en parte de él, y

¹¹² *Ibidem*, p. 389.

¹¹³ *Ibidem*, p. 393.

dando cuenta al Congreso o a la Comisión permanente, los estados de excepción que en este artículo se contemplan:

1. Estado de emergencia, en caso de perturbación de la paz o del orden interno, de catástrofe o de graves circunstancias que afecten la vida de la nación. En esta eventualidad, puede restringirse o suspenderse el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y tránsito en el territorio comprendidos en los incisos 9, 11 y 12 del artículo 2º y en el inciso 24, apartado f del mismo artículo. En ninguna circunstancia se puede desterrar a nadie.

El plazo del estado de emergencia no excede de sesenta días, su prórroga requiere nuevo decreto. En estado de emergencia las fuerzas armadas asumen el control de orden interno si así lo dispone el presidente de la república.

2. Estado de sitio, en caso de invasión, guerra exterior, guerra civil, o peligro inminente de que se produzcan, con mención de los derechos fundamentales cuyo ejercicio no se restringe o. suspende. El plazo corresponde no exceder de cuarenta y cinco días. Al decretarse el estado de sitio, el Congreso se reúne de pleno derecho. La prórroga requiere aprobación del Congreso¹¹⁴.

Como pudimos observar durante el proceso de decretar el estado de excepción en este se permiten la suspensión de manera amplia de los derechos humanos a diferencia de otros sistemas normativos que de manera puntual y clara establecen que estos derechos por ningún motivo pueden ser suspendidos que claro esta concepción sobre la suspensión de derechos a ser susceptibles de suspender inclusive la facultad el presidente de solicitar la disolución del Congreso atañen a lo antes ya mencionado y al régimen presidencialista y autoritario que se estableció.

2.8 El proceso constitucional del decreto suspensivo de derechos en la Constitución de la República Federativa de Brasil

La república federativa de Brasil sanciono su Constitución el 5 de octubre de 1988, con 250 artículos los cuales se encuentran distribuidos en 9 capítulos y estos a su vez en capítulos y secciones, sin embargo previo a la Constitución de 1988 ya que habían expedido otros marcos normativos Constitucionales como: la Constitución de la República de los Estados Unidos de Brasil sancionada un 24 de febrero de 1891; la Constitución de los Estados Unidos de Brasil de 16 de julio de

¹¹⁴ Constitución Política del Perú, https://www.oas.org/juridico/spanish/per_res17.pdf

1934, Constitución de los Estados Unidos de Brasil del 10 de noviembre de 1937, después la del 18 de septiembre de 1946 y la constitución de Brasil de 24 de enero de 1967, en ambos ordenamientos se plasma el fin de un carácter representativo del pueblo brasileño donde se expresa la anotación textual de que *el estado democrático que instituye los valores esenciales que se declaran estarán fundados en la armonía social y comprometida en el orden internacional en la solución pacífica de las controversias*;¹¹⁵ es muestra clara del contenido jurídico vigente en Brasil y en el aumento de las garantías de los ciudadanos brasileños bajo el legado soberano del estado y apegado a la concepción de la nueva forma federativa y democrática.

Ya en la Constitución de 1988 se instituye los principios de garantizar el desarrollo nacional y la promoción del bien de todos, esto sin prejuicio de origen, raza, sexo, color edad u otro forma de discriminación, pero la constante de los textos constitucionales de Brasil han sido el monopolio del Gobierno de la Unión en el manejo de las relaciones exteriores, por ejemplo la carta de 1891 que además de omitir cualquier referencia en las disposiciones dedicadas a los poderes de los estados locales, mantenían explícitamente en el artículo. 34 referente a las atribuciones del Congreso el regular el comercio internacional.

Una de las relaciones importantes con los ordenamientos internacionales son sin duda lo que se percibe en cuanto a los órganos y la legislación internos de Brasil pues la Constitución establece de manera clara que las fuentes jurídicas a ser aplicadas por el juzgador son las disposiciones internacionales ya establecidas y no a las reglas internas de incorporación.

En cuanto a la vigencia de los acuerdos y actos internacionales en Brasil, no constituyó una posición doctrinaria ya que algunas disposiciones no fueron exigidas sobre todo en materia de transporte aéreo pues el artículo 1 constitucional y el 1 del código de aeronáutica estipulaban que *los tratados, convenciones y actos*

¹¹⁵ Perotti Daniel, Alejandro, *habilitación constitucional para la integración comunitaria*, tomo I Brasil y Paraguay, Austral, Montevideo, 2004, p. 50.
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2234/5.pdf>.

internacionales, celebrados por delegación del Poder Ejecutivo y aprobados por el Congreso, rigen a partir de la fecha prevista en ellos para este efecto, es claro que Brasil antepone ante cualquier circunstancia la garantía en si misma de los derechos humanos pues ante la declaratoria de promulgación esta se debía aplicar en el derecho interno bastando la mera aprobación del congreso y la ratificación del ejecutivo pues se debía de anteponer la *interpretatio pro hominis* sin embargo en el texto de la constitución diferenciaba dos tipos de acuerdos para este supuesto, el primero se otorgaba a aquellos que versen sobre protección de las garantías fundamentales y la segunda a la existencia de una cláusula dentro del marco normativo tal tomo en ese entonces se establecía en el artículo 5 con una clara distinción que el constituyente quiso plantear con relación a una clase particular sobre todo la vigencia de los tratados en el derecho interno.

Se establece una nueva era del constitucionalismo brasileño con la Constitución de 1988 ya que logro romper con el ciclo autoritario que dominó a Brasil de 1964 hasta mediados de los 80, aunado al gran auge en materia económica ya que con estas reformas se incluyeron transformaciones estructurales como la extinción de determinadas restricciones al capital extranjero en la enmienda Constitucional número 6, del 15 de agosto de 95; otra de ellas fue la flexibilización de los monopolios estatales con la enmienda constitucional número 05, de 15 de agosto de 95 y las más importante de denominada privatización con la expedición de la ley número 8.031, del 12 de abril de 90, por el que se instituyó el programa nacional de privatización la cual después fue sustituida por la ley número 9.491. de 09 de septiembre de 97,¹¹⁶ se generaron mecanismos como el remate en la bolsa de valores dentro del control de entidades estatales; la concepción de servicios públicos a empresas privadas dentro del ámbito federal se privatizaron empresas como las petroquímicas, siderúrgico, metalúrgico y de fertilizantes así como de empresas exclusivas del servicio público como las de energía y telecomunicaciones, carreteras y vías férreas, pero también se avanzó en la creación de normas de

¹¹⁶Figueiredo Marcelo, la evolución político-constitucional de Brasil, estudios constitucionales, año 6, No 2, 2008, pp. 209-246. https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-52002008000100008.

protección al consumidor en general así como de consumidores específicos y la introducción de políticas en materia de medio ambiente.

La década de los 90 quedo instaurada en Brasil con las reformas sobre los monopolios públicos y la abertura al capital extranjero como ya se hizo mención en párrafos anteriores sin embargo también se vieron importantes reducciones en las estructuras públicas de intervención directa en el tema económico, por lo que la Asamblea Nacional Constituyente opto por instaurar el sistema republicano y presidencial claro ejemplo el logro de 1993 y su constitución basadas en la regla de la proporcionalidad y anteponiendo la defensa de la Constitución mediante los mecanismos de un sistema difuso en donde cualquier juez y cualquier tribunal pueden suspender la norma considerada inconstitucional para mediante estos avances lograr la consolidación de un Estado Democrático de derecho.¹¹⁷

Ahora bien con ello es claro ejemplo de la evolución democrática de Brasil así como sus avances en el sistema jurídico pero también en los alcances al pasar de los años del sistema presidencial y totalitario, pero es de manera real que se otorga la facultad suspensiva de derechos en la constitución de 1988 bajo la denominación *de la defensa del estado y de las instituciones democráticas* tal como lo precisa en el título V, y capítulo I, sección I, sobre el estado de defensa y en la sesión II, lo referente al estado de sitio, regulados ambos mecanismos en los artículos 136, 137, 138 y 139. Los cuales se citan a continuación:

Artículo 136. El presidente de la República, después de haber consultado al Consejo de la República y al Consejo de Defensa Nacional, podrá decretar el estado de defensa, en lugares restringidos y determinados, para preservar o restablecer rápidamente el orden público o la paz social, en caso de que estos se vieran amenazados por inminente y grave inestabilidad institucional o afectados por calamidades naturales de grandes proporciones.¹¹⁸

Es lo que ve a la figura del estado de defensa la cual antes de ser decretada se deberá de consultar con el Consejo de la Republica y el consejo de la Defensa Nacional cobrará vigencia dicho decreto el cual de manera precisa señala el proceso

¹¹⁷ *Idem.*

¹¹⁸ Constitución de la República Federativa de Brasil, https://www.stf.jus.br/arquivo/cms/legislacaoConstituicao/anexo/CF_espanhol_web.pdf.

y alcances de este, ahora bien, en cuanto al estado de sitio en el artículo 137 se precisa que:

El presidente de la República podrá, después de consultar al Consejo de la República y al Consejo de Defensa Nacional, solicitar al Congreso Nacional que autorice el decreto de estado de sitio en casos de:

I – conmoción grave de repercusión nacional u ocurrencia de hechos que comprueben la ineficacia de las medidas tomadas durante el estado de defensa;

II – declaración de estado de guerra o respuesta a una agresión extranjera armada.

Párrafo único. El presidente de la República, al solicitar autorización para decretar el estado de sitio o su prórroga, informará los motivos determinantes de la solicitud, y el Congreso Nacional deberá decidir por mayoría absoluta.

En cuanto a las reglas de procedencia y alcances estos se establecen en el siguiente artículo:

Artículo 138. El decreto de estado de sitio establecerá su duración, las normas necesarias para su ejecución y las garantías constitucionales que se suspenderán, y, una vez publicado, el presidente de la República designará al ejecutor de las medidas específicas y las áreas afectadas.

Párrafo 1. El estado de sitio, en el caso del artículo 137, I, no podrá ser decretado por más de treinta días, ni prorrogado, cada vez, por plazo superior al establecido; en el caso del apartado II, podrá decretarse mientras perdure la guerra o la agresión extranjera armada.

Párrafo 2. Si la autorización para decretar el estado de sitio fuere solicitada durante el receso parlamentario, el presidente del Senado Federal, de inmediato, convocará extraordinariamente al Congreso Nacional para que se reúna dentro de los cinco días siguientes, a fin de examinar el acto.

Párrafo 3. El Congreso Nacional permanecerá en funcionamiento hasta el término de las medidas coercitivas.

Las excepciones son claras en el artículo y fracciones ya que establece que:

Durante la vigencia del estado de sitio decretado con fundamento en el artículo 137, I, solo se podrán tomar, contra las personas implicadas, las siguientes medidas:

I – la obligación de permanecer en una localidad determinada;

II – la detención en establecimientos que no estén destinados a los acusados o condenados por delitos comunes;

III – las restricciones relativas a la inviolabilidad de la correspondencia, al secreto de las comunicaciones, al suministro de informaciones y a la libertad de prensa, radiodifusión y televisión, de conformidad con lo establecido en la ley;

IV–la suspensión de la libertad de reunión;
V–la búsqueda y aprehensión en domicilio;

VI—la intervención en las empresas de servicios públicos;
VII—la requisa de de bienes.

Párrafo único. No se incluye en las restricciones del apartado III la difusión de los pronunciamientos de los parlamentarios realizados en sus Cámaras Legislativas, siempre que la respectiva Mesa los permita.

Con estas dos figuras suspensivas de derechos en el sistema jurídico brasileño reflejan el alto poder que tiene el poder ejecutivo ya que ambos emanan de la propuesta inicial de este sin embargo y asiendo un comparativo con otros países en Brasil para su aprobación se requiere de un claro formalismo y procedimiento con todas las características de un procedimiento constitucional para que cobre vida el decreto.

2.9 El proceso constitucional del decreto suspensivo de derechos en la Constitución Política de la República de Chile

El constitucionalismo chileno ha pasado por diversos procesos iniciando los *reglamentos constitucionales de 1811 a 1814*, como primer antecedente histórico esto después de la independencia derivando de la instalación de un Congreso Representativo con el fin de establecer un sistema gubernativo siendo así que el 14 de agosto de 1811 se instaura un reglamento para el arreglo de la autoridad ejecutiva provisoria de Chile en el cual se delegan los negocios y transgresiones particulares de la ley a un cuerpo colegiado, dando pie a la instauración del periodo de los *reglamentos Constitucionales* como uno de los primeros inicios de los esfuerzos de aun autogobierno nacional pues en su artículo primero ya señalaba que este era el “único depositario de la voluntad del reino”, sin embargo comienza con un ejecutivo débil, con pocas atribuciones y se concentraba el poder en órganos colegiados.¹¹⁹

En cuanto al texto segundo llamado reglamento constitucional provisional de 26 de octubre de 1812, con un claro espíritu independentista aunque aún reconocía

¹¹⁹Muñoz León, Fernando, Notas sobre la historia constitucional de Chile génesis y evolución entre 1810 y 1970, anuario de derecho constitucional latinoamericano, Unam, 2005, p. 247. [30255-27339-1-PB.pdf](#).

al rey pero ya se le asignaba el deber obligatorio de aceptar la Constitución, también en este se reconoce la Junta Superior Gubernativa, cuya organización es nítida, compuesta por tres vocales así como el establecimiento del Senado compuesto por siete miembros, pero a diferencia del reglamento anterior en este ya se reconocen garantías individuales, con un hábeas corpus, el echo a la seguridad de cada ciudadano, la imprenta y a la igualdad de todos los habitantes chilenos.

Posterior al reglamento constitucional de 1812 el Poder Ejecutivo se fortaleció y se le otorgó el título de director supremo siendo ocupado por Francisco de la Lastra y éste designó una comisión constituyente para que elaborara el Reglamento para el Gobierno provisorio de 17 de marzo de 1814 el cual estaba plasmado de un tinte dictatorial pues al Ejecutivo se le otorgaban facultades amplias e ilimitadas, salvo relativas al estado de guerra e impuestos las cuales tenían que ser consultadas al senado.¹²⁰

El 30 de Marzo de 1823 se convocó a elecciones con el fin de instaurar un nuevo Congreso y así aprobara el texto constitucional propuesto por Ramón Freire quien era el representante del poder Ejecutivo y el mismo que convoco a las elecciones para así el 29 de diciembre se promulgara el marco normativo constitucional llamada *la constitución moralista*, con 277 artículos siendo la más extensa y con las características de una Constitución en forma y menos sistemáticas, ya con una organización institucionalizada en forma, con el Director Supremo, tres Ministros de Estado, un Consejo de Estado, dos Ministros de la Suprema Corte así como el Senado y un Legislativo compuestos en una Cámara Nacional, también se habla de la moralidad nacional la cual mandataba a la redacción de un código moral y la creación de la categoría del ciudadano benemérito para así resumir esta Constitución en una composición extensa y pétrea espejo de una moralidad publica exigible para todas y todos los ciudadanos chilenos.¹²¹

¹²⁰ *Ibidem*, p. 252.

¹²¹ *Ibidem*, p. 254.

El 8 de agosto de 1828 se promulga la Constitución Política de la República de Chile llamada la Constitución liberal, se vislumbra un claro tecnicismo tanto en su redacción y estructura ya se reconoce el término de Nación Chilena así como el territorio y la religión, también se deja un apartado dedicado exclusivamente a los derechos individuales, la división de poder a un parlamento bicameral.

Un antecedente importante previo al surgimiento de la Constitución de 1833 es lo acontecido a la realización de las elecciones de presidente y vicepresidente ya que ninguno de los candidatos obtuvo la mayoría absoluta y sería el Congreso el encargado de nombrarlo el cual resultó electo Joaquín Vicuña con el argumento de que “la Constitución no ordena expresamente que la elección se hiciera de entre los que habían logrado las dos primeras mayorías relativas generando una enorme disconformidad agrado tal que provoco la guerra civil de 1829”,¹²² se dio por terminada la guerra civil con *la batalla de Lircay* y se elige presidente a José Joaquín Prieto el 18 de septiembre de 1831, que se legitimaría con la promulgación de la constitución de 1833 con un tinte autoritario presidencial dividida en 12 capítulos y 168 artículos y la creación del Jefe Supremo de la Nación el cual residiría en el presidente, sus atribuciones principales de esta Constitución redundan en las áreas administrativas y legislativas en las cuales el presidente tiene amplias facultades así como en materia de defensa pues puede nombrar a los militares, aprobar los ascensos de estos y de disponer de la fuerzas de mar y tierra así como declarar el estado de guerra con previa aprobación del Congreso.¹²³

En este contexto político es que se dan varios sucesos que repercutieron en la Constitución sin embargo se mantuvo vigente hasta la llegada de la Constitución de 1925 con un proceso político parlamentario hostil que termino por saturar a la población generando un exilio al presidente en turno que después volvería para nombrar a una comisión encargada de elaborar el proyecto constitucional y convocar a la asamblea constituyente, pero el giro político se dio cuando Arturo Alessandri decide plebiscitar el proyecto elaborado por la comisión, por su parte la

¹²² *Ibidem*, p. 256.

¹²³ *Ibidem*, p. 261.

ciudadanía debía pronunciarse sobre un voto azul o voto rojo es decir el azul por mantener el régimen parlamentario y el rojo con remplazarlo por el régimen presidencial el cual tuvo como resultado que cerca de 50% de la población chilena no salió a votar con un rechazo claro a la clase política y de los votos emitidos un 70% aprobó el voto rojo es decir que se reformara la Constitución para restablecer el presidencialismo, siendo así que la nueva Constitución remarco las atribuciones del Presidente de la Republica para hacer garante ese sistema presidencial, el dicho ordenamiento se señalaba que los ministros de Estado serian de exclusiva confianza del Presidente, se suprimió el reglamento de la cámara de diputados, así como la facultad para que el presidente pueda convocar a sesiones extraordinarios en el Congreso.¹²⁴

El Estado chileno llega hasta su promulgación de la Constitución de 1980 con una rigurosa extrema heredada de la dictadura militar que encabezó Pinochet, partiendo desde la propia forma en que el gobierno militar obligó a su aprobación mediante un plebiscito que se realizó,¹²⁵ con ello se acompañaba en las disposiciones transitorias con la disposición de que el presidente duraría en su encargo por ocho años para así cobrara vida plena con la promulgación un 21 de octubre de 1980, para después dar pie a lo mandado en el artículo 14 transitorio el cual decía que “con una anticipación de 90 días a que concluyera el periodo de ocho años de Pinochet, los comandantes en jefes de las fuerzas armadas y el general director de carabineros, o a la falta de unanimidad entre ellos, el consejo de seguridad, debían proponer al país una persona para ocupar el cargo de Presidente de la República, disponiendo también que dicho nombramiento una vez propuesto debía ser ratificado por el pueblo mediante plebiscito”,¹²⁶ el cual el resultado fue rotundo y el pueblo dio un NO con el 55.99% generando que se reformara el 14 transitorio para prorrogar un año más para dar lugar a la organización de las

¹²⁴ *Ibidem*, p. 268.

¹²⁵ *Ibidem*, p. 193.

¹²⁶ Patiño Camarena, Javier, *Constitucionalismo y reforma constitucional*, Editorial Flores, México D.F. 2014, p. 176. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3682/15.pdf>.

elecciones por lo que fueron celebradas en 1990 dando como resultado de elección a Patricio Aylwin, dando fin al régimen militarista.

En este contexto de constituciones y desarrollo de la Nación chilena es que llega el fenómeno suspensivo de derechos bajo la denominación de estados de excepción constitucional comprendido en los artículos 39 al 45 con situaciones únicas para ser decretado el estado de excepción mediante guerra externa o interna, conmoción interior, emergencia y calamidad pública y siempre que afecten gravemente las instituciones del Estado establecido en el artículo 39 constitucional. En cuanto al proceso constitucional del decreto de suspensión o declaratoria de estado de excepción bajo el supuesto guerra exterior, guerra interna o conmoción grave lo establece el artículo 40 el cual señalan que: Si el Estado chileno se encontrara en este supuesto el procedimiento para la declaratoria es claro y apegado a un procedimiento garante de la facultad potestativa del Ejecutivo con amplias aplicaciones y medidas con la restricción de que el Congreso se pronuncie sobre dicha declaratoria.

En cuanto al estado de catástrofe o calamidad pública para su declaración se apegara a lo señalado al artículo 41 el cual establece que:

El estado de catástrofe, en caso de calamidad pública, lo declarará el Presidente de la República, determinando la zona afectada por la misma.

El Presidente de la República estará obligado a informar al Congreso Nacional de las medidas adoptadas en virtud del estado de catástrofe. El Congreso Nacional podrá dejar sin efecto la declaración transcurridos ciento ochenta días desde ésta si las razones que la motivaron hubieran cesado en forma absoluta. Con todo, el Presidente de la República sólo podrá declarar el estado de catástrofe por un período superior a un año con acuerdo del Congreso Nacional. El referido acuerdo se tramitará en la forma establecida en el inciso segundo del artículo 40.

Declarado el estado de catástrofe, las zonas respectivas quedarán bajo la dependencia inmediata del Jefe de la Defensa Nacional que designe el Presidente de la República. Este asumirá la dirección y supervigilancia de su jurisdicción con las atribuciones y deberes que la ley señale.¹²⁷

¹²⁷Constitución Política de la república de Chile,
https://www.camara.cl/camara/doc/leyes_normas/constitucion.pdf.

Por su parte para la declaratoria del Estado de emergencia el artículo 42 de la Constitución señala que:

En un caso grave de alteración del orden público o grave daño que atente la seguridad de la Nación será facultad del Presidente de la República, determinando las zonas afectadas por dichas circunstancias. El estado de emergencia no podrá extenderse por más de quince días, sin perjuicio de que el Presidente de la República pueda prorrogarlo por igual período. Sin embargo, para sucesivas prórrogas, el Presidente requerirá siempre del acuerdo del Congreso Nacional.

Sin embargo, una vez decretada la suspensión de derechos en cualquiera de los supuestos ya mencionados en cada uno solo se podrá suspender determinados derechos los cuales se enlistan a continuación:

Declaración del estado de asamblea: El Presidente de la República queda facultado para suspender o restringir la libertad personal, el derecho de reunión y la libertad de trabajo. Podrá, también, restringir el ejercicio del derecho de asociación, interceptar, abrir o registrar documentos y toda clase de comunicaciones, disponer requisiciones de bienes y establecer limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad.

Declaración de estado de sitio: El Presidente de la República podrá restringir la libertad de locomoción y arrestar a las personas en sus propias moradas o en lugares que la ley determine y que no sean cárceles ni estén destinados a la detención o prisión de reos comunes. Podrá, además, suspender o restringir el ejercicio del derecho de reunión.

Declaración del estado de catástrofe: el Presidente de la República podrá restringir las libertades de locomoción y de reunión. Podrá, asimismo, disponer requisiciones de bienes, establecer limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad y adoptar todas las medidas extraordinarias de carácter administrativo que sean necesarias para el pronto restablecimiento de la normalidad en la zona afectada.

Declaración del estado de emergencia: el Presidente de la República podrá restringir las libertades de locomoción y de reunión.¹²⁸

Bajo estas premisas de suspensión de Derechos es que también se establecen por mandato constitucional que se expida una ley orgánica con el fin de regular los estados de excepción, medidas de aplicación, administrativas procedimientos, así como la prohibición de afectar las competencias y el funcionamiento de los órganos constitucionales, así como la regla que en ninguna

¹²⁸ Cfr. Artículo 43 de la Constitución Política de la república de Chile, https://www.camara.cl/camara/doc/leyes_normas/constitucion.pdf

circunstancia se podrán prolongar más allá de la vigencia de los mismos todo ello en el numeral 44.

Otra de las excepciones que el sistema constitucional chileno establece es que *“Los tribunales de justicia no podrán calificar los fundamentos ni las circunstancias de hecho invocados por la autoridad para decretar los estados de excepción, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 39. No obstante, respecto de las medidas particulares que afecten derechos constitucionales, siempre existirá la garantía de recurrir ante las autoridades judiciales a través de los recursos que corresponda”*¹²⁹. Disposición novedosa frente a otras figuras que ya se han analizado en otros sistemas constitucionales ya que ante violaciones de derechos no se podrá hacer valer recurso algo como en la mayoría de los sistemas sin embargo tratándose de disposiciones constitucionales si son admisibles mediante recursos ya establecidos; sin olvidar lo novedoso del sistema constitucional chileno ya que en este hace la separación de cuatro figuras suspensivas de derechos y cada una con sus supuestos claros y normativos.

Por último, en cuanto al estado chileno sobre este fenómeno suspensivo de derechos es que lo mandado en el artículo 41 en cuanto la expedición de una ley orgánica es promulgada en 12 de junio de 1985, con 22 artículos y con el nombre de ley orgánica constitucional de los estados de excepción¹³⁰, en la cual

¹²⁹ Cfr. Artículo 45 de la Constitución Política de la república de Chile, https://www.camara.cl/camara/doc/leyes_normas/constitucion.pdf.

LEY ORGANICA CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS DE EXCEPCION

La Junta de Gobierno de la República de Chile ha dado su aprobación al siguiente Proyecto de ley:
Artículo 1°.- El ejercicio de los derechos y garantías que la Constitución Política asegura a todas las personas, sólo puede ser afectado en las situaciones en que ésta lo autoriza y siempre que se encuentren vigentes los estados de excepción que ella establece.

Artículo 2°.- Declarado el estado de asamblea, las facultades conferidas al Presidente de la República podrán ser delegadas, total o parcialmente, en los Comandantes en Jefe de las Unidades de las Fuerzas Armadas que él designe, con excepción de las de prohibir el ingreso al país a determinadas personas o de expulsarlas del territorio.

Artículo 3°.- Durante el estado de sitio, las facultades conferidas al Presidente de la República podrán ser delegadas, total o parcialmente, en los Intendentes, Gobernadores o jefes de la Defensa Nacional que él designe.

Artículo 4°.- Declarado el estado de emergencia, las facultades conferidas al Presidente de la República podrán ser delegadas, total o parcialmente, en los jefes de la Defensa Nacional que él designe.

Artículo 5°.- Para los efectos de lo previsto en el inciso primero del N° 6° del artículo 41 de la Constitución Política de la República, durante el estado de emergencia, el jefe de la Defensa Nacional que se designe tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

- 1) Asumir el mando de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública que se encuentren en la zona declarada en estado de emergencia, para los efectos de velar por el orden público y de reparar o precaver el daño o peligro para la seguridad nacional que haya dado origen a dicho estado, debiendo observar las facultades administrativas de las autoridades institucionales colocadas bajo su jurisdicción;
- 2) Dictar normas tendientes a evitar la divulgación de antecedentes de carácter militar;
- 3) Autorizar la celebración de reuniones en lugares de uso público, cuando corresponda, y velar porque tales reuniones no alteren el orden interno;
- 4) Controlar la entrada y salida de la zona declarada en estado de emergencia y el tránsito en ella;
- 5) Dictar medidas para la protección de las obras de arte y de los servicios de utilidad pública, centros mineros, industriales y otros;
- 6) Impartir todas las instrucciones para el mantenimiento del orden interno dentro de la zona, y
- 7) Las demás que le otorguen las leyes en su calidad de tal.

Artículo 6°.- Declarado el estado de catástrofe, las facultades conferidas al Presidente de la República podrán ser delegadas, total o parcialmente, en los jefes de la Defensa Nacional que él designe.

Artículo 7°.- Para los mismos efectos señalados en el artículo 5° de esta ley, durante el estado de catástrofe, el jefe de la Defensa Nacional que se designe tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

- 1) Los contemplados en los números 1, 4 y 5 del artículo 5°; 2) Ordenar el acopio, almacenamiento o formación de reservas de alimentos, artículos y mercancías que se precisen para la atención y subsistencia de la población en la zona y controlar la entrada y salida de tales bienes;
- 3) Determinar la distribución o utilización gratuita u onerosa de los bienes referidos para el mantenimiento y subsistencia de la población de la zona afectada;
- 4) Establecer condiciones para la celebración de reuniones en lugares de uso público;
- 5) Impartir directamente instrucciones a todos los funcionarios del Estado, de sus empresas o de las municipalidades que se encuentren en la zona, con el exclusivo propósito de subsanar los efectos de la calamidad pública;
- 6) Difundir por los medios de comunicación social las informaciones necesarias para dar tranquilidad a la población;
- 7) Dictar las directrices e instrucciones necesarias para el mantenimiento del orden en la zona, y
- 8) Las demás que le otorguen las leyes en su calidad de tal.

Artículo 8°.- Los estados de excepción constitucional se declararán mediante decreto supremo firmado por el Presidente de la República y los Ministros del Interior y de Defensa Nacional, y comenzarán a regir desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial. Los estados de asamblea y de catástrofe podrán declararse por un plazo máximo de noventa días, pero el Presidente de la República podrá solicitar nuevamente su prórroga o su nueva declaración si subsisten las circunstancias que lo motivan. Los estados de sitio y emergencia se declararán y prorrogarán en la forma que establecen las normas constitucionales pertinentes.

El decreto que declare el estado de sitio con el acuerdo del Congreso Nacional deberá publicarse dentro del plazo de tres días, contado desde la fecha del acuerdo aprobatorio, o bien contado desde el vencimiento del plazo de diez días que señala el artículo 40 N° 2°, inciso segundo, de la Constitución, si no hubiere habido pronunciamiento del Congreso.

Sin embargo, si el Presidente de la República aplicare el estado de sitio con el sólo acuerdo del Consejo de Seguridad Nacional, dicho estado comenzará a regir a contar de la fecha del acuerdo, sin perjuicio de su publicación en el Diario Oficial dentro de tercero día.

Para decretar el estado de asamblea bastará la existencia de una situación de guerra externa y no se requerirá que la declaración de guerra haya sido autorizada por ley.

Artículo 9°.- El Presidente de la República delegará las facultades que le correspondan y ejercerá sus atribuciones mediante decreto supremo, exento del trámite de toma de razón.

Las atribuciones del Presidente de la República podrán ejercerse mediante decreto supremo, exento del trámite de toma de razón firmado por el Ministro del Interior bajo la fórmula "Por Orden del

Presidente de la República". Tratándose de las atribuciones correspondientes al estado de asamblea se requerirá además la firma del Ministro de Defensa.

Artículo 10.- Las facultades que el Presidente de la República delegue en las autoridades que señala esta ley serán ejercidas, dentro de la respectiva jurisdicción, mediante la dictación de resoluciones, órdenes o instrucciones exentas del trámite de toma de razón.

Tratándose de Comandantes en Jefe o jefes de la Defensa Nacional, éstos podrán dictar, además, los bandos que estimaren convenientes.

Artículo 11.- Todas las medidas que se adopten en virtud de los estados de excepción deberán ser difundidas o comunicadas, en la forma que la autoridad determine.

En ningún caso esta difusión podrá implicar una discriminación entre medios de comunicación del mismo género.

Artículo 12.- Entiéndese que se suspende una garantía constitucional cuando temporalmente se impide del todo su ejercicio durante la vigencia de un estado de excepción constitucional.

Asimismo, entiéndese que se restringe una garantía constitucional cuando, durante la vigencia de un estado de excepción, se limita su ejercicio en el fondo o en la forma.

Artículo 13.- Las medidas que se adopten durante los estados de excepción en ningún caso podrán prolongarse más allá de la vigencia de dichos estados.

Si, en conformidad con lo dispuesto en el inciso final del N° 2° del artículo 40 de la Constitución, el estado de sitio fuere prorrogado, las medidas adoptadas en su virtud subsistirán durante la prórroga.

En el caso del inciso tercero del N° 2° del artículo 40 de la Constitución, todas las medidas que el Presidente de la República hubiere aplicado en virtud de dicha disposición quedarán sin efecto si el Congreso rechazare la proposición de declarar el estado de sitio.

Artículo 14.- La persona afectada con la medida de expulsión del territorio de la República o de prohibición de ingreso al país durante el estado de asamblea, podrá solicitar la reconsideración de la respectiva medida, sin perjuicio de que la propia autoridad la deje sin efecto en la oportunidad que ella misma determine.

Artículo 15.- Declarado el estado de asamblea o el de sitio por causa de guerra interna y nombrado el Comandante en Jefe de un Ejército para operar contra el enemigo extranjero o contra fuerzas rebeldes o sediciosas organizadas militarmente, cesará la competencia de los tribunales militares en tiempo de paz y comenzará la de los tribunales militares en tiempo de guerra, en todo el territorio declarado en estado de asamblea o de sitio.

Artículo 16.- La medida de traslado sólo podrá cumplirse en localidades urbanas.

Para los efectos de esta ley, entiéndese por localidad urbana aquella que se encuentra dentro del radio urbano en que tenga su asiento una municipalidad.

Artículo 17.- En los casos en que se dispusieren requisiciones de bienes o establecieren limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad, habrá lugar a la indemnización de perjuicios en contra del Fisco, siempre que los mismos sean directos. La interposición de dicha acción no suspenderá, en caso alguno, la respectiva medida.

Artículo 18.- La autoridad al hacer una requisición practicará un inventario detallado de los bienes, dejando constancia del estado en que se encuentren. Copia de este inventario deberá entregarse dentro de cuarenta y ocho horas a quien tuviere el o los bienes en su poder al momento de efectuar la requisición.

En el caso de las limitaciones que se impongan al derecho de propiedad, bastará que la autoridad notifique al afectado, dejándole copia del documento que dispuso la respectiva limitación.

Artículo 19.- El monto de la indemnización y su forma de pago serán determinados de común acuerdo entre la autoridad que ordenó la requisición y el afectado por la medida. Este acuerdo deberá ser, en todo caso, aprobado por la autoridad de Gobierno Interior correspondiente al lugar donde se practicó, dentro del plazo de diez días de adoptado. A falta de acuerdo, el afectado podrá recurrir, dentro del plazo de treinta días, ante el Juez de Letras en lo Civil competente. El Tribunal dará a esta presentación una tramitación incidental, fijando en su sentencia el monto definitivo de la indemnización que corresponda, la que deberá ser pagada en dinero efectivo y al contado.

Artículo 20.- La acción indemnizatoria prescribirá en el plazo de un año, contado desde la fecha de término del estado de excepción.

Artículo 21.- Las expensas de conservación y aprovechamiento de los bienes requisados o que fueren objeto de alguna limitación del dominio serán siempre de cargo fiscal.

principalmente se regulariza las facultades de las fuerzas armadas y todo lo referente al tema de seguridad. Por lo que a mi criterio el Estado chileno es un Estado constitucionalmente establecido con sus garantías y supuestos normativos sobre todo lo que tiene que ver con la suspensión de derechos o el estado de excepción.

2.10 El proceso constitucional del decreto suspensivo de derechos en la Constitución Política del Estado de Bolivia

El 09 de febrero de 1825 se convocó a una asamblea de diputados denominados de los pueblos integrantes de las provincias del alto Perú, con el fin de que el 25 de marzo de ese año se eligiera la asamblea general para la reunión del Congreso General constituyente para la elaboración de un proyecto de Constitución y así da inicio el constitucionalismo boliviano, es con la Constitución del 19 de noviembre de 1826 con el que se sientan las bases para la organización de la vida institucional de la República, en la cual ya se ordenaba velar por la constitucionalidad de las leyes surgiendo como órgano velador político del sistema de control de la constitucionalidad de los actos del poder público la tercera Cámara del legislativo (cámara de senadores),¹³¹ estableciendo con ello un poder legislativo tricameral siendo la cámara de los Senadores la que asume la facultad de control de constitucionalidad, la cual ya en su artículo 157 contemplaba la figura suspensiva de derechos el cual establecía lo siguiente:

Los poderes constitucionales no podrán suspender la Constitución, ni los derechos que corresponden a los bolivianos, sino en los casos y circunstancias expresadas en la misma Constitución, señalando indispensablemente el término que deba durar la suspensión.

En la constitución de 1831 este control de constitucionalidad se le otorga a un órgano especial denominado el Consejo de Estado, pero con el mismo control político que la Constitución de 1826 pues el Consejo de Estado estaba compuesto

Artículo 22.- Deróganse todas las normas que autoricen para suspender, restringir o limitar los derechos constitucionales en situaciones de excepción.

¹³¹Fernández Segado, Francisco, Cuadernos constitucionales México-Centroamérica 40. La jurisdicción constitucional en Bolivia, UNAM, México, 2002, p. 11. <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/180-cuadernos-constitucionales-mexico-centroamerica-40-la-jurisdiccion-constitucional-en-bolivia>.

por siete consejeros nombrados por el Congreso los cuales estaban obligados a informar al Legislativo sobre las infracciones que se cometieran a la Constitución. Siendo estas las más significativas esto sin dejar de lado que Bolivia ha tenido 19 constituciones.

El sistema constitucional boliviano fue cambiando derivado de importantes cambios esto debido a las adecuaciones sobre la realidad histórico por la que el país iba pasando sin dejar de lado el intento de construcción de la democracia que se vea interrumpida por diversos golpes de estado aunado a los aportes que tiene el sistema constitucional de la constitución Norteamérica sobre el sistema presidencialista opuesto al parlamento y la separación de poderes así como su estructuración en títulos y capítulos, la terminología y el estilo, por parte de las doctrinas jurídicas francesas la introducción de los derechos humanos y ciudadanos.¹³²

Con la reforma del 2004 el Estado Boliviano en su sistema constitucional se configura en un Estado social y democrático de derecho, se reconoce la libertad, la igualdad y la justicia así como el habeas data y la regulación de la doble nacionalidad por último se incorpora la asamblea constituyente la cual se configura como un estado democrático moderno y eficiente, con grandes reconocimientos de derechos humanos siendo el primer antecedente en la constitución de Bolivia en que se refleja el resultado de un acuerdo político y no impuesta ni manipulada, para Bolivia la Constitución es la expresión jurídica del estado que establece las normas fundamentales que trazan la línea de la organización y funcionamiento del gobierno conforme a la misma constitución se organizan los poderes públicos así como la regulación de los derechos y libertades individuales y solo se limita a la acción general del poder público que esta les confiere.¹³³

¹³² Fernández Martinet, Ivanna, “apuntes sobre la Constitución política del estado Boliviano”, Revista iberoamericana de filosofía política y humanidades, No 15, abril de 2006, p. 115. <https://revistascientificas.us.es/index.php/araucaria/article/view/1116/1012>

¹³³ *Ibidem*, p. 116.

El Estado Boliviano llega hasta su Constitución de 2009 mediante un referéndum la cual en su preámbulo reconoce la composición plural del estado su historia y su pasado cimentado en la memoria y sangre de sus mártires, deja el estado colonial, republicano y neoliberal en el pasado y se visualiza la construcción de un estado unitario social y de derecho plurinacional para avanzar hacia la democracia comprometida con la unidad e integridad del país¹³⁴.

En cuanto al fenómeno suspensivo de derechos humanos como ya se mencionó en párrafos anteriores en la Constitución de 1826 pero ya en la del 2009 se retoma bajo la denominación de estados de excepción en los artículos 137 al 140 constitucional los cuales establecen que:

Artículo 137. En caso de peligro para la seguridad del Estado, amenaza externa, conmoción interna o desastre natural, la Presidenta o el Presidente del Estado tendrá la potestad de declarar el estado de excepción, en todo o en la parte del territorio donde fuera necesario. La declaración del estado de excepción no podrá en ningún caso suspender las garantías de los derechos, ni los derechos fundamentales, el derecho al debido proceso, el derecho a la información y los derechos de las personas privadas de libertad.¹³⁵

En cuanto a las reglas y el proceso constitucional para expedir el decreto suspensivo de estado de excepción y con ello se suspendan ciertos derechos los regulan los artículos 138 y 139 tal como se citan a continuación.

artículo 138.

- I. La vigencia de la declaración del estado de excepción dependerá de la aprobación posterior de la Asamblea Legislativa Plurinacional, que tendrá lugar apenas las circunstancias lo permitan y, en todo caso, dentro de las siguientes setenta y dos horas a la declaración del estado de excepción. La aprobación de la declaración indicará las facultades conferidas y guardará estricta relación y proporción con el caso de necesidad atendida por el estado de excepción. Los derechos consagrados en la Constitución no quedarán en general suspendidos por la declaración del estado de excepción.
- II. Una vez finalizado el estado de excepción, no podrá declararse otro estado de excepción dentro del siguiente año, salvo autorización legislativa previa.

Artículo 139.

¹³⁴ *Ibidem*, p. 415.

¹³⁵ Constitución Política del Estado de Bolivia, 2009.
https://www.minedu.gob.bo/files/documentosnormativos/leyes/nueva_constitucion_politica_del_estado.pdf.

- I. El Ejecutivo rendirá cuentas a la Asamblea Legislativa Plurinacional de los motivos que dieron lugar a la declaración del estado de excepción, así como del uso que haya hecho de las facultades conferidas por la Constitución y la ley.
- II. Quienes violen los derechos establecidos en esta Constitución serán objeto de proceso penal por atentado contra los derechos.
- III. Los estados de excepción serán regulados por la ley.

Ante la declaratoria de estado de excepción la constitución en su artículo 140 es claro en cuanto que a Asamblea Legislativa Plurinacional, ningún otro órgano o institución, ni asociación o reunión popular de ninguna clase, podrán conceder a órgano o persona alguna facultades extraordinarias diferentes a las establecidas en esta la Constitución, también establece la prohibición de acumular el Poder Público, ni otorgarse supremacía por la que los derechos y garantías reconocidos en esta Constitución queden a merced de órgano o persona alguna y que ante la vigencia del estado de excepción no se podrá reformar la constitución.

Una de las particularidades de la Constitución Política de Bolivia es la suspensión de los derechos políticos que si bien es cierto este supuesto también se encuentra previsto en los demás sistemas constitucionales, pero únicamente en el supuesto de sentencia ejecutoria, pero en el caso de Bolivia aparte de previa sentencia ejecutoria también señala tres supuestos más los cuales se encuentran dentro del artículo 28 constitucional los cuales son los siguientes:

El ejercicio de los derechos políticos se suspende en los siguientes casos, previa sentencia ejecutoriada mientras la pena no haya sido cumplida:

1. Por tomar armas y prestar servicio en fuerzas armadas enemigas en tiempos de guerra.
2. Por defraudación de recursos públicos.
3. Por traición a la patria.

Con ello es una clara manifestación del régimen constitucional que sigue el estado de Bolivia pues la suspensión se enfoca más a conspiraciones de traición a la patria así como gestas contrarias al régimen, sin olvidar que a diferencia a otras constituciones de otros sistemas normativos la actual de Bolivia es particularmente muy reciente sin dejar delado que esta fue legitimada con el proceso de referéndum, por lo tanto el fenómeno suspensivo de derechos humanos en el caso particular de Bolivia bajo las figura de *estado de excepción y suspensión de los derechos*

políticos, es muy encaminada a salvaguardar el régimen de gobierno y con ese fin marcado ante el olfateo de conspiración o traición a la patria hacer efectivo esta facultad.

2.11 El proceso constitucional del decreto suspensivo de derechos en la Constitución de la República del Ecuador

Ecuador en su sistema jurídico normativo ha tenido diecinueve constituciones ello sin contar la de 1812 la cual no fue fundada por Ecuador como República sino más bien fue un acto de respaldo a la Corona Española, sin embargo Ramiro Ávila, propone asociar las Constituciones en periodos históricos las divide en las Constituciones del siglo XIX y las del siglo XX, a su vez el constitucionalismo ecuatoriano lo dividen en dos periodos por una parte el liberal y por otro el igualitarista; el primero comprende a su vez cuatro fases, las cuales son las siguientes: conservador, laico, social y neoliberal, en cuanto al igualitarista se tiene la primera constitución con estos matices que es la de 2008.¹³⁶

En el modelo liberal del Estado ecuatoriano se enfatiza al pleno ejercicio de las libertades individuales es decir aquellas en relación con la seguridad de los contratos, la propiedad y el monopolio, pues cualquier exceso de ellos se consideraba abusivo, por lo tanto se modeló en sí se enfatizó con el predominio económico y político de grupos humanos identificables que ejercieron sus libertades, en cuanto a los derechos solo eran reconocibles los que eran exclusivamente los individuales es decir los de carácter civil y político, ya que las constituciones establecieron *“como requisito fundamental para ejercer la libertad en el ámbito público la ciudadanía, y que fueran solo las personas mayores de edad, hombres propietarios que no trabajaran en relación de dependencias y*

¹³⁶ Ávila Santa María, Ramiro, El constitucionalismo ecuatoriano. Breve caracterización de la Constitución de 2008, UNAM, p. 954.
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2701/34.pdf>

educados”,¹³⁷ desde luego que tales disposiciones solo tuvieron un actor fundamental.

Un precedente relevante fue en la Constitución de 1906 ya que en ella se dio la separación del Estado y la iglesia, se secularizo la cultura y se reconocieron las libertades de los ciudadanos, se confiscan las tierras de la iglesia, sin embargo, para los ciudadanos se sigan restringiendo derechos y el modelo político se sigue marcando por un presidencialismo autoritario.

Con la Constitución de 1979 se hace la transición del Estado ecuatoriano hacia la transición de la democratización, pues se establece una economía planificada del mercado, se amplían los catálogos de derechos al reconocer los derechos económicos, sociales y culturales así como los derechos políticos y la presencia de nuevos actores como los indígenas, pero en contraposición en 1998 se expide la Constitución de 1998 mediante la asamblea Nacional que fue hegemonizada por interés de las grades elites del poder, también determino en sus preceptos constitucionales que Estado es social de derecho y estableció un tribunal Constitucional y con ello el amparo como aquella garantía judicial, así que la Constitución de 1998 también legitimó una economía externa con el fin de armonizarla con la globalización de la economía mundial, motivo por el cual el Estado junto una creciente demandas sociales agravadas con la crisis bancaria de 1999,¹³⁸ suscitando varios golpes de Estado.

Ya en el constitucionalismo igualitario es decir una autodeterminación de manera colectiva donde la sociedad en su conjunto gobierna la vida política y con ello se concibe una nueva forma de concebir los derechos, las garantías y la organización del Estado formalizándose con la Constitución de 2008 la cual dentro de su primer artículo concibe al Estado Ecuatoriano como un Estado constitucional de derechos y justicia, palabras que se convierten en eje rector de todas las instituciones que regula y reconoce la Constitución y este a su vez del Estado legal

¹³⁷ *Ibidem*, p. 955.

¹³⁸ *Ibidem*, p. 958.

bajo el principio de legalidad en los actos y acciones del mismo estado y sus Instituciones, pues recordemos que en la concepción de gobierno liberalista se suele identificar como un régimen donde la autoridad estaba determinada por quien se imponía por la fuerza y por ende la autoridad es anterior y superior a la ley y en este nuevo régimen igualitario se antepone la garantía y obligación del Estado a garantizar el goce efectivo de los derechos y la participación de todos sus ciudadanos en los asuntos públicos, con la máxima estipulada en la Constitución de 2008 de que *“el estado está sometido a los derechos, por lo que los legisladores y funcionarios con potestad normativa no tiene la libertad de configurar la ley u otras normas sino que están estrechamente vinculados por los derechos”*,¹³⁹ así que los derechos no pueden ser autónomos sino que es un hecho reflexivo que se logra entender gracias al auxilio de otras ciencias, y el estado no es ya el destinatario final y exclusivo de las obligaciones de estos sino que cualquier entre, persona o colectivo.

Así con esta nueva concepción de Estado, de derechos y garantías es que en la Constitución de 2008 se plasma el fenómeno suspensivo de derechos humanos bajo la denominación de *estado de excepción* en los artículos 164, 165, 166 y 436. En el caso concreto de Ecuador cobra vida la suspensión de derechos con el decreto de estado de excepción y este con el decreto de estado de excepción el cual el único facultado para decretarlo es el presidente o presidenta de la república tal como lo establece el artículo 164:

La Presidenta o Presidente de la República podrá decretar el estado de excepción en todo el territorio nacional o en parte de él en caso de agresión, conflicto armado internacional o interno, grave conmoción interna, calamidad pública o desastre natural. La declaración del estado de excepción no interrumpirá las actividades de las funciones del Estado¹⁴⁰.

Como se observa es esta disposición una de las particularidades es que, aunque se esté en estado de excepción esto no interrumpirá las actividades de las funciones del Estado y el decreto suspensivo se debe conducir bajo los principios

¹³⁹ *Ibidem*, p. 968.

¹⁴⁰ Cfr. Constitución de la República del Ecuador, https://www.asambleanacional.gob.ec/sites/default/files/documents/old/constitucion_de_bolsillo.pdf.

de proporcionalidad, legalidad temporalidad y territorialidad entre otros, pero de manera particular es de interés el principio de proporcionalidad el cual no abundare por el momento, pero si en el tercer capitulado del presente proyecto.

Ahora bien, en cuanto al procedimiento al igual que en otros sistemas constitucionales este se encuentra en el mismo cuerpo constitución, así como las facultades exclusivas que se le conceden o que puede hacer uso el Presidente o Presidenta de la República las cuales se enlistan en los numerales 165 y 166:

Artículo 165.- Durante el estado de excepción la Presidenta o Presidente de la República únicamente podrá suspender o limitar el ejercicio del derecho a la inviolabilidad de domicilio, inviolabilidad de correspondencia, libertad de tránsito, libertad de asociación y reunión, y libertad de información, en los términos que señala la Constitución.

Declarado el estado de excepción, la Presidenta o Presidente de la República podrá:

1. Decretar la recaudación anticipada de tributos.
2. Utilizar los fondos públicos destinados a otros fines, excepto los correspondientes a salud y educación.
3. Trasladar la sede del gobierno a cualquier lugar del territorio nacional.
4. Disponer censura previa en la información de los medios de comunicación social con estricta relación a los motivos del estado de excepción y a la seguridad del Estado.
5. Establecer como zona de seguridad todo o parte del territorio nacional.
6. Disponer el empleo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional y llamar a servicio activo a toda la reserva o a una parte de ella, así como al personal de otras instituciones.
7. Disponer el cierre o la habilitación de puertos, aeropuertos y pasos fronterizos.
8. Disponer la movilización y las requisiciones que sean necesarias, y decretar la desmovilización nacional, cuando se restablezca la normalidad.

Art. 166.- La Presidenta o Presidente de la República notificará la declaración del estado de excepción a la Asamblea Nacional, a la Corte Constitucional y a los organismos internacionales que corresponda dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la firma del decreto correspondiente. Si las circunstancias lo justifican, la Asamblea Nacional podrá revocar el decreto en cualquier tiempo, sin perjuicio del pronunciamiento que sobre su constitucionalidad pueda realizar la Corte Constitucional.

El decreto de estado de excepción tendrá vigencia hasta un plazo máximo de sesenta días. Si las causas que lo motivaron persisten podrá renovarse hasta por treinta días más, lo cual deberá notificarse. Si el Presidente no renueva el decreto de estado de excepción o no lo notifica, éste se entenderá caducado.

Cuando las causas que motivaron el estado de excepción desaparezcan, la Presidenta o Presidente de la República decretará su terminación y lo notificará inmediatamente con el informe correspondiente.

Las servidoras y servidores públicos serán responsables por cualquier abuso que hubieran cometido en el ejercicio de sus facultades durante la vigencia del estado de excepción¹⁴¹.

A diferencia de otros sistemas constitucionales para el caso de Ecuador al presidente se le concede entre otras facultades el decretar la recaudación tributaria y utilizar de los fondos públicos para hacer frente al estado de excepción en cuanto a la vigencia esta no podrá exceder los 60 días y podrá renovarse por 30 días más a diferencia del Estado de Bolivia el cual no pone limite o vigencia dejándolo a discreción de la Asamblea General. En esta nueva Constitución “innovadora” en donde el sistema jurídico ecuatoriano se tornó antinómico sobre todo en materia de derechos humanos ahora esta disposición establece su aplicación directa e inmediata.¹⁴² Así mismo a la Corte Constitucional en cuanto órgano que actúa en auxilio ante crisis o situaciones atípicas institucionales para que los actos de autoridad o tendientes a reformar el marco jurídico cumplan con la Constitución de manera formal y materia,¹⁴³ así que el artículo 436 en su numeral octavo establece que: *“La Corte Constitucional ejercerá, además de las que le confiera la ley, las siguientes atribuciones: Efectuar de oficio y de modo inmediato el control de constitucionalidad de las declaratorias de los estados de excepción, cuando impliquen la suspensión de derechos constitucionales”*.

Esta disposición es similar a la mayoría de los sistemas jurídicos constitucionales sobre la facultad oficiosa para que el poder judicial revise la constitucionalidad del decreto suspensivo, aunque artículos anteriores son bastante permisibles y facultativos sobre el estado de excepción sobre todo al poder ejecutivo.

¹⁴¹ Cfr. Constitución de la República del Ecuador, https://www.asambleanacional.gob.ec/sites/default/files/documents/old/constitucion_de_bolsillo.pdf.

¹⁴² *Ibidem*, p. 979.

¹⁴³ Bazán Víctor, y Christine Fuchs, Marie, Justicia constitucional y derechos fundamentales, justicia y política en América Latina, Nomos, Bogotá, 2017, p. 166. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/12/5968/14.pdf>.

2.12 El proceso constitucional del decreto suspensivo de derechos en la Constitución de la República de Honduras

La República de Honduras hasta el 15 de septiembre de 1821 fecha en la que se independizó de España, tuvo sus inicios en la vida constitucional con un total de trece constituciones desde 1839, 1848, 1873, 1880, 1889, 1906 1908, 1924, 1925, 1936, 1957 y 1965, todo ello en un completo contexto y panorama de autoridad errática sin dejar de lado que se intentó formar una federación entre los estados centroamericanos entre Costa Rica, Nicaragua, Honduras, el Salvador y Guatemala esto en 1824 con el decreto en la ciudad de Guatemala de una Constitución denominada “constitución Política de la República de Centro América”,¹⁴⁴ pero no tuvo los resultados esperados, motivo por el cual se intentaría en dos ocasiones más de convertirse en una federación en 1898 con el decreto en Managua con la “constitución política de los Estados Unidos de Centro América”, y en 1921 con motivo del primer centenario de la independencia de Centroamérica, al decretar “la constitución Política de la República Federal de Centro América”, pero aun así esto llegó a su fracaso sin embargo Honduras siguió manteniendo su intención original a grado tal que en su constitución de 1965 hace mención de en su artículo 9 *“Honduras es un Estado disgregado de las Repúblicas de Centroamérica, en consecuencia reconoce como una necesidad primordial volver a la unión con uno o más estados de la antigua Federación...”*

Con ello la Constitución se enfrentó como en otras partes de América Latina la posturas liberales y conservadoras y el centro de ello fue el federalismo pues con la adopción del régimen federal se dio por presiones de diversas circunstancias, pues la estructura económica y política tenía como consecuencia una organización estructural del aparato de gobierno en una organización de ese tipo siendo así que la Asamblea Nacional con base a los hechos y en el marco legal de la elaboración de la Constitución se emitió un decreto el cual establecía que:

¹⁴⁴ Ramos Soto, José Oswaldo, *desarrollo constitucional en Honduras*, UNAM, México, 1981, p. 825. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2123/54.pdf>.

la pronta reunión de los congresos de los estados de la federación, conforme a las bases decretadas el 17 de diciembre de 1823, es de primera importancia a la organización y prosperidad de los mismos estados; que el de San Salvador lo tiene ya reunido y que es importante evitar pronunciamientos que fuera de la ley expondrán la tranquilidad de la Nación.¹⁴⁵

Con ello se daba pie a las provincias y de la mano al organizar el Poder Legislativo, los Constituyentes elaboraron un cuerpo híbrido pero con características sumamente originales similar a la Constitución norteamericana la cual se conforma por un legislativo unicameral, integrado sin proporción entre la representación de las provincias y la capital, se formó el senado con atribuciones variadas y su integración estaba conformada por dos miembros electos por cada Estado con funciones legislativas, ejecutivas y judiciales,¹⁴⁶ con ello la Constitución de 1824 fija las bases de la creación de la fundación de la república con la adopción de un sistema republicano, representativo y federal pues también se reconocieron una amplia gama de derechos tales como la fijación de la religión católica como oficial, se favoreció a la inmigración al regular la población, se adoptó el sistema electoral indirecto, sin embargo aun así se intentó reformar en dos ocasiones la Constitución las cuales no fueron exitosas una en 1835 con la formulación de un proyecto completo de tendencia liberal para corregir los vicios que su aplicación habían hecho, y el otro momento es la de 1838 cuando los conservadores convirtieron en confederación con el levantamiento de la bandera de los derechos de los estados así que se dictó un decreto el 30 de mayo, el cual permitía que los estados se organizaran de la “manera en que crean conveniente.”¹⁴⁷

Se derogo el título XII de Constitución, pero el 9 de junio asustados los congresistas sobre todo por las consecuencias de la medida prevista para limitar la autorización de conservar la prohibición constitucional de imponer contribuciones al comercio internacional e interestatal.

¹⁴⁵Mejía R, A. Joaquín, Fernández Víctor y Omar Menjívar, *aspectos históricos, conceptuales y sustanciales sobre el proceso constituyente en Honduras*, 2010, p. 19.

¹⁴⁶ García Languardía, Jorge Mario, *Honduras: Evolución político constitucional 1824-1936*, UNAM, México, 1999, p. 19. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/100/1.pdf>.

¹⁴⁷ *Ibidem*, p. 22.

Con el golpe de estado de 1972 mediante las fuerzas armadas pretendieron justificar la usurpación del poder con la emisión de una proclama la cual establecía que: “los ejércitos no se crearon para violentar el orden constitucional sino por el contrario, para ser sus principales garantes y eso, es lo que la institución armada hondureña ha querido ser; pero cuando los principios fundamentales en que se basan el régimen constitucional se degeneran, no es posible para el ejercito cruzarte de brazos y dejar que el caos tenga lugar”.¹⁴⁸ Con este golpe de estado de facto se emitió in decreto en el cual e ponía en vigencia la constitución que acababa de quebrantar.

Con este antecedente es que queda en el poder el general Melgar Castro, el impulso la creación de un Consejo de asesor de la jefatura de Estado el cual estaba integrada por trabajadores, empresarios, gobierno, maestros, universidad, partidos políticos y cuyo fin era el que le auxiliaran en la preparación de proyectos de leyes pero de manera especial en la Ley Electoral, y así fue como se convocó a elecciones para escoger a la asamblea nacional constituyente y con ello se creó la junta militar,¹⁴⁹ generando un gran precedente y avance de la construcción constitucional, soberana y de paz para Honduras.

Ahora bien la Constitución actual de Honduras fue aprobada el 11 de enero de 1982 y en ella se adoptó y se dio el retorno a la democracia y fin a los golpes de estado, sin embargo se advierte que en la expedición de esta nueva Constitución no se contó con todas las representaciones sociales a pesar de llevarse a cabo las elecciones para la asamblea constituyente solo tuvo a aquellos grupos vinculados a las esferas del poder por ello es que se concibe como un acuerdo entre los militares y los dirigentes de los partidos políticos para así seguir manteniendo sus privilegios en toda costa¹⁵⁰, pues recordemos que las fuerzas armadas son las que han detentado el poder real en Honduras y a los partidos políticos solo un reducido margen de acción pero si como aliados incondicionales en los sucesivos golpes de

¹⁴⁸ Ramos Soto, José Oswaldo, “Desarrollo constitucional en Honduras”, *op. cit.*, p. 833.

¹⁴⁹ *Ibidem*, p. 835.

¹⁵⁰ García Languardia, Jorge Mario, “Honduras: evolución político constitucional 1824-1936”, *op. cit.*, p.7.

estado y el más reciente el de 28 de junio de 2009, al convocar a una consulta en una cuarta urna en las elecciones de noviembre de 2009, así que ante esta situación es que en una correlación de fuerzas y poderes se alían al bloque del presidente Zelaya, el pentágono y la derecha hondureña deciden ejecutar un golpe técnico de carácter cívico-militar con el fin de interrumpir el mandato del presidente, y consumado este golpe de estado las organizaciones populares y amplios sectores de la ciudadanía se apoderaron de las calles y generaron un gran movimiento social y político para establecer el orden constitucional y la restitución de la presidencia de Manuel Zelaya, y surge así el Frente Nacional de Resistencia contra el golpe de Estado¹⁵¹. En este contexto es que la constitucional actual es que se incorporan la figura de la restricción o la suspensión de derechos en el capítulo tres dentro del Título cuarto denominado de las garantías constitucionales, que de manera puntual establece en los artículos 187 y 188 los supuestos en los que pueden ser suspendidos los derechos los cuales son los siguientes:

El ejercicio de los derechos establecidos en los Artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99 y 103, podrán suspenderse en caso de invasión del territorio nacional, perturbación grave de la paz, de epidemia o de cualquier otra calamidad general, por el Presidente de la República, de acuerdo con el Consejo de Ministros, por medio de un Decreto que contendrá:

1. Los motivos que lo justifiquen;
2. La garantía o garantías que se restrinjan;
3. El territorio que afectará la restricción; y,
4. El tiempo que durará ésta. Además se convocará en el mismo decreto al Congreso Nacional para que dentro del plazo de (30) treinta días, conozca de dicho decreto y lo ratifique, modifique o impruebe.

Ahora bien, los derechos susceptibles de suspenderse son: la libertad personal señalada en el artículo 69, el de detención judicial en el artículo 71, la libertad de pensamiento y de censura en el numeral 72, el de libre reunión y asociación en el 78, el de libre tránsito o circulación en el 81, y de manera particular lo señalado en el artículo 84. Nadie podrá ser arrestado o detenido sino en virtud de mandato escrito de autoridad competente, expedido con las formalidades legales y por motivo previamente establecido en la Ley. No obstante, el delincuente *infraganti*

¹⁵¹*Ibidem*, p. 20.

puede ser aprehendido por cualquier persona para el único efecto de entregarlo a la autoridad.

El arrestado o detenido debe ser informado en el acto y con toda claridad de sus derechos y de los hechos que se le imputan; y además, la autoridad debe permitirle comunicar su detención a un pariente o persona de su elección, también el derecho establecido en el artículo 93. Aún con auto de prisión, ninguna persona puede ser llevada a la cárcel ni detenida en ella, si otorga caución suficiente, de conformidad con la Ley. Así como la inviolabilidad domiciliaria en el artículo 99, y lo referente a la propiedad privada establecida en el artículo 103.

En cuanto al plazo en el mismo artículo 187 señala que:

La restricción de garantías no podrá exceder de un plazo de (45) cuarenta y cinco días por cada vez que se decreta. Si antes de que venza el plazo señalado para la restricción, hubieren desaparecido las causas que motivaron el decreto, se hará cesar en sus efectos, y en este caso todo ciudadano tiene el derecho para instar su revisión. Vencido el plazo de (45) cuarenta y cinco días, automáticamente quedan restablecidas las garantías, salvo que se hubiere dictado nuevo decreto de restricción. La restricción de garantías decretada, en modo alguno afectará el funcionamiento de los organismos del Estado, cuyos miembros gozarán siempre de las inmunidades y prerrogativas que les conceda la ley.

En estas disposiciones también encontramos la restricción o barrera ante esta facultad suspensiva señalada en el artículo 188.

El territorio en que fuesen suspendidas las garantías expresadas en el Artículo anterior se regirá durante la suspensión, por la Ley de Estado de Sitio, pero ni en dicha Ley ni en otra alguna podrá disponerse la suspensión de otras garantías que las ya mencionadas.

Tampoco podrá hacerse, durante la suspensión, declaraciones de nuevos delitos ni imponerse otras penas que las ya establecidas en las leyes vigentes al decretarse la suspensión.

Con ello entonces es claro la gran particularidad de esta figura o fenómeno suspensivo de derechos humanos en la Nación de Honduras pues de manera limitativa presupone que derechos si son susceptibles de suspenderse y por exclusión los no señalados quedan vigentes y vivos ante la expedición del decreto suspensivo, ahora bien en cuanto al procedimiento no profundice mucho más que

en los requisitos de forma que debe contener dicho decreto a diferencia por ejemplo de Ecuador que de manera clara y puntual señala el procedimiento para la expedición de decreto suspensivo, siendo ello de gran relevancia para el mencionado proyecto de investigación ya que es claro ejemplo del dinamismo constitucional de manera particular de Honduras del porque la construcción de este fenómeno suspensivo y en atención a los derechos susceptibles de suspenderse esto en atención al contexto antes citado.

2.13 El proceso constitucional del decreto suspensivo de derechos en la Constitución Política de la República de Nicaragua

Con la declaratoria de independencia por parte de la Asamblea Constituyente en Nicaragua en 1823 sobre la corona española, México y cualquier poder político interesado en conquistar a Nicaragua y mediante su ratificación de esta proclama el primero de octubre de 1823 paso a formar parte de la federación de Centroamérica, acompañado dicho acto de una acta de independencia en la cual se hablaba de la elección de diputados y representantes de provincias y la tendencia a establecer un gobierno de carácter republicano y federal, así con esa independencia y soberanía es que decide unirse a las independizadas previa unidad de Centroamérica que dio origen a la república federal de Centroamérica en 1824 con la primera Constitución de los estados miembros ya mencionado inclusive en el apartado anterior.

La primer Constitución de la Nación de Nicaragua fue la de 1826 en cuanto constitución nacional pues recordemos que ya se había promulgado la de los estados centroamericanos, y en esta primer constitución se visualizan el contenidos de los principios de corte liberal así como el establecimiento de un sistema presidencial y el sistema bicameral y la disputa del poder entre caudillos liberales y conservadores,¹⁵² después ya en la constitucional de 1858 y con el establecimiento del periodo conocido como “los treinta años de los conservadores” es que se expide esta constitución con una clara independencia al proclamar como el termino de

¹⁵²Nohlen, Dieter, “Enciclopedia electoral latinoamericana y del caribe”, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Costa Rica, 1993, p. 453.
<http://ru.juridicas.unam.mx:80/xmlui/handle/123456789/10966>.

República de Nicaragua, en ella también se limitó el ejercicio al expresar que la religión oficial era la católica y que el gobierno sería su protector de su culto, se mantuvieron los tres poderes, y se incorpora el nombre de presidente de la república el cual anteriormente era llamado director supremo.

Otra de las constituciones relevantes sobre la construcción de un Nicaragua sólido, y soberano fue la de 1893, pues después del triunfo liberal se convocó a una asamblea nacional constituyente para que dieran vida más tarde a la constitución llamada “la libérrima” la cual dio un giro progresista sobre las libertades ciudadanas y la promoción de la enseñanza pública, se introduce también las elecciones directas, se redujeron las competencias y facultades del presidente y se le otorgaron más a poder legislativo y el poder judicial, y a diferencia de la de 1858 y 1826 en esta el Estado se convierte en laico y el 25 de abril de 1895 el Ejecutivo decreta el Estado de sitio esto debido a la ocupación de Corinto por tropas inglesas, pero desde agosto de 1894 ya se había decretado el estado de guerra y con ello se suspendieron varias garantías y ello sirvió a Zelaya para gobernar e imponerse con presión.¹⁵³

Con ello se produjeron reestructuraciones importantes y fundamentales del para el Estado, ya que el poder estuvo en un primer momento en manos de una junta de gobierno, después por un gabinete y un consejo de Estado con una particularidad sobre las competencias legislativas reforzadas que se tenían en la Constitución de 1893 pues se establece el sistema presidencial, así como un congreso unicameral con amplias facultades a ambas figuras.¹⁵⁴

Otro de los antecedentes relevantes fue el decreto del 7 de enero de 1936 en el cual se convocaba a elecciones para la instauración de la asamblea constituyente la cual fue instalada el 08 de marzo y el 29 del mismo mes se decreta la nueva Constitución y en ella se incorpora que se “aseguren seis años de paz” así como el abandono del espíritu centro americanista ya que se establecían limitaciones para

¹⁵³ *Ibidem*, p. 454.

¹⁵⁴ *Ibidem*, p. 455.

los extranjeros y se agravaban los requisitos para obtener la naturalización, se establecido la pena de muerte, se prohibió la enajenación exceptuando solo a los lotes de familia y a diferencia de las Constituciones antes citadas en esta ya de manera particular las reformas y facultades limitaban las atribuciones del legislativo y se agrandaban las del Ejecutivo al ampliar el mandato a seis años,¹⁵⁵ bajo este tenor y con estos antecedentes es que se promulga la Constitución actual con la premisa firme en su preámbulo de “por la patria, por la revolución, por la unidad de la nación y por la paz” instaurando la soberanía plena en el pueblo y la opción a todas las formas de dominación y explotación colonialista e imperialista en su artículo 3, y lo relevante es la incorporación en su artículos 185 y 186 la facultad suspensiva de derechos y garantías estableciendo lo siguiente:

Art. 185. Suspensión de derechos y garantías

El Presidente de la República en Consejo de Ministros podrá decretar para la totalidad o parte del territorio nacional y por tiempo determinado y prorrogable, la suspensión de derechos y garantías cuando así lo demande la seguridad de la nación, las condiciones económicas o en caso de catástrofe nacional. La ley de Emergencia regulara sus modalidades.

Así mismo en el artículo 186 de manera puntual y precisa señala las garantías que por ningún motivo son susceptibles de suspenderse siendo de los artículos siguientes:

El Presidente de la República no podrá suspender los derechos y garantías establecidos en los artículos 23, 24, 25 numeral 3); 26 numeral 3); 27, 29, 33 numeral 2.1) parte final, y los numerales 3 y 5); 34, excepto los numerales 2 y 8); 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 46, 47, 48, 50, 51, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 67 primer párrafo; 68 primer párrafo; 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 84, 85, 87, 89, 90 y 91.

Una de las relevancias en nicaragua es que tal como lo refiere el artículo 186 en su último párrafo lo referente a un Ley de Emergencia la cual se encuentra publicada en la gaceta, diario oficial No, 198 del 19 de octubre de 1988, la cual es elevada a rango constitucional en su artículo 1 y en esta misma es agotado el

¹⁵⁵Cfr. Línea del tiempo de las constituciones de nicaragua, <http://digesto.asamblea.gob.ni/pub/cn/embed/index.html#:~:text=Constitución%20Política%20de%201838,12%20de%20noviembre%20de%201838.>

procedimiento, pazos y la disposición obligada de que las autoridades aun cuando esté vigente el decreto suspensivo velaran por las disposiciones de los convenios de Ginebra esto en el numeral 17 de dicha ley y tal como se acompaña a continuación :

Las autoridades correspondientes velarán por el respeto de las disposiciones contenidas en los Convenios de Ginebra del doce de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve, para protección de las víctimas de guerra, y demás normas internacionales aplicables a los conflictos armados.¹⁵⁶

Ante ello es de suma relevancia comprobar que en efecto con la disposición secundaria y al hacer vinculante dicha facultad suspensiva con demás normativas internacionales es uno de los topes importantes ante esta facultad suspensiva ya que en otros países ya analizados se deja a una amplia discrecionalidad, otro aspecto relevante es que el proceso para la decretar la suspensión de derechos no lo establece de manera formal en la Constitución sino es en la ley de Emergencia, así como las amplias facultades permitidas al Presidente de la Nación señaladas en el artículo 10 de la Ley, tales como: 1) Dictar las medidas preventivas necesarias para asegurar el orden público y la seguridad de la nación, las que serán puestas en conocimiento de la población por cualquier medio de comunicación; 2) Impedir, si es necesario, la realización. de actos que contravengan lo dispuesto por el decreto de suspensión de derechos y garantías, cuando atenten contra el orden público o la seguridad de la nación; 3) Suspender las transmisiones radiales o televisivas, proyecciones de cine, videos o representaciones teatrales, órganos impresos o escritos y cualquier otro medio de comunicación colectiva, cuando ello fuere necesario para el mantenimiento del orden público y la seguridad de la nación. La duración de la suspensión será por el tiempo que juzgue necesario; Además todas aquellas otras, que en materia de libertad de expresión y de información dispone la Constitución Política, cuando se suspenden estos derechos; 4) Incautar las piezas, ejemplares y otros. efectos que pueden preparar, coadyuvar o constituir delitos o actos contrarios a la preservación del orden público y la seguridad de la nación; 5) Intervenir las comunicaciones postales, telefónicas, telegráficas, de télex, de

¹⁵⁶Cfr. Ley de emergencia de la República de Nicaragua, <http://legislacion.asamblea.gob.ni/gacetas/1988/10/g198.pdf>.

radioaficionados y toda clase de comunicación. Dicha intervención sólo podría ser efectuada si es absolutamente necesaria para el esclarecimiento de hechos presuntamente delictivos y para preservar el orden público y la seguridad de la nación; 6) Otorgar salvoconducto y exigir su presentación como documento indispensable para circular en zonas o regiones que al efecto se determinen; 7) Decretar el arresto domiciliario de las personas que considere peligrosas o sospechosas de atentar contra el orden público o la seguridad de la nación. Con la obligación de reportarse periódicamente ante las autoridades competentes; 8) Ordenar en forma escrita el allanamiento del domicilio u oficina de cualquier persona natural o jurídica, cuando se considere necesario para la preservación del orden público o la seguridad de la nación; 9) Dictar, con carácter preventivo, órdenes de detención; 10) Practicar requisa temporales de todo tipo de bienes e imponer prestaciones personales obligatorias; 11) Impedir la salida del país y prohibir la entrada al mismo, de personas que se consideren sospechosas o peligrosas de atentar contra el orden público o la seguridad de la nación; 12) Prohibir la circulación o permanencia de personas o vehículos, en horas y lugares determinados y exigir a los que se desplacen por esos lugares su identificación personal; 13) Adjudicar a la jurisdicción militar las competencias para conocer con exclusividad de los delitos que por decreto determine, aplicándose en estos casos el procedimiento establecido para dicha jurisdicción.

Ahora bien con estas disposiciones en su mayoría se contravienen a las señaladas en el artículo 186 Constitucional, pues ahí se establece los derechos que no son susceptibles de suspender pero en la disposición secundaria si se permiten en su mayoría inclusive de manera directa entre ellas el inciso 8) el decretar el arresto domiciliario, así que en la Nación de Nicaragua a diferencia de Honduras que no se cuenta con una Ley secundaria o reglamentaria se encuentra en el cuerpo Constitucional dicho procedimiento, reglas y disposiciones, las cuales al terminó del presente capítulo analizaré a modo de conclusión.

2.14 El proceso constitucional del decreto suspensivo de derechos en la Constitución Política de la República de El Salvador

El salvador como nación Independiente a lo largo de su vida constitucional ha tenido trece constituciones, sin embargo dentro de estas constituciones son dos las más relevantes pues trajeron consigo transformaciones sociales y normativas a nivel nacional las cuales fueron las de 1886 y 1950 ya que con ellas se pasó al primer momento sirvieron para justificar la promulgación de una nueva Constitución con cimientos jurídicos, también es importante no dejar de mencionar que en el Salvador se tuvo vigentes las constituciones federales de Centroamérica así como la de la República Federal de Centroamérica, pues sin estas no se hubiera concretado las aspiraciones de unión de la época en la que surgió la primera constitución.¹⁵⁷

En 1871 se decreta una de las primeras Constituciones con gran influencia del liberalismo, donde se comienza a incorporar derechos y libertades así como restringir los abusos del poder por parte de los gobernadores, los más destacados fueron permitir el culto público de las religiones, se amplió el hábeas corpus, el derecho de petición, así como la irretroactividad de las leyes, y para hacer efectiva la restricción de los abusos del poder fueron implementados también los mecanismos siguientes; las atribuciones de la Asamblea Legislativa con el voto de censura contra los ministros de Estado, se garantizó la independencia efectiva de los tres poderes, se hizo más riguroso el sistema de reforma constitucional, se fortaleció también el poder judicial y se prohibió la reelección inmediata,¹⁵⁸ ahora bien por lo que ve a la Constitución de 1886 es una de las que más duro una vez promulgada con una duración de 53 años también considerada como una Constitución liberal, sin dejar de lado el contexto político en medio de la revolución de 1885 ya que en esta participaron muchos de los elementos de gran relevancia social para el Salvador por lo que en palabras de Manuel Montecino dice que en particular esta Constitución que como la mayoría de las Constituciones son creadas

¹⁵⁷ Fix-Zamudio, Héctor, Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, Influencia extranjera y trascendencia internacional, UNAM, México, 2017, p. 558.
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4430/34.pdf>.

¹⁵⁸ *Ibidem*, p. 590.

producto de una revolución en particular esta no solo intervinieron los vencedores sino también los vencidos.¹⁵⁹

Con estas garantías ampliadas en la Constitución de 1886 se continuó además con la ampliación de la libertad religiosa, también nuevos mecanismos de protección de la persona frente al Estado (el derecho a pedir amparo, el derecho del pueblo a la insurrección, y la limitación del rol del Estado frente a los particulares o ciudadanos) así que con esta Constitución se cierra el liberalismo y da apertura de un nuevo constitucionalismo y no solo con aplicativo dentro del Salvador sino en la región completa de Centroamérica.

En el inter de las constituciones de 1886 y 1950 es expedida una nueva Constitución la cual conservaba algunos principios de 1939 y la de 1944 sin dejar de lado la inestabilidad política en la que Centroamérica se encontraba aun así se ampliaron un gran catálogo de derechos y se modificaron algunos roles del Estado, los principales reconocimientos versan en el título catorce pues se otorga protección y fomento a la propiedad privada así como la construcción de viviendas, en cuanto al derecho al trabajo este es reconocido en la Constitución así como establecer el salario mínimo, jornada de trabajo y una legislación especial en materia de trabajo y el más relevante fue la inclusión del auxilio social pues establecía el deber del Estado de fomentar la creación de instituciones de auxilio social, los establecimientos de crédito y ahorro así como la formación de cooperativas,¹⁶⁰ con ello avanzar en la construcción de un constitucionalismo garante de derechos y garantías sin que aparezca la figura suspensiva aun.

Ante la imposición de perpetuarse en el poder por parte del presidente Salvador Castañeda Castro es que cobra vida la Constitución de 1950 pues aunque dicha Constitución ya se había promulgado pero ante el gobierno arbitrario del Presidente Salvador no cobro relevancia hasta que este intento reelegirse con la expedición de un decreto situación que no era permitida por la constitución misma

¹⁵⁹ *Ibidem*, p. 591.

¹⁶⁰ *Ibidem*, p. 602.

que el promulgo y ante esta posible violación es que la junta militar lo destituyo quedando un órgano máximo del poder Salvadoreño llamado Consejo de Gobierno Revolucionario pues asumió los tres poderes.

En este proyecto de Constitución se introducen dos nuevos títulos y ellos son reflejo de la nueva corriente en que se inspira la Nueva Constitución promulgada las cuales son: *IX régimen económico, el XI régimen de derechos sociales, capítulo II, trabajo y seguridad social, capítulo III cultura y capítulo IV salud pública y Asistencia Social*, así que el Salvador con su proceso constitucional en cuanto el constitucionalismo es característico su influencia en el tema social motivado de las disposiciones de corte internacional que las inspiraron.

Con esta contextualización es que el Salvador alcanza su crecimiento constitucional y llega a la Constitución actual con amplio reconocimiento de los derechos humanos así como el reconocimiento de la figura suspensiva de los derechos humanos bajo el concepto de régimen de excepción comprendido en los artículos 29, 30 y 31 Constitucional, que de manera específica en el numeral 29 señala los supuestos en los que puede ser decretada la suspensión de garantías así como los derechos susceptibles de suspenderse:

En casos de guerra, invasión del territorio, rebelión, sedición, catástrofe, epidemia u otra calamidad general, o de graves perturbaciones del orden público, podrán suspenderse las garantías establecidas en los artículos 5, 6 inciso primero, 7 inciso primero y 24 de esta Constitución, excepto cuando se trate de reuniones o asociaciones con fines religiosos, culturales, económicos o deportivos. Tal suspensión podrá afectar la totalidad o parte del territorio de la República, y se hará por medio de decreto del Órgano Legislativo o del Órgano Ejecutivo, en su caso. También podrán suspenderse las garantías contenidas en los Arts. 12 inciso segundo y 13 inciso segundo de esta Constitución, cuando así lo acuerde el Órgano Legislativo, con el voto favorable de las tres cuartas partes de los Diputados electos; no excediendo la detención administrativa de quince días.¹⁶¹

En cuanto al plazo para la suspensión de garantías y vigencia del decreto suspensivo en su artículo 30 establece como plazo máximo de 30 días y podrá prorrogarse hasta otros 30 días más pero este requerirá de otro decreto pues de lo

¹⁶¹ Cfr. Constitución de la República del Salvador.
https://www.oas.org/dil/esp/constitucion_de_la_republica_del_salvador_1983.pdf.

contrario quedarán establecidas de pleno derecho las garantías suspendidas con el decreto anterior, para el restablecimiento de las garantías se establece en el artículo 31 que *Cuando desaparezcan las circunstancias que motivaron la suspensión de las garantías constitucionales, la Asamblea Legislativa o el Consejo de Ministros, según el caso, deberá restablecer tales garantías.* por lo tanto, de manera tacita con esta disposición se exige que una vez concluido el decreto suspensivo este deberá de restablecer las garantías que fueron decretadas como suspensivas.

2.15 El proceso constitucional del decreto suspensivo de derechos del artículo 29 en la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos de 1917

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 se desprende de un conjunto de principios y decisiones políticas fundamentales que el pueblo mexicano ha venido adoptando desde los primeros días de la independencia de México, las cuales se han llevado en diversas constituciones como la Constitución de 1824 en la cual se organizó políticamente al nuevo Estado; después la de 1857 como producto de la reforma en la cual se hizo visible el triunfo de los liberales sobre los conservadores y por último la de 1917 en la cual se presenta la línea de continuidad entre ambos documentos teniendo como premisa las ideas de la democracia el nacionalismo y la justicia social.

Por su parte la Constitución de 1917 dio origen al llamado constitucionalismo social ya que no se limita la constitución solo a establecer las bases de la organización política de los estados sino que también reconoce y protege los derechos del hombre en su aspecto individual pues también se establece la propiedad de la nación, dominio directo sobre las aguas de tipo nacional, en el párrafo tercero del artículo 27 constitucional estableció el concepto del derecho de propiedad privada pues establecía que la nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, con

el objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, también se establecen las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos¹⁶².

Respecto a las garantías individuales se consagraron en el artículo 1, 2, 54, 56, 7, 8 9, 10, 11, 14 y 16, y 23. Tales como la libertad de los hombres, la igualdad entre el hombre y la mujer, el derecho a decidir de manera libre, responsable e informada el número y esparcimiento de sus hijos, la libertad de profesión, industria y trabajo, la libertad de manifestación de ideas y de escribir y publicar escritos, así como el derecho de petición, la libertad de asociación o reunión, el derecho a poseer arma en su domicilio, la libertad de tránsito, la libertad de profesar la creencia religiosa y también se estableció un régimen de garantías frente a actos de autoridad que priven al individuo de su libertad o lo sujeten a procesos penales.

Otro de los logros es el reconocimiento de los derechos sociales ya que estos fueron reconocidos por primera vez en la técnica constitucional del mundo en la Constitución del 1917 en México, y que muchos países tomaron como modelo sobre todo en los temas de los derechos de los campesinos y de los trabajadores¹⁶³. Uno de los principios que también dio sustento a la Constitución del 1917 fue el de soberanía popular pues recordemos el contexto político en el que surge el constituyente de 1916, pues el texto señala que la soberanía reside esencial y originalmente en el pueblo y todo poder público emana del pueblo y se instituye en beneficio de este, por su parte el artículo 135 establece la facultad de revisar la constitución esto mediante adiciones o reformas, siempre y cuando se apruebe por la dos terceras partes de los miembros presentes en el Congreso de la Unión y la aprobación de las legislaturas de los estados y la participación del Congreso y de las legislaturas denominándose el poder revisor de la Constitución¹⁶⁴, así que el artículo 136 de la Constitución de 1917 establece el principio de la inviolabilidad de esta, tal como se señala a continuación:

¹⁶² Valadés, Diego, Gutiérrez Rivas, Rodrigo, Economía y constitución, UNAM, México, 2001, p. 43. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/95/4.pdf>.

¹⁶³ *Ibidem*, p. 45.

¹⁶⁴ *Ibidem*, p. 49.

Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que por cualquier trastorno público se establezca un gobierno contrario a los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad se restablecerá su observancia y, con arreglo a ella y las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados, así los que hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebelión, como los que hubieren cooperado a esta.

De la mano se acompaña con el artículo 40 el cual señala que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa, democrática, federal, compuesta de estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, con este precepto se establece la democracia representativa y esta democracia está definida en el artículo 3ro fracción II inciso a, y no solo como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo marcando así la concepción integral que abarca los diversos aspectos de la vida social¹⁶⁵.

La división de poderes sin duda marco la promulgación de la Constitución de 1917 dicho principio se regulo en el artículo 49 el cual hablaba del supremo poder de la federación y como se dividió para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los cuales no podrán reunirse dos o más de estos en una sola persona o corporación ni depositarse el legislativo en un individuo, salvo en las facultades extraordinarios otorgadas al ejecutivo conforme a lo dispuesto en los artículos 29 y 131, en cuanto al poder Legislativo Federal se deposita en un Congreso General que se divide en dos cámaras, una de diputados y otra de senadores, salvo las facultades exclusivas, las demás facultades del Congreso como las legislativas son ejercidas por ambas cámaras, el poder Ejecutivo Federal se deposita en un solo individuo denominado Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que es electo de forma directa y por voto universal, y el Poder Judicial de la Federación se deposita en una Suprema Corte de Justicia de la Nación, en un Tribunal Electoral y en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgadores de Distrito, estando a cargo del Consejo de la Judicatura Federal la administración, vigilancia y disciplina¹⁶⁶, por lo tanto con ello se marca la democracia y como esta se practicara

¹⁶⁵ *Ibidem*, p. 51.

¹⁶⁶ *Ibidem*, p. 53.

en el estado mexicano con la expedición de esta constitución que en la actualidad es vigente aun en el Estado Mexicano.

En cuanto a la suspensión de derechos en la Constitución de 1917, se estableció la figura suspensiva de garantías hoy derechos humanos en el artículo 29, el cual señalaba lo siguiente:

En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública o cualquier otro que ponga a la sociedad en grande peligro o conflicto solamente el presidente de la república mexicana de acuerdo con el Consejo de ministros y con aprobación del congreso de la unión y en los sucesos de este, de la comisión permanente, podrá suspender en todo el país o en lugar determinado las garantías que fueren obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situaciones, pero deberá hacerlo por un tiempo limitado por medio de prevenciones generales y sin que la suspensión se contraiga a determinado individuo, si la suspensión tuviere lugar hallándose el congreso reunido este concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el ejecutivo haga frente a la situación, si la suspensión se verifica en tiempo de receso, se convocara sin demora al Congreso para que las acuerde¹⁶⁷.

Como es de observarse en el texto primario de la constitución de 1917, ya se contemplaba la facultad suspensiva de derechos aunque en ese entonces se hablaba de Garantías Individuales, pero en el texto original del artículo 29 no se contempla un procedimiento a seguir salvo las disposiciones generales de los supuestos en los que se puede suspender las garantías, así como que deberá de ser por tiempo limitado y que no podrá ser en perjuicio de un solo individuo, sin embargo es hasta la reforma constitucional en materia de derechos humanos del 2011 cuando se reforma el artículo 29 no sin antes no haber sido tocado.

2.15.1. La reforma al artículo 29 constitucional del 2011 en materia de Derechos Humanos

En el sistema jurídico México después de la constitución de 1917 sufrió un cambio significativo en materia de derechos humanos en el 2011 para con ello estar con las disposiciones internacionales en favor de los grupos más desfavorecidos o

¹⁶⁷Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917. <https://constitucion1917.gob.mx/work/models/Constitucion1917/Resource/246/1/images/const1917.pdf>

vulnerables y entre ellas se reformo el artículo 29 de la Constitución, materializando los supuestos para hacer valer la suspensión de derechos Humanos, así como el proceso constitucional para su decretación y su culmen siendo el siguiente:

En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con la aprobación del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente cuando aquel no estuviere reunido, podrá restringir o suspender en todo el país o en lugar determinado el ejercicio de los derechos y las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la restricción o suspensión se contraiga a determinada persona. Si la restricción o suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación; pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará de inmediato al Congreso para que las acuerde.

En los decretos que se expidan, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

La restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y garantías debe estar fundada y motivada en los términos establecidos por esta Constitución y ser proporcional al peligro a que se hace frente, observando en todo momento los principios de legalidad, racionalidad, proclamación, publicidad y no discriminación.

Cuando se ponga fin a la restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y garantías, bien sea por cumplirse el plazo o porque así lo decrete el Congreso, todas las medidas legales y administrativas adoptadas durante su vigencia quedarán sin efecto de forma inmediata. El Ejecutivo no podrá hacer observaciones al decreto mediante el cual el Congreso revoque la restricción o suspensión.

Los decretos expedidos por el Ejecutivo durante la restricción o suspensión serán revisados de oficio e inmediatamente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que deberá pronunciarse con la mayor prontitud sobre su constitucionalidad y validez.¹⁶⁸

Con esta reforma en comento se dio certidumbre sobre el proceso a seguir durante la declaratoria de suspensión de derechos así como el origen del supuesto que ocasiono la suspensión pues recordemos que el estado mexicano ya había

¹⁶⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, texto vigente 28-05-2021, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf_mov/Constitucion_Politica.pdf.

decretado varios decretos suspensivos de garantías los cuales ya se analizaron anteriormente los cuales carecieron de un proceso formal a seguir, así ya con esta implementación constitucional se desarrolla destrío de la misma muy similar a los estados latinoamericanos como El Salvador, Argentina, Nicaragua, Honduras, y de los países europeos Alemania, ya que estos países también dentro de sus ordenamientos constitucionales aparte de reconocer al facultad suspensiva de derechos es en esta misma donde se desahoga su propia procedimiento iniciando por el ejecutivo, pasando por el poder legislativo y siendo este el que da el visto bueno para que el ejecutivo lo publique y tenga vigencia.

Ahora bien dentro del marco de la gran reforma en materia de derechos humanos los elementos que comprendieron en cuanto suspensión de derechos humanos fue también la disposición constitucional en su artículo Cuarto transitorio del decreto por el que Se modifica la denominación del Capítulo Primero del Título Primero; el primero y quinto párrafos del artículo 1o.; el segundo párrafo del artículo 3o.; el primer párrafo del artículo 11; el artículo 15; el segundo párrafo del artículo 18; el primer párrafo del artículo 29; el primer párrafo del artículo 33; la fracción décima del artículo 89; el segundo párrafo del artículo 97; el segundo y tercer párrafos del apartado B del artículo 102; y el inciso g) de la fracción segunda del artículo 105; la adición de dos nuevos párrafos, segundo y tercero, al artículo 1o. y recorriéndose los actuales en su orden; un nuevo párrafo segundo al artículo 11, los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto al artículo 29; un nuevo párrafo segundo al artículo 33, recorriéndose el actual en su orden y los nuevos párrafos quinto, octavo y décimo primero, recorriéndose los actuales en su orden, al artículo 102 del Apartado B; todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de fecha 10 de junio de 2011, que a continuación se cita:

Cuarto. El Congreso de la Unión expedirá la Ley Reglamentaria del artículo 29 constitucional en materia de suspensión del ejercicio de los derechos y las garantías, en un plazo máximo de un año, contado a partir del inicio de la vigencia de este decreto.

Circunstancia que en la actualidad no se cuenta con una ley reglamentaria teniendo ya más de catorce años de no cumplir con esta disposición que inclusive se estableció como plazo máximo de un año.

En el sistema jurídico mexicano como ya vimos, tuvo su reconocimiento de la facultad suspensiva de derechos en la constitución de 1917, y después con la gran reforma del 2011 es que de manera clara se diseña un procedimiento a seguir a la hora de emitir un decreto suspensivo de derechos y garantías así que El artículo 29 constitucional, está reglamentado a través del derecho internacional, desde que México de adhirió a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) en 1981. si bien en cierto, México, antes de la adhesión ya contaba con la figura de suspensión de derechos, pero al adherirse al Pacto, asume como parte de su derecho interno, las disposiciones establecidas en el artículo 27 de mencionado documento internacional.

2.16 Conclusiones Capitulares

En el presente capítulo se abordó el estudio de diversos sistemas constitucionales que contenían el fenómeno suspensivo de derechos humanos iniciando en los países europeos de España, Francia, Alemania, después la República popular China, para llegar a los países Americanos como; Argentina, Perú, Brasil, Chile, Bolivia, Ecuador, Honduras, Nicaragua, El Salvador, y México, de los cuales es bastante relevante el mencionar que los catorce países utilizan la figura de *Decreto* para hacer de conocimiento público la suspensión de derechos, así como también que es a partir de la figura de *estado de excepción* con lo que se activa la facultad suspensiva de los países y que a su vez también se puede activar el decreto suspensivo por calamidades, invasiones extranjeras o golpes de estado, con estos supuestos acreditados es que se deberá de observar el proceso que de manera muy similar en la mayoría de los países se establece en las constituciones, sin embargo también es importante el mencionar que esta facultad es exclusiva del titular del poder ejecutivo o el presidente o presidenta del país , con el visto bueno o aprobación de los congresos o del Poder Legislativo.

Tratándose de una suspensión de derechos por lo que engloba dicha facultad es que se establece por disposición constitucional un plazo el cual en la mayoría de los países se establece que se delimite en el mismo decreto que se expida o con la venia de que se pueda pedir una prórroga sin embargo para el caso muy particular

del Salvador en su sistema constitucional establece que el decreto suspensivo no podrá ser por más de 30 días o la facultad tributaria concedida al titular del Poder Ejecutivo una vez que sea decretado el estado de excepción; así como la disposición en la constitución de Alemania en favor de los ciudadanos al establecer que los ciudadanos podrá recurrir a interponer recurso en contra de sus perjuicios durante la declaratoria de suspensión de los derechos ante el Poder Judicial y el Estado deberá resarcir el daño, por último en cuanto a las normas secundarias es de gran importancia mencionar que de los catorce países analizados solo cinco de ellos cuentan con leyes secundarias los cuales son España, Argentina, Chile, Honduras y Nicaragua, y en ellas se regula el proceso de manera formal y completo así como los supuestos en los que se deba resarcir los daños, caso contrario a México el cual como ya mencione en párrafos anteriores no cuenta con ley reglamentaria o secundaria a pesar de la obligación constitucional de contar con ella por lo que se concluiría que se estaría en omisión por parte del Poder Legislativo.

Capítulo 3

LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA PROPORCIONALIDAD COMO PRINCIPIO EXIGIBLE ANTE EL DECRETO SUSPENSIVO DE DERECHOS

3.1 Introducción Capitular

A lo largo de estos dos capítulos se ha logrado profundizar en primer lugar desde un contexto histórico sobre el fenómeno suspensivo de derechos humanos y cómo éste desde sus orígenes en la antigua Roma se utilizaba en tiempos de guerra o de intento de saqueo en la ciudad con el fin de salvaguarda del Estado y fin último de este ante una invasión extranjera o un intento de golpe de Estado. Ahora bien, con esta figura es que con el paso de los años y del desarrollo como nación se comienza a regular en los principales ordenamientos hasta que en la actualidad se contemple como parte fundamental del contenido de los sistemas constitucionales.

En un mismo contexto y con un avance mucho más formal y significativo en el segundo capítulo se aborda de manera más amplia los sistemas de regulación del fenómeno suspensivo de derechos en diversos sistemas constitucionales en los cuales se encuentran algunas discrepancias en cuanto su nombre, el tiempo para decretarlo, el proceso, pero todos en su totalidad emanan a través de un decreto el cual es expedido y publicado por el titular del poder Ejecutivo, y con ello es que surge el planteamiento de un tercer y último capítulo en el cual se analizara la figura del decreto suspensivo de derechos así como los principios y normas de las cuales se rijan al momento de decretar el estado de excepción, en este mismo orden de ideas es que la perturbación de la paz, las emergencias causadas por fenómenos naturales son los elementos constitutivos del principio máximo de la proporcionalidad así descubriremos que estos elementos son la base del decreto suspensivo de derechos y si estos no se llegan a observar o cumplir que suerte sigue el decreto.

3.2 El derecho penal del enemigo como figura restrictiva de derechos

El derecho penal del enemigo tiene unas características con las cuales se puede presumir que con esta implementación se está ante la presencia de un modelo de Estado autoritario, pues esta figura es una forma de control social formal sobre la cual el Estado otorga los bienes jurídicos más importantes de la sociedad pues la expresión misma hace alusión a un conjunto de normas que al correr la frontera de la criminalización a estadios previos a la afectación del bien jurídico, es decir cuando un individuo se le criminaliza por actos de barbarie, terrorismo o por formar parte de la criminalidad organizada, así como por estar en contra del sistema o violentar los derechos humanos, y en tales circunstancias es que por el desarrollo de sus conductas en el sistema jurídico no se permite que se les trate como ciudadanos sino como enemigos,¹⁶⁹ ahora bien en cuanto a esta figura del derecho penal del enemigo se le atribuyen una serie de características las cuales ante su cumplimiento se considera se alcanza el estatus de no persona esto en palabras de Jakobs las cuales son las siguientes:

- A) Adelantamiento de la línea de defensa, se sancionan inclusive actos preparatorios.
- B) la pena resulta desproporcionada, respecto de una conducta que aún no entra en la fase ejecutiva o del principio de ejecución.
- C) se plantea como una legislación de lucha, de guerra de combate.
- D) notable reducción de garantías procesales.¹⁷⁰

Por los hechos o acciones cometidas bajo las características antes mencionadas es que requieren de tratamiento de manera más especial el cual sea totalmente diferenciado de aquel que se da a los ciudadanos comunes por lo tanto estos últimos si son considerados personas y su violación a la ley implicara una pena que permita dar fin a la vigencia de la prevención general positiva permitiendo que a las no personas se les aplique un derecho penal especial el cual permita que se combatan y se aislen del entorno social.

Ahora bien con el paso del tiempo es que en busca de combatir la criminalidad organizada y los fenómenos que han ido surgiendo en el contexto de

¹⁶⁹ Günther, J, y Cancio, M, “*Derecho penal del enemigo*”, THOMSON-CIVITAS, Madrid, 2003, p. 60. <https://www.derechopenalenlared.com/libros/jakobs--melia-derecho-penal-del-enemigo.pdf>

¹⁷⁰ Mancera Espinoza, Miguel Ángel, “*Derecho penal del enemigo*”, UBIJUS, México, 2011, p. 20.

la sociedad, y bajo la zozobra de salvaguardar la seguridad del Estado y el ciudadano se estandariza al “enemigo” como un peligro para la seguridad nacional y por ende se establece una estandarización legislativa que permita prevenir sobre todo en el ámbito internacional, pues recordemos que uno de los fines del surgimiento del derecho internacional es la protección de la paz, la seguridad y el bienestar de la humanidad,¹⁷¹ del cual en el ámbito penal es que la Corte Penal Internacional bajo su materia y competencia para los delitos más graves de trascendencia internacional.

El derecho penal internacional ostenta una doble función es decir la primera en cuanto que es dada por el mismo derecho penal como el último elemento de resolución y la segunda como una esfera interna y que los estados fracasen al poner en movimiento su ordenamiento, en este escenario el derecho penal en cuanto derecho penal del enemigo tiene el poder de definir para decidir quien o quienes pueden ser considerados como peligrosos por su alcance como potencias mundiales.

Con esta figura es claro que el Estado no busca dialogar con sus ciudadanos sino amenazar a sus enemigos los cuales cometen infracciones criminales que se llegan a cometer de manera masiva, el derecho penal del enemigo opta por una reacción estructuralmente diversa y excepcional pues desde su regulación y competencia normativa es como se puede vincular en algún sentido con la figura suspensiva de derechos humanos, ya que esta para su vigencia requiere que sea de manera excepcional y bajo circunstancias fuera de la normalidad con la prevención general positiva por lo tanto la función de este último es cumplir una función diferente al derecho penal del ciudadano.¹⁷²

Las personas que en el derecho penal del enemigo cometan dichos actos o acciones surgen las consecuencias de la normativa aplicable, con la severidad que estas implican y contemplan, del cual el más severo es el desconocimiento como

¹⁷¹ Palacios, Valencia Yennesiy, *Existencia del derecho penal del enemigo en el derecho penal internacional*, Revista latinoamericana de derechos humanos, vol. 21 (2):25, julio-diciembre, 2010, p. 25. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r27290.pdf>.

¹⁷² Günther, J, y Cancio, M, “Derecho penal del enemigo”, *op.cit.*, p. 99.

persona marcando una clara exclusión de personas poseedoras de todas las garantías y derechos esto a diferencia del estado de emergencia o estado de excepción pues una de las premisas para su decretación es que no sea aplicativa a determinado grupo, o personas sino debe de ser de observancia general.

3.3 la perturbación de la paz como elemento constitutivo de la proporcionalidad en el decreto suspensivo de derechos

La Proporcionalidad es uno de los factores primordiales al momento de decretar la suspensión de derechos y garantías, pero el primer obstáculo es que carece de leyes reglamentarias, es cierto que se suspenden todos aquellos derechos y medios de protección de estos, dejando de tener eficacia, ejercitabilidad o exigibilidad jurídica.

En el mismo artículo 29 constitucional en su párrafo primero que nos refiere al primer elemento constitutivo para que se dé la suspensión de garantías y desde nuestro criterio lograr la proporcionalidad de los derechos a suspenderse.

En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con la aprobación del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente cuando aquel no estuviere reunido, podrá restringir o suspender en todo el país o en lugar determinado el ejercicio de los derechos y las garantías que fuere obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación.¹⁷³

La perturbación de la paz pública, no va solamente encaminada a una invasión, si bien es cierto, la invasión extranjera, es también motivo de que se solicite la suspensión de garantías, por la penetración en territorio nacional de fuerzas armadas extranjeras, pero diferenciemos, ya que la perturbación de la paz pública, va encaminada también a perturbaciones de carácter internos ya que al alterar la paz pública, se altera la vida normal del Estado o de la sociedad, y no solamente con invasiones extranjeras, también mediante motines, revoluciones, rebeliones, o cualquier otro caso que ponga en peligro a la sociedad.¹⁷⁴

¹⁷³Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cámara de diputados, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_280521.pdf.

¹⁷⁴ Artículo 29 Suspensión de Garantías, Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, 1990. *libro de la unam.pdf* p. 86.

El señalamiento de las causas especiales originadoras de la suspensión de garantías, no está expresado en forma limitativa o taxativa, sino enunciativa dejando al arbitrio y discreción de las autoridades, la estimación de la índole y gravedad de una situación de perturbación grave de la paz pública, siendo susceptible de provocar la cesación de vigencia de las garantías individuales.

Por su parte la Convención americana de Derechos Humanos (Pacto de San José) en su artículo 27, también nos habla de la perturbación pública:

En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado parte, éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.¹⁷⁵

En el pacto de San José, hace más énfasis a la guerra o cualquier emergencia que amenace la independencia o seguridad del estado. Siendo en esta misma sintonía, la Corte ha emitido dos opiniones Consultivas-OC-8/87 del 30 de enero de 1987, "El Habeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 CADH)" Y oc-9/87 del 6 de octubre de 1987, "Garantías Judiciales en Estado de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 CADH)- cuyo núcleo se sintetiza:

La suspensión de las garantías puede ser, en algunas hipótesis, el único medio para atender a situaciones de emergencia pública y preservar los valores superiores de la sociedad democrática. Pero no puede la corte hacer abstracción de los abusos a que puede dar lugar, y a los que de hecho se han dado en la historia, la aplicación de medidas de excepción cuando no está objetivamente justificadas a la luz de los criterios que orientan el artículo 27 y de los principios que sobre la materia se deducen los otro instrumentos interamericanos, por ello la corte subraya que dentro de sus competencias y principios, la suspensión de garantías no puede desvincularse del ejercicio efectivo de la democracia representativa, con el propósito de consolidar un continente dentro del cuadro de instituciones democráticas, bajo el régimen de libertad personal y de justicia social.¹⁷⁶

La suspensión de garantías desde luego que constituye una situación excepcional como ya lo hemos mencionado, según la cual es lícito para el gobierno

¹⁷⁵Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf.

¹⁷⁶ Ugarte Salazar, Pedro, "Estado de excepción suspensión de derechos y jurisdicción", *op. cit.*, p. 238.

aplicar determinadas medidas restrictivas a los derechos y libertades, que en condiciones “normales” están prohibidas o sometidas a requisitos.

En realidad, la Constitución Mexicana no es la única que establece los supuestos de perturbación grave de la paz he invasión, como elementos de suspensión, pues al igual que la nuestra, lo hacen las de Finlandia, Letonia, Cuba, Honduras, Nicaragua, el Salvador y Venezuela, lo que demuestra que, hasta cierto punto, existen razones de peso en el derecho comparado para pensar que debe de subsistir dicho caso en nuestra legislación constitucional.¹⁷⁷

3.4 La temporalidad como elemento constitutivo de la proporcionalidad en el decreto suspensivo de derechos

La temporalidad, juega un papel de suma importancia al momento de emitir un decreto suspensivo de derechos humanos, siendo por sí solo el artículo 29 constitucional en su párrafo primero al establecer que: “deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la restricción o suspensión se contraiga a determinada persona”.¹⁷⁸

Siempre anteponiendo las prevenciones generales, es decir sin que el fenómeno suspensivo se contraiga a ningún individuo o individuos determinados, por consecuencia todo decreto o inclusive ley, que no contenga dicha característica. Por el contrario, suspenda las garantías individuales en relación con una sola persona moral o física o con un grupo determinado de sujetos, o que al momento de su expedición no se determine el tiempo que estará en vigencia. sería inconstitucional, en primer término porque violaría los artículos 1 y 29 constitucionales, y en segundo lugar, porque tendría la naturaleza de una ley privativa, cuya aplicación está prohibida por el artículo 13 de la Ley Suprema.¹⁷⁹

¹⁷⁷Mario, Maya Aguilar, José, De la Cueva, *“La suspensión de garantías y la vuelta a la normalidad”*, UNAM, México, 2006, p. 44.

¹⁷⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cámara de diputados, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_280521.pdf.

¹⁷⁹ Artículo 29 Suspensión de Garantías, Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, 1990. *libro de la unam.pdf* p. 87.

El carácter temporalmente limitado o transitorio, rige únicamente mientras subsista el estado de emergencia, que los origina, produciendo por sí solo el efecto *ipso iure*, una vez desaparecido el estado de emergencia, deja de tener efectos el decreto, de lo contrario habría que emitir un decreto derogatorio, que contenga dicha cesación, facultad que carecen tanto el Ejecutivo como el Legislativo o cualquier autoridad Estatal pues en el proceso establecido en el artículo 29 constitucional no se contempla el supuesto de como derogar el decreto suspensivo siendo dicho recurso agotado en la ley reglamentaria o secundaria la cual se carece en la actualidad y del cual se habla un poco más adelante de este capítulo, aunque la técnica legislativa nos indica que un decreto para surtir sus efectos, modificarlo o derogarlo este deberá correr la suerte por la cual fue creado es decir, si fue creado por el Poder Legislativo será el Poder Legislativo quien deberá modificarlo o si fue el Poder Ejecutivo con el carácter de decreto administrativo deberá de ser uno del mismo sentido para que tenga la validez y efectos obligatorios.

Las legislaciones constitucionales extranjeras varían mucho en este punto, ya que algunas, si determinan exactamente el tiempo que debe durar la suspensión, como es el caso de: España, Bolivia, Cuba, Chile y Perú, en cambio otras indican expresamente que la suspensión misma, debe concluir al cesar las causas que lo motivaron como el caso de: Brasil, Ecuador y Venezuela.¹⁸⁰

3.5 Emergencias causadas por fenómenos naturales que pongan en peligro a la población y aquellas que sean generadas por una situación de tipo militar como elemento constitutivo de la proporcionalidad

Atendiendo los supuestos del artículo 29 constitucional referente a los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública. Es de suma importancia mencionar que la Sociedad y el Estado, pueden estar en peligro grave o inclusive conflicto, no solo por una declaración de guerra extranjera o por la realización de un movimiento armado, sino también por fenómenos naturales como las epidemias, los terremotos y las inundaciones. Que pueden perturbar gravemente la paz pública, por lo tanto,

¹⁸⁰ De La Cueva, Mario, Maya Aguilar, José, "La suspensión de garantías y la vuelta a la normalidad", *op. cit.*, p.51.

deben operarse igualmente la suspensión. Siendo de observancia que la necesidad de está, no queda sujeta a la calificación exclusiva del Presidente de la República, sino que requiere también la del Congreso y la Suprema Corte de Justicia de la Nación; ya que son los organismos capacitados constitucionalmente para determinar si la medida de suspensión propuesta es o no fundada.¹⁸¹

En el régimen internacional encontramos en el Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos en su artículo 4. primer párrafo:

En situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación y cuya existencia haya sido proclamada oficialmente, los Estados Partes en el presente Pacto podrán adoptar disposiciones que, en la medida estrictamente limitada a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de este Pacto, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada únicamente en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.

Ante estos preceptos, tomemos en cuenta que el mecanismo de suspensión de derechos humanos, no se ha puesto en marcha desde 1942. Esto no significa que en la historia reciente del país no fuese necesario hacer uso de este precepto constitucional; siendo la desaparición de esta figura en la práctica constitucional, porque dentro de la normatividad de la normalidad se ha ido incorporando.

Al respecto Carlos María Pelayo Moller, cita tres escenarios, en donde facultades que son reservadas a la suspensión, pueden ser puestas en marcha por el Ejecutivo Federal en el marco de una normalidad formal, ante emergencias declaradas de facto, sin que sean excluyentes de otros temas y circunstancias.¹⁸²

1. El uso del Ejército en caso de desastres naturales.
2. El uso de las fuerzas armadas en tareas de seguridad pública.
3. Las facultades del poder ejecutivo en materia de emergencias sanitarias para restringir derechos.

En el primer supuesto, si bien es cierto que el ejército, desde hace varias décadas, se ha incluido en tareas de protección civil por medio del llamado “Plan DN-III E”. pero dicho plan tiene sus antecedentes en una serie de directivas que nos

¹⁸¹ *Ibidem*, p. 44.

¹⁸² Moller Pelayo, Carlos María, “Cien ensayos para el centenario (tomo 2), la suspensión de garantías en la constitución de 1917 ayer y hoy, lecciones del pasado y del presente para el futuro inmediato”, *op. cit.*, p. 351.

remontan a los años sesenta, cuando fueron creadas por el presidente Gustavo Díaz Ordaz, con el fin de atender unas emergencias en los estados de Veracruz y Tamaulipas, esto ante la falta evidente de un organismo específico que acudiera de inmediato al auxilio de los habitantes, origino que el gobierno de la República girara instrucciones para que la secretaria de la Defensa Nacional, procediera a elaborar un Plan, articulándose en dos fases: la de prevención y la de auxilio.

Si bien, el plan ha ayudado a infinidad de personas en situaciones de desastres, la incursión de las Fuerzas Armadas en tareas de protección civil ante una catástrofe parece contraria a lo establecido en la constitución que prohíbe el uso de las Fuerzas Armadas en tiempos de Paz, según el artículo 129:

En tiempo de paz, ninguna autoridad militar puede ejercer más funciones que las que tengan exacta conexión con la disciplina militar. Solamente habrá Comandancias Militares fijas y permanentes en los castillos, fortalezas y almacenes que dependan inmediatamente del Gobierno de la Unión; o en los campamentos, cuarteles o depósitos que, fuera de las poblaciones, estableciere para la estación de las tropas.

Sin embargo, pareciera una regulación clara establecida en la Constitución la cual se encuentra relacionada con la metería de estado de excepción y así darle certeza a la labor institucional que se realiza en el territorio nacional aunque esta sea desarrollada por una institución de seguridad nacional.

El segundo supuesto, ha ocasionado una enorme controversia, a tal grado que ha llegado hasta la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así mismo la SCJN estimó que “el Ejército, Armada de México y la Fuerza Aérea no solo podrán actuar cuando se quebrante la paz por un conflicto con una potencia extranjera, sino también para salvaguardar la seguridad interior del país”.

De dicha ejecutoria se derivaron las tesis aisladas 25,26,27,28,29 y 30 de 1996, y se publicaron como tesis jurisprudenciales 34,35,36,37,38 y 39 de 2000. A partir de esta última resolución, la Suprema Corte de Justicia de la Nación las siguientes consideraciones:

1. La determinación de cuáles son las funciones del ejército, Fuerza Aérea y Armada, por medio del estudio sistemático de la Constitución y por lo mismo, la comprensión de las garantías individuales y de la seguridad pública, conforme al régimen jurídico vigente.

2. Que la realización de la seguridad publica presupone el respeto al derecho y en especial de las garantías individuales.
3. Que el Ejército, fuerza Aérea y Armada, si bien pueden participar en acciones civiles, en favor de la seguridad pública, en situaciones en que no se requiera suspender las garantías, ello debe obedecer a la solicitud expresa de las autoridades civiles a las que deberán estar sujetos, con estricto acatamiento a la Constitución y las leyes.
4. Que el Ejército, fuerza Aérea y Armada, puedan actuar acatando órdenes del presidente, con estricto respeto a las garantías individuales, cuando sin llegarse a situaciones que requieran la suspensión de aquellas, hagan temer fundamente, que de no enfrentarse de inmediato sería inminente caer en condiciones graves que obligarían a decretarla.
5. Que la participación en auxilio de las autoridades civiles del Ejército, fuerza Aérea y Armada, es constitucional.
6. Que la participación de los secretarios de la Defensa Nacional y de Marina en el Consejo Nacional de Seguridad pública, no viola el artículo 21 de la Constitución.¹⁸³

En lo que respecta al último supuesto Moller, lo relaciona con las facultades del Poder Ejecutivo, en materia de emergencias sanitarias; disposiciones vigentes en la Ley General de Salud, que tuvieron su aplicación en la emergencia sanitaria de abril de 2009 provocada por el brote de la influenza AH1-N1. Con el propósito de combatir la epidemia y cuanto lo estimara pertinente;¹⁸⁴ estas medidas de tipo emergencia epidemiológica que se presentó. Deben de estar respaldadas por un marco constitucional que otorgue certeza a los individuos que habitamos en este país. Pues tal fue el caso actual del Virus, SarS CoV-2, o también conocido como la Covid-19, que no se otorgó certeza alguna, ni de salud y mucho menos jurídica.

3.6 La legalidad, proclamación y notificación como elementos constitutivos de la proporcionalidad

Por lo que ve al principio de legalidad así como a los ya mencionados este reviste al estado de excepción y suspensión de derechos en cuanto que debe ser necesaria la preexistencia de normas que lo regulan y la existencia de mecanismos de control ya sea internos o internacionales, ya que en su comienzo este principio solo tenía vigencia en cuanto un orden interno pero en la actualidad y debido del avance de la

¹⁸³ Moller Pelayo, Carlos María, *“Cien ensayos para el centenario (tomo 2), la suspensión de garantías en la constitución de 1917 ayer y hoy, lecciones del pasado y del presente para el futuro inmediato”, op. cit., p.355.*

¹⁸⁴ *Idem.*

protección de los derechos humanos es que reviste de un alcance universal el cual se encuentra en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y las Convenciones Americana y Europea ambas de Derechos Humanos, concluyendo el establecimiento de una norma general en la que:

El estado de excepción solo podrá declararse o prorrogarse de conformidad con la Constitución o la Ley Fundamental y las obligaciones que impone el derecho internacional y para ello los estados deberán adúcar su legislación interna a las normas y principios internacionales que regulan la legalidad del estado de excepción.¹⁸⁵

Por lo tanto se establece como requisito para la configuración de la figura suspensiva de estado de excepción y suspensión de derechos que la regulación de la legalidad del estado de excepción deberá tener rango constitucional y se deben regular todas aquellas situaciones excepcionales pues de lo contrario se estaría en una susceptibilidad de verse afectados los derechos humanos de las personas.

Recordemos que la legalidad exige que todas las medidas tomadas por el gobierno se basen en la ley y que estén justificadas por ella, incluso en situaciones de emergencia. Es decir, la actuación del gobierno debe ser conforme a la ley, y no se puede actuar de forma arbitraria o sin fundamento legal por lo tanto Cualquier medida tomada por el gobierno durante un estado de excepción debe tener una base legal, es decir, debe estar prevista en la ley y no puede ser una medida arbitraria.

El principio de proclamación se configura como uno de los requisitos de forma el cual consiste en la obligatoriedad de que para la entrada en vigor del estado de excepción vaya precedida de una medida de publicidad bajo la declaratoria de acto oficial.

El fin del principio de proclamación es el asegurar que los ciudadanos afectados por el decreto suspensivo de derechos tengan el conocimiento de la

¹⁸⁵ Despouy, Leandro, *Los derechos humanos y los estados de excepción*, UNAM, México, 2016, p. 26.

“Leandro Despouy fue un político, abogado, activista de Derechos Humanos y docente argentino, miembro de la Unión Cívica Radical. ocupó la Presidencia de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, actualmente denominada, consejo de Derechos Humanos”.

amplitud material, territorial y temporal de la aplicación del decreto sobre las medidas de emergencias, resultando inseparable el hecho de ocultar a la población que se está en situación de crisis y mucho menos la existencia de las restricciones al ejercicio de sus propios derechos,¹⁸⁶ sin embargo este principio considerado como de forma pues va mucho más allá de un solo principio este de manera particular va también revestido de ámbito jurídico para que pueda ser aplicado ya que apunta a la apreciación de la autoridad nacional competente para tomar la decisión.

En el artículo 4 del pacto exige como requisito la proclamación por un acto oficial que sea público por lo que los países también han establecido que se considere como requisito elevando en el ámbito constitucional este principio por ello es que el Comité de Derechos Humanos del las Naciones Unidas en reiteradas ocasiones ha llamado a los gobiernos que cumplan con este requisito pues de lo contrario se estaría ante un estado de excepción de facto pues se implantan medidas de urgencia sin haber dado el respectivo requisito de la proclamación oficial, supuesto del cual ya algunos países han caído como el Togo, el Líbano, Namibia y África del Sur.¹⁸⁷

Ahora bien a su vez este requisito debe garantizar una regulación adecuada ya que al ser uno de fondo se exige que mínimo la declaratoria de estado de excepción se lleve a cabo por un acto oficial de lo contrario será nula, máxime si no es ratificada por otro poder como el legislativo u órgano constitucional competente también se debe garantizar en el decreto que se deje operatividad a los órganos de control durante las situaciones de emergencias y como requisitos de forma el acto de proclamación debe de contener:

- A.- Las circunstancias que lo justifiquen.
- B.- El ámbito territorial a que se aplica.
- C.- El periodo por el cual se implanta.
- D.- Las medidas que autoriza.
- E.- Las disposiciones de la Constitución, de la legislación nacional así como de las legislaciones resultantes del derecho internacional.¹⁸⁸

¹⁸⁶ *Ibidem*, p. 27.

¹⁸⁷ *Idem*.

¹⁸⁸ *Ibidem*, p. 28.

Con estos requisitos se comprueba el por qué la proclamación se reviste de esta particularidad pues sin importar los motivos que justifiquen la declaratoria de estado de excepción esta debe estar “proclamada oficialmente” disposición establecida en el artículo 4 del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, con ello se limita a que los países no puedan invocar una suspensión de alguna disposición jurídica constitucional interna bajo la figura de estado de excepción, sin embargo encontramos disposiciones suspensivas como el derecho penal del enemigo o las deportaciones de personas inmigrantes circunstancia actual en los países de América.

La notificación en cuanto figura jurídica es uno de los requisitos *sine qua non* de cualquier proceso, acción o fundamentación, en cuanto a la suspensión de derechos bajo la figura de estado de excepción el principio de notificación está dirigida a informar a la comunidad internacional para hacer efectiva la obligación que tiene el Estado parte de un convenio de comunicar a los otros estados parte la imposibilidad de cumplir ciertas obligaciones que se estipularon en el mismo convenio,¹⁸⁹ por lo que la comunicación deberá de ser inmediata señalando las disposiciones cuya aplicación se suspenda así como las razones que las motivaron y de igual manera los estados deberán notificar el levantamiento del estado de excepción.

El principio de notificación es una disposición que juega un papel importante ya que aunque el país que ha declarado estado de excepción dando puntual cumplimiento a sus normas nacionales pero si el decreto no se ha comunicado o notificado este no podrá invocar en el orden internacional el derecho de suspender ciertas normas en circunstancias excepcionales, el criterio antes mencionado ha sido establecido por el Comité de Derechos Humanos en reiteradas ocasiones; al examinar el informe complementario presentado por Colombia en 1980, en el cual no había comunicado el estado de sitio que declaro en 1976, motivo por el cual el Consejo Internacional reclamo a Colombia que su derecho de derogación no podía ser exigido ya que el estado parte no cumplió con la disposición de notificación a

¹⁸⁹ *Ibidem*, p. 29.

los otros estados parte; tema similar el de Egipto, Camerún (estado de excepción proclamado en 1992) y el del Tongo sobre los ataques de queda que se dieron en el periodo de transición de abril a noviembre de 1991.¹⁹⁰

Con estas disposiciones se establece la obligación de que la información que se notifique a las instancias internacionales sobre la decretación de estado de excepción sea verídica ya que esta se le da el tratamiento de información pública y pasa por la revisión de la Comisión de Derechos Humanos, por lo tanto se pide que también en las legislaciones internas o propias de cada estado se establezca la declaración y sea notificada de inmediato a las instancias internacionales para con ello garantizar la certidumbre del decreto suspensivo y su ejecución.

3.7 Las garantías judiciales como atributos de no ser susceptibles de suspenderse

En México se llevó a cabo la reforma constitucional más importante en materia de derechos humanos desde su creación en 1917. modificando el artículo 29 constitucional un 10 de febrero de 2014 que a la letra dice:

Artículo 29. En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con la aprobación del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente cuando aquel no estuviere reunido, podrá restringir o suspender en todo el país o en lugar determinado el ejercicio de los derechos y las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la restricción o suspensión se contraiga a determinada persona. Si la restricción o suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación; pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará de inmediato al Congreso para que las acuerde.

En los decretos que se expidan, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

¹⁹⁰ Documentos oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo octavo periodo de sesiones (a 48-40, párrafo 690. <https://documents.un.org/doc/resolution/gen/nr0/706/10/img/nr070610.pdf>.

La restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y garantías debe estar fundada y motivada en los términos establecidos por esta Constitución y ser proporcional al peligro a que se hace frente, observando en todo momento los principios de legalidad, racionalidad, proclamación, publicidad y no discriminación. Cuando se ponga fin a la restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y garantías, bien sea por cumplirse el plazo o porque así lo decrete el Congreso, todas las medidas legales y administrativas adoptadas durante su vigencia quedarán sin efecto de forma inmediata. El Ejecutivo no podrá hacer observaciones al decreto mediante el cual el Congreso revoque la restricción o suspensión. Los decretos expedidos por el Ejecutivo durante la restricción o suspensión, serán revisados de oficio e inmediatamente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que deberá pronunciarse con la mayor prontitud sobre su constitucionalidad y validez.¹⁹¹

En la reforma constitucional del artículo 29, el nuevo texto contempla:

- a) Una serie de principios en los que deberá estar fundada y motivada la suspensión.
- b) La facultad de Congreso de la Unión para revocar el decreto de suspensión de garantías.
- c) El control judicial abstracto por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- d) Una lista de derechos no derogables bajo ninguna circunstancia
- e) La obligación de promulgar una ley Reglamentaria en la materia (según el artículo cuarto transitorio de la reforma de junio de 2011).

Siendo el inciso (d) de nuestra importancia, por el momento, ya que en su párrafo segundo nos enlista los derechos que no pueden ser suspendidos, conocidos como las garantías judiciales;¹⁹² así mismo, citando la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su párrafo segundo del artículo 27, nos enlista una serie de derechos exentos de ser suspendidos:

La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos: 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica); 4 (Derecho a la Vida); 5 (Derecho a la Integridad Personal); 6 (Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre); 9 (Principio de Legalidad y de Retroactividad); 12 (Libertad de Conciencia y de Religión); 17 (Protección a la Familia); 18 (Derecho al Nombre); 19 (Derechos del Niño); 20 (Derecho a la Nacionalidad), y 23 (Derechos Políticos), ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.¹⁹³

¹⁹¹Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_280521.pdf.

¹⁹² Moller Pelayo, Carlos María, *op. cit.*, p. 357.

¹⁹³Convención Americana sobre Derechos Humanos, https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf.

En la misma sintonía, nos referimos al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Concretamente en su artículo 4, párrafo segundo, que nos habla de la disposición precedente de la no autorización de suspensión alguna de los artículos 6, 7, 8 (párrafos 1 y 2), 11, 15, 16 y 18. De mencionado decreto.¹⁹⁴

Al hacer, el comparativo con los ordenamientos internacionales conviene precisar que en México, el cambio terminológico fue fundamental pues la constitución actual habla de “los derechos” y de las “garantías”, incorporándose la distinción analítica, por un lado “los derechos” (el bien jurídico que se protege) y “la garantía” (el mecanismo de protección), con la distinción entre la posibilidad de suspenderse y la de restringir el ejercicio de los derechos y las garantías, que sean un obstáculo para hacer frente a la situación de peligro, por lo que se abre la puerta a supuestos normativos con efectos prácticos distintos; por un lado la posibilidad de restringir determinado derecho o de sus garantías y por el otro la posibilidad de operar su suspensión.¹⁹⁵

También se incorporan los principios de “legalidad, racionalidad, proclamación, publicidad y no discriminación” que están desarrollados en diferentes documentos, tratados, y opiniones internacionales; para puntualizar que las garantías Judiciales NO pueden ser objeto de suspensión. La suspensión de Derechos y el estado de emergencia quedan circunscripta a los límites, y vínculos que impone el constitucionalismo democrático.

Despuoy, propone una serie de principios regulatorios para que el derecho suspensivo de garantías sea eficaz y a la vez sea respetuoso de los diversos ordenes constitucionales nacionales y cumpla con los estándares mínimos internacionales:

- Se lleve a cabo una declaración oficial, de manera Pública.
- Se ajusten las medidas a un marco jurídico previamente establecido, con mecanismos de control a la actividad de las autoridades de aplicar las medidas restrictivas de derechos, así como las que tengan que enfrentar el problema.
- Se adopten dichas medidas con un carácter temporal definido.

¹⁹⁴ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx>.

¹⁹⁵ Ugarte Salazar, Pedro, *op. cit.*, p. 246.

- Sean para hacer frente a una amenaza excepcional, a la cual no se le pueda hacer frente con el marco jurídico ordinario.
- Que las medidas sean proporcionales a la emergencia.
- Sean compatibles, concordantes y complementarias a las diversas normas de derecho internacional que regulan la suspensión de derechos y garantías.¹⁹⁶

Como vemos la mayoría de estos principios los encontramos en algunas disposiciones constitucionales internacionales pero en el caso concreto del Estado Mexicano hay una que genera incertidumbre en su observación, la cual es que *las medidas sean proporcionales a la emergencia*, pues en el caso de México se han decretado suspensión de derechos los cuales en su mayoría han sido de carácter administrativo sin apegarse a las disposiciones constitucionales, de suspensión de derechos los cuales no necesariamente debe de ser en el supuesto de estado de excepción.

3.8 Algunas anomalías en la aplicación del estado de excepción

Con las disposiciones correctas y apegadas a la legalidad a la hora de decretar el estado de excepción y la suspensión de los derechos genera certidumbre y hace que prevalezca el Estado de derecho y con ello la salvaguarda de los tres poderes; sin embargo en la medida que se incumpla con las disposiciones y se aparte de la legalidad se genera como consecuencia una serie de anomalías inconstitucionales de índole grave en cuanto la observancia de los derechos humanos.

Una de estas anomalías es *el estado de excepción de facto* el cual es analizado desde dos variantes: por un lado está la adopción de las medidas sin la proclamación previa del estado de excepción; y el mantenimiento de dichas medidas aun cuando el levantamiento oficial de estado de excepción fue proclamado, las cuales desde el punto de vista jurídico las dos situaciones conducen al resultado de un *estado de excepción de facto*, ya que con esta práctica se está en el incumplimiento de uno de los requisitos *sine qua non*, el cual consiste en la publicidad con la que deben de ir las medidas proclamadas y decretadas,¹⁹⁷ es una constante por parte de los estados que han decretado estado de excepción ya que

¹⁹⁶ Moller Pelayo, Carlos María, *op. cit.*, p. 358.

¹⁹⁷ Despouy, Leandro, Los derechos humanos y los estados de excepción, *op. cit.*, p. 56.

el mismo Comité de Derechos Humanos han señalado el incumplimiento en reiteradas ocasiones de este requisito y por consecuencia se cae en un *estado de excepción de facto*.

Uno de los ejemplos de estado de excepción de facto es el caso del Togo el cual tras haber dado respuesta a los señalamientos de incurrir en estado de excepción de facto en 1987 señaló que si bien es cierto como una medida de hacer frente a las perturbaciones internas graves no vio la necesidad de declarar estado de excepción habiéndose limitado únicamente a decretar el toque de queda por varios días, pero desde las Comité de Derechos humanos se comprobó que las limitaciones que se impusieron con el toque de queda equivalían a las de un estado de excepción de facto.

Otro de los estados que cayó en este supuesto fue el estado de Filipinas el cual en 1987 ante una tentativa de golpe de estado decreta el estado de excepción de facto de carácter temporal con solo algunos días sin embargo después de la proclamación este se convirtió en una normalidad circunstancia por la que el Comité de Derechos Humanos hizo observaciones y realizó un estudio de fondo sobre el caso Filipinas.¹⁹⁸

Con la admisión de algunas restricciones suspensivas de estado de *excepción de facto* generan la restricción de algunos derechos humanos en situaciones de normalidad, las cuales en el interior de los diversos sistemas jurídicos integrantes de las Naciones Unidas se contemplan pero se consideran de normalidad siempre y cuando sea necesario para el mantenimiento del orden público, la moral y la salud pública, por lo tanto las medidas que impliquen restricciones y que superen las limitaciones en periodos ordinarios son considerados de naturaleza excepcional permitiéndoles la adopción de las medidas excepcionales como detenciones administrativas, limitaciones a la libertad de expresión, la libertad de reunión y manifestación sin que estas medidas vayan acompañadas de la proclamación del estado de excepción.

¹⁹⁸ *Ibidem*, p. 57.

Otra de las figuras es *el estado de excepción no notificado* en el cual recae por el incumplimiento de otro de los requisitos *sine qua non* el cual es la falta de notificación esto como principio exigible de un convenio suscrito por los estados generando como consecuencia a los países suscritos a dicho convenio la posibilidad de invocar el derecho de suspensión que en el ámbito internacional se les reconoce esto cuando la declaración del estado de sitio no ha sido debidamente notificado, tal fue el caso de Uruguay el cual proclamó el estado de excepción con el argumento de que el estado estaba en “una situación excepcional universalmente conocida”, por lo que el Comité de Derechos Humanos considero que con la mera comunicación de la adopción de medidas de seguridad las cuales fueron utilizadas bajo la premisa de que existía una presunta situación de excepción, no era suficiente para invocar el derecho de derogación conforme al artículo 4 del pacto , aunado a que dicha disposición no cumplió con la debida notificación señalando la responsabilidad del gobierno de Uruguay y con ello la violación de disposiciones y derechos reclamando el levantamiento del estado de excepción y el resarcimiento de daño a las víctimas.¹⁹⁹

La *perennización del estado de excepción* es considerada por la aplicación de manera rutinaria del estado de excepción la cual puede obedecer a la perpetuación del estado de excepción o su renovación o prorroga constante ya que era una práctica que de manera reiterada era utilizada sobre todo en los países latinoamericanos tales como el caso de Paraguay el cual ya había sido citado en el párrafo anterior, Colombia, Chile, Argentina, El salvador, estos países han sufrido periodos largos de estado de excepción y generalmente por regímenes militares,²⁰⁰ esta suerte redundante en la no observancia del principio de temporalidad del estado de excepción y por lo tanto no se define el carácter transitorio de los estados de excepción ignorando como suerte principal los principios de actualidad e inminencia del peligro en donde “*la discrecionalidad sigue la suerte principal por encima de la proporcionalidad*”,²⁰¹ convirtiéndose en algo definitivo y con ello generar

¹⁹⁹ *Ibidem*, p. 60.

²⁰⁰ *Ibidem*, p. 60.

²⁰¹ *Idem*.

consecuencias graves para la democracia y desde luego para los derechos humanos por lo que la premisa debería ser que se establezcan mecanismos que eviten o supervisen la perennización del estado de excepción.

La institucionalización y la sofisticación son consideradas como una de las anomalías que en sí mismas guardan un engranaje en donde las normas de excepción pueden llegar a reemplazar el orden constitucional y así lograr la auto legitimación ya que una de las características de la proliferación es que las normas de excepción aumentan en la medida en que rigen de manera paralela al orden constitucional o en algunas ocasiones fijan las reglas retroactivas al establecer regímenes transitorios.

Con ello se establece una serie de herramientas jurídicas las cuales permiten a las autoridades recurrir a utilizar esta herramienta es decir que la perennización y la sofisticación de los regímenes de excepción buscan el mismo fin en el cual en uno la regla es la excepción y en el otro lo ordinario es excepcional por lo tanto esta institucionalización es una de las figuras es de las más peligrosas en la medida es que presupone que las desviaciones anteriores las pretende legitimar y consolidar mediante los sistemas jurídicos de cada país, que en su mayoría son establecidas por algunos gobiernos dictatoriales que lo buscan legitimar mediante consultas populares a través de plebiscitos o referéndum desde luego que son usadas en contextos de grandes restricciones a los derechos así como a las libertades públicas.²⁰²

A diferencia del estado de excepción de facto en la institucionalización la excepción se disfraza como una de las vertientes del estado de derecho pretendiendo legitimar su acción con la inclusión en las normas constitucionales pero sin ir más allá de su regulación en normas secundarias.

Como ultima figura encontramos *a la ruptura del orden institucional* ello atendiendo a la proliferación de los conflictos actuales en los que giran los asuntos de los estados considerada inclusive como figura novedosa ante la respuesta de las

²⁰² *Ibidem*, p.62.

situaciones de crisis y conflictos los cuales deberán prevalecer a manera de prevención pues no es secreto, la pérdida de vidas que tienen como consecuencia predominantemente en la sociedad civil de los cuales los más afectados son las mujeres y niños, tan solo las Naciones Unidas han demostrado que la problemática de las conflictos en la actualidad es más del 40% y la ayuda que ha canalizado en los últimos años han sido en operaciones de socorro y emergencias,²⁰³ aunado a las complicaciones de pobreza la cual ha encalcado una gran expansión en vez de ir disminuyendo con alcances dramáticos en algunos países por lo que al conjuntarse ambas situaciones se convierte en una situación compleja como es el caso de África del Sur en donde ambas situaciones prevalecen.

Como consecuencia de un país o Estado, en situación de estado de excepción trae como consecuencia la ruptura constitucional como acción primaria para decretar estado de excepción sin embargo también viene acompañado de la afectación a las minorías o sectores más vulnerables los cuales también en las zonas afectados económicamente y por ende el empobrecimiento, sin duda con ello se ha debilitado el importante papel que juega el Estado como malla de contención como aquel marco institucional del cual la población se siente protegida y participe en su caminar al bien común, pero ante el desamparo del Estado la sociedad se acentúa en las formas de violencia rompiendo el orden constitucional y con ellos la paralización del mismo dando lugar a un estado de excepción bajo la ruptura del orden institucional.

3.9 El mandato constitucional del artículo cuarto transitorio de la reforma constitucional en materia de derechos humanos del 2011

El sistema jurídico mexicano en el 2011 sufrió una de las reformas más relevantes en su construcción hacia un sistema más incluyente y en sintonía con las normas internacionales el cual fue en materia de los derechos humanos que consigo trajo reformas secundarias entre ellas se reformo el artículo 29 constitucional para hacer más amplia los supuestos en los cuales procede la suspensión de los derechos

²⁰³ *Ibidem*, p. 65.

humanos así como modificaciones en su proceso y la facultad al Poder Judicial para su observancia y declaratoria de constitucionalidad con el texto siguiente: *“Los decretos expedidos por el Ejecutivo durante la restricción o suspensión, serán revisados de oficio e inmediatamente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que deberá pronunciarse con la mayor prontitud sobre su constitucionalidad y validez”*.

Ahora bien con estas implementaciones en el artículo 29 constitucional se homologa a las disposiciones internacionales concretamente en el la Convención América sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), donde se pide mayor claridad jurídica y la intervención de los tres órdenes de gobierno sobre la declaratoria de estado de excepción y suspensión o restricción de los derechos humanos, sin embargo en México cuando se hace referencia a este hecho jurídico que vino a revolucionar y transformar el sistema jurídico en muy pocas ocasiones o nula vez se hace referencia a la reforma del artículo 29 pues como hemos analizado en el interior del presente proyecto de investigación la facultad suspensiva a los países de suspender algunos derechos humanos en determinados momentos o situaciones se ha considerado como la ventana para la salvaguarda del estado de derecho y la soberanía del país motivo por el cual debería ser un parte aguas de su regulación completa y apegada a los marcos internacionales y desde luego al marco constitucional, por tal motivo es que el decreto de reforma del 01 de junio de 2011 estableciendo en un artículo único mediante el cual: *“se modifica la denominación del Capítulo Primero del Título Primero; el primero y quinto párrafos del artículo 1o.; el segundo párrafo del artículo 3o.; el primer párrafo del artículo 11; el artículo 15; el segundo párrafo del artículo 18; el primer párrafo del artículo 29; el primer párrafo del artículo 33; la fracción décima del artículo 89; el segundo párrafo del artículo 97; el segundo y tercer párrafos del apartado B del artículo 102; y el inciso g) de la fracción segunda del artículo 105; la adición de dos nuevos párrafos, segundo y tercero, al artículo 1o. y recorriéndose los actuales en su orden; un nuevo párrafo segundo al artículo 11, los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto al artículo 29; un nuevo párrafo segundo al artículo 33, recorriéndose el actual en su orden y los nuevos párrafos quinto, octavo y décimo primero, recorriéndose los actuales en su*

orden, al artículo 102 del Apartado B; todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En este mismo sentido en sus disposiciones transitorias de manera puntual en su artículo Cuarto establece que: *El Congreso de la Unión expedirá la Ley Reglamentaria del artículo 29 constitucional en materia de suspensión del ejercicio de los derechos y las garantías, en un plazo máximo de un año, contado a partir del inicio de la vigencia de este decreto*”.

El presente decreto fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de junio de 2011, por lo que a la fecha de hoy del año 2025 lleva un retraso de más de 14 años de que no se expide la ley establecida en el artículo cuarto transitorio aunado a que se estableció como plazo máximo de un año estando en el supuesto de una omisión legislativa, generando con ello una problemática jurídica ya que como se menciona en el segundo capítulo los países de España, Alemania y Chile, si cuentan con sus leyes reglamentarias o secundarias en materia de suspensión de derechos generando certidumbre a los ciudadanos así como dar claridad sobre las causales que dan origen a decretar el estado de excepción y con ello la suspensión de los derechos tales como: invasión, perturbación grave de la paz pública, y grave peligro o conflicto, ya que en efecto estos supuestos ya se encuentran en el artículo 29 constitucional pero no se regulan solo se da una clasificación sobre qué se entiende motivo por el cual es necesaria y urgente dicha ley.

En este mismo sentido en el Congreso de la Unión han sido pocas las ocasiones en las cuales se ha intentado legislar sobre la expedición de una Ley reglamentaria del artículo 29 constitucional, uno de los proyectos es el presentado en el 2013 por la Diputada Federal Loretta Ortiz Ahlf, titulado “*Decreto por el que se expide la Ley Reglamentaria del Artículo 29 Constitucional en materia de suspensión del ejercicio de los derechos y las garantías*”,²⁰⁴ con una propuesta de 42 artículos, donde uno de los temas novedoso es la facultad que se le otorga en los artículos 35 y 36, al Titular del Poder Ejecutivo Federal de imponer impuestos y

²⁰⁴Cfr. https://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2013/04/asun_2974201_20130424_1366737398.pdf.

contribuciones, así como de tipificar y regular todo lo concerniente en materia penal. Otro de los proyectos de Ley fue el de la Senadora Olga Sánchez Cordero, en 2016 con el título de “*Ley Reglamentaria del artículo 29 constitucional*”, quedando solo como proyecto de dictamen aprobado incluso por la comisión de derechos humanos con 17 votos a favor y 3 abstenciones, compuesto por 5 capítulos y 34 artículos, estableciendo el tope de no suspenderse 20 derechos, así como los principios pro-persona, no discriminación, legalidad, irretroactividad de la ley y debido proceso.

El proyecto más reciente es el presentado por la Diputada Federal Mary Carmen Bernal Martínez, en el 2022 bajo la denominación de “*Ley Federal de Suspensión de Derechos y Garantías, Reglamentaria del Artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*”, con tres capítulos y 31 artículos de los cuales se concede facultad plena para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación declare nulo si dicho decreto reviste de inconstitucionalidad o no está apegado al procedimiento así como la elevación de falta administrativa grava e inclusive juicio político para aquellos funcionarios que decreten suspensión de derechos sin apegarse al procedimiento establecido en la ley o no tengan la facultad para ello.

Con esta notoria urgencia de regulación en materia de suspensión de derechos humanos es que el Estado mexicano debería poner atención a esta omisión y legislar sobre este rubro ya que no se ha analizado en los dos capítulos anteriores esta facultad, es un fenómeno que en cualquier momento el Estado puede hacer uso de esta facultad, tal y como sucede en Medio Oriente, o en algunos países latinoamericanos.

3.10 Conclusiones Capitulares

Con este apartado tercero doy por terminada mi tesis de grado de la cual en los capítulos primero y segundo se habló sobre el cimiento de la figura suspensiva de los derechos humanos bajo la declaratoria de estado de excepción de los cuales con la implementación de los derechos humanos y su protección así como la premisa máxima de la disposición de un estado inclusive el deber que este tiene con las normas y regulaciones a nivel internacional digo en primera instancia se

puede considerar como algo controvertido del como en el mismo marco normativo donde se establece como premisa máxima la protección y salvaguarda de los derechos se permita en ciertas circunstancias y con ciertas formalidades suspender algunos derechos, considero que es por ello que se establecen ciertos principios y supuestos obligatorios para decretar estado de excepción tales como perturbación grave de la paz pública, catástrofes o situaciones que pongan en peligro al Estado, y demás principios que se analizaron en el presente capítulo.

Uno de los temas relevantes es como algunos países o estados, han usado esta figura suspensiva pero como en su mayoría se han cometido violaciones a los derechos humanos y con ello se establecen supuestos actualizados de varios vicios sobre esta facultad suspensiva tales como la perennización del estado de excepción, la institucionalización y la sofisticación, el estado de facto y la figura del derecho penal del enemigo la cual en la actualidad aun algunos países la aplican.

Asimismo en México es notoria la carencia sobre la investigación del tema suspensivo de derechos y garantías, Maxime que es uno de los países que carece de ley reglamentaria o secundaria que permita dar certeza a sus ciudadanos sobre el curso de sus derechos ante alguna calamidad o catástrofe, a pesar de que se han presentado diversos proyectos que buscan expedir la ley reglamentaria todos ellos sin tener un culmen y el más próximo se quedó en proyecto de dictamen en comisión.

Conclusión

Ante la situación planteada en la presente tesis de grado es importante considerar que es necesario analizar la figura suspensiva de los derechos humanos desde el estado de sitio y los diversos antecedentes históricos para así llegar hasta el proceso constitucional del decreto suspensivo de derechos, figura que fue mucho más visible durante el siglo XIX aunado a los diversos procesos suspensivos de derechos humanos en los que México decreto siendo el más reciente el de 1942.

Mas adelantados y una vez realizado las investigaciones en diversos sistemas constitucionales internacionales como en España, Francia, Alemania, la República popular China, países Americanos como; Argentina, Perú, Brasil, Chile, Bolivia, Ecuador, Honduras, Nicaragua, El Salvador, y México, de los cuales es bastante relevante el mencionar que los catorce países utilizan la figura de *Decreto* para hacer de conocimiento público la suspensión de derechos, aunado a un estudio particularizado sobre la existencia de leyes reglamentarias o secundarias de lo cual resulto que de los catorce países solo cinco de ellos cuentan con las disposiciones secundarias de lo cual México carece de dicha disposición secundaria a pesar de estar contemplado en una disposición transitoria.

De lo anterior concluimos que la suspensión de garantías por el hecho de estar reguladas en nuestra “Carta Magna”, se adquiere su fundamento, aunado a los supuestos permitidos para decretar el estado de excepción así como cuando se cometen echo ilícitos y con ello la violación a uno o varios derechos, es que beberá el estado hacer uso del artículo 29 constitucional en el cual se deben observar los principios de proporcional, equitativa y apegados al “marco Constitucional” y ordenamientos internacionales sobre la materia.

Fuentes de investigación

Bibliografía

- AGAMBEN, GIORGIO, *Estado de Excepción*, Argentina, Ariana Hidalgo Editora, 2005.
- ALEXY, ROBERT, *Teoría de los derechos fundamentales*, trad. de Ernesto Garzón Valdés, Madrid, CEPC, 2002.
- Artículo 29 Suspensión de Garantías, Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, 1990.
- ÁVILA SANTA MARÍA, RAMIRO, *el constitucionalismo ecuatoriano. Breve caracterización de la Constitución de 2008*, UNAM.
- BÁEZ MARTÍNEZ, ANTONIO, RAMÍREZ TENA, FELIPE, *Suspensión de garantías y legislación de emergencia*, Ed. UNAM México, 2006.
- BAZÁN VÍCTOR, Y CHRISTINE FUCHS, MARIE, *justicia constitucional y derechos fundamentales, justicia y política en América Latina*, Nomos, Bogotá, 2017.
- BERNAL PULIDO, CARLOS, *El derecho de los derechos* (escritos sobre la aplicación de los derechos fundamentales), Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2008.
- BOBBIO, NORBERTO, *El futuro de la democracia*, México, Fondo de Cultura Económica, 2003.
- BURGOA O. IGNACIO, *Las Garantías Individuales 40a edición*, ed. Porrúa, México 2008.
- CRUZ VILLALON, PEDRO, *el estado de sitio y la constitución*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1980.
- DE LA CUEVA, MARIO, MAYA AGUILAR, JOSÉ, *La suspensión de garantías y la vuelta a la normalidad*, Ed. UNAM México, 2006.
- DESPOUY, LEANDRO, *los derechos humanos y los estados de excepción*, UNAM, México, 2016.

- E. SAMPAY, ARTURO, *¿Qué constitución tiene la Argentina y cuál debe tener*, UNAM, México.
- Ek Collí Víctor, *Constitución de Alemania*, instituto de investigaciones juridicas de la UNAM, 2022.
- FERNÁNDEZ SEGADO, FRANCISCO, *cuadernos constitucionales México-Centroamérica 40. La jurisdicción constitucional en Bolivia*, UNAM, México, 2002.
- FIORAVANTI, MAURIZIO, *Constitución, de la Antigüedad a nuestros días*, Madrid, Trotta, 2001.
- FIX-FIERRO, HECTOR, “comentario al artículo 29 constitucional”, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada y concordada*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Editorial Porrúa, 2004, tomo I.
- FIX-ZAMUDIO, HÉCTOR, FERRER MAC-GREGOR, EDUARDO, *influencia extranjera y trascendental internacional*, UNAM, México, 2017.
- FIX-ZAMUNDIO HERCTOR Y FERRER MAC-GREGOR EDUARDO, *Influencia extranjera y trascendental internacional*, Secretaria de Cultura, INEHRM, Senado de la República, UNAM, Ciudad de México, 2017.
- GARCÍA BELAUNDE, DOMINGO Y EGUIGUREN PRAELI FRANCISCO JOSÉ, *la evolución político-constitucional del Perú 1976-2005*, estudios constitucionales, año 6, No 2, 2008.
- GARCÍA LANGUARDIA, JORGE MARIO, Honduras: *evolución político constitucional 1824-1936*, UNAM, México, 1999.
- GILES NAVARRO, CESAR ALEJANDRO, CRUZ REYES, GERARDO, *la suspensión de garantías y su legislación pendiente*, Instituto Belisario Domínguez, México, 2019.
- GÜNTHER, J, Y CANCIO, M, “derecho penal del enemigo”, THOMSON-CIVITAS, Madrid, 2003.
- LOWENSTEIN, KARL, *Teoría de la Cosntitucion*, Barcelona, Ariel, 1976.
- MAC-GREGOR POISOT, EDUARDO FERRER, CABALLERO OCHOA, JOSÉ LUIS Y STEINER CHRISTIAN, *Derechos Humanos en la Constitución:*

- comentarios de jurisprudencias constitucionales e interamericana I*, México, 2013.
- MANCERA ESPINOZA, MIGUEL ÁNGEL, *“derecho penal del enemigo”*, UBIJUS, México, 2011.
- MARIO, MAYA AGUILAR, JOSÉ, DE LA CUEVA, *“La suspensión de garantías y la vuelta a la normalidad”*, UNAM, México, 2006.
- MEJÍA R, A. JOAQUÍN, FERNÁNDEZ VÍCTOR Y OMAR MENJÍVAR, *aspectos históricos, conceptuales y sustanciales sobre el proceso constituyente en Honduras*, 2010.
- MOLLER PELAYO CARLOS MARÍA, *cien ensayos para el centenario (tomo 2), la suspensión de garantías en la constitución de 1917 ayer y hoy, lecciones del pasado y del presente para el futuro inmediato*, ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2017.
- MUÑOZ LEÓN, FERNANDO, *notas sobre la historia constitucional de Chile génesis y evolución entre 1810 y 1970*, anuario de derecho constitucional latinoamericano, UNAM, 2005.
- NOHLEN, DIETER, *“enciclopedia electoral latinoamericana y del caribe”*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Costa Rica, 1993.
- OROPEZA GARCÍA, ARTURO, *México-China culturas y sistemas jurídicos comparados*, UNAM, 2da edición, Ciudad de México, 2016.
- PAOLO BISCARRETTI, DI RUFFIA, *introducción al derecho comparado*, fondo de cultura económica, México, 1975.
- PATÍÑO CAMARENA, JAVIER, *constitucionalismo y reforma constitucional*, Editorial Flores, México D.F., 2014.
- PEREZ LUÑO, ANTONIO ENRIQUE, *Los derechos fundamentales*, Madrid, Tecnos, 2005.
- PEROTTI DANIEL, ALEJANDRO, *habilitación constitucional para la integración comunitaria*, tomo I Brasil y Paragua, Austral, Montevideo, 2004.
- PIERRE-CAPS STEPHANE, *constitución francesa y derecho de excepción, teoría y realidad constitucional*, 2022.

- PISARELLO, GERARDO, *“Del Estado social legislativo al Estado social constitucional (para una protección compleja de los derechos sociales)”*, Isonomía, México, 2001.
- RABASA EMILIO, *Nuestra constitución. Historia de la libertad y soberanía del pueblo mexicano. Cuaderno 12 de las garantías individuales art. 28 y 29 colección Instituto Nacional de estudios Históricos de la revolución*, ed. INEHRM, México D.F. 1990.
- RAMOS SOTO, JOSÉ OSWALDO, *desarrollo constitucional en Honduras*, UNAM, México, 1981.
- ROYO PÉREZ JAVIER, *Poder Constituyente y reforma de la Constitución española*, universidad de Sevilla, Madrid.
- SARTORI, GIOVANNI, *¿Qué es la democracia?*, México, Taurus, 2003.
- SCHUMPETER, J. A., *Capitalismo, Socialismo y Democracia*, Nueva York, Harper, 1942.
- UGARTE SALAZAR, PEDRO, *Estado de Excepción suspensión de Derechos y Jurisdicción*, ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 2013.
- VALADÉS, DIEGO, GUTIÉRREZ RIVAS, RODRIGO, *economía y Constitución*, UNAM, México, 2001.
- VALADEZ DIEGO, Y CARBONELL MIGUEL, *el proceso Constituyente mexicano. A 150 años de la constitución de 1857 y 90 de la Constitución de 1917*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2007.

Legisgrafía

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5 de febrero de 1917.
José de Costa Rica.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, **23 de marzo de 1976**.
- Constitución Española, Gaceta de Madrid, año CCCXVIII, Viernes 29 de diciembre de 1978, numero 311.1.
- Asamblea de 1791, la asamblea Nacional Constituyente en francés (*Assemblée nationale constituante*) fue la primera asamblea constituyente de Francia.

Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH)
https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf.

Lions, Monique, *la Constitución Francesa de 4 de octubre de 1958*, p, 520.
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3497/26.pdf>.

Constitución de la República Francesa,
https://www.asamblea.go.cr/sd/Documents/CEDIL/Dossier%20432018/43.Regimen%20Disciplinario%20Legislador/Europa%20II_C/Francia_bi/Constitución/Constitución%20de%20la%20República%20Francesa%20-%20Asamblea%20Nacional.pdf.

Cornejo, Romer, *las constituciones de China en contexto*, UNAM,.

Constitución de la República Popular China,

La Constitución Nacional: línea del tiempo. [Archivo PDF] Congreso de la Nación Argentina.

Constitución Política del Perú,
https://www.oas.org/juridico/spanish/per_res17.pdf

Constitución de la República Federativa de Brasil,
https://www.stf.jus.br/arquivo/cms/legislacaoConstituicao/anexo/CF_esp_anhol_web.pdf

Constitución Política de la república de Chile.

LEY ORGANICA CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS DE EXCEPCION,
Constitución Política del Estado de Bolivia, 2009.

Constitución de la República del Ecuador,
https://www.asambleanacional.gob.ec/sites/default/files/documents/old/constitucion_de_bolsillo.pdf.

Constitución de la República del Salvador.
https://www.oas.org/dil/esp/constitucion_de_la_republica_del_salvador_1983.pdf.

Diario Oficial De la Federación, Decreto que aprueba la suspensión de garantías individuales consignadas en varios artículos constitucionales.

Declaración Universal de Derechos Humanos, 10 de diciembre 1948.

Convención Americana de Derechos Humanos, 22 de noviembre 1969, San Estatuto Junta Militar de Gobierno del 1 de septiembre de 1977. 1/9/1977.

“Código de derecho Constitucional”, Ley Orgánica 4/1981, de los estados de alarma, excepción y sitio, edición actualizada a 17 de febrero de 2024, Boletín oficial del Estado, Madrid.

Hemerografía

FERNÁNDEZ MARTINET, IVANNA, “apuntes sobre la Constitución política del estado Boliviano”, Revista iberoamericana de filosofía política y humanidades, No 15, abril de 2006.

Artículo 29, suspensión de garantías, Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, 1990.

“Los derechos sociales en el constitucionalismo democrático”, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, México, núm. 92, mayo-agosto de 1998.

Ruiz Miguel, Alfonso, “La teoría política del optimismo obsesivo: C. B. Macpherson”, en Squella, Agustín, “Filosofía del derecho y democracia en Iberoamérica”, Revista de Ciencias Sociales, Chile, núm. 34-35.

El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales (el principio de proporcionalidad como criterio para determinar el contenido de los derechos fundamentales vinculantes para el legislador), prólogo de José Luis Cascajo, Madrid, CEPC, 2007.

Unger Mark, “sesenta años de la ley fundamental alemana-de un provisorio con una larga vida, estudios constitucionales”, año 7, No 2, 2009, pp. 301-316.

Unger Mark, sesenta años de la ley fundamental alemana-de un provisorio con una larga vida, estudios constitucionales, año 7, No 2, 2009, pp. 301-316.

Macho García Ricardo y Sommermann Peter-Karl, “ley fundamental de la República Federal de Alemania”, 20. a legislatura, 2022.

Figueiredo Marcelo, “la evolución político-constitucional de Brasil”, estudios constitucionales, año 6, No 2, 2008, pp. 209-246.

Palacios, Valencia Yennesiy, “*existencia del derecho penal del enemigo en el derecho penal internacional*”, Revista latinoamericana de derechos humanos, vol. 21 (2):25, julio-diciembre, 2010, p. 25.

Revista Mexicana de derecho Constitucional n 30 enero-junio 2014, “*derechos Humanos y restricciones constitucionales (comentario a la C.T. 293/ 2011 del pleno de la SCJN*”, García Silva Fernando.

Cibergrafía

<http://www.diputados.gob.mx/>

<http://www.ordenjuridico.gob.mx/>

<http://www.senado.gob.mx>

<https://tesis.ipn.mx>

Línea del tiempo de las constituciones de nicaragua,
<http://digesto.asamblea.gob.ni/pub/cn/embed/index.html#:~:text=Constitución%20Política%20de%201838,12%20de%20noviembre%20de%201838>.

Ley de emergencia de la República de Nicaragua,
<http://legislacion.asamblea.gob.ni/gacetas/1988/10/g198.pdf>.

Documentos oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo octavo periodo de sesiones (a 48-40, párrafo 690.
<https://documents.un.org/doc/resolution/gen/nr0/706/10/img/nr070610.pdf>

Anexos



Página 1 de 166 - Portada

Identificador de la entrega trn:oid::3117:494401180

Jairo García Bibián

EL DECRETO SUSPENSIVO DE DERECHOS Y GARANTIAS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEX...

 Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo

Detalles del documento

Identificador de la entrega

trn:oid::3117:494401180

Fecha de entrega

8 sep 2025, 8:20 a.m. GMT-6

Fecha de descarga

8 sep 2025, 8:33 a.m. GMT-6

Nombre del archivo

EL DECRETO SUSPENSIVO DE DERECHOS Y GARANTIAS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ES....pdf

Tamaño del archivo

1.7 MB

156 páginas

54.758 palabras

292.006 caracteres



Página 1 de 166 - Portada

Identificador de la entrega trn:oid::3117:494401180

20% Similitud general

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para ca...

Filtrado desde el informe

- Texto citado
- Texto mencionado
- Coincidencias menores (menos de 10 palabras)

Exclusiones

- N.º de coincidencias excluidas

Fuentes principales

- 19%  Fuentes de Internet
- 11%  Publicaciones
- 0%  Trabajos entregados (trabajos del estudiante)

Marcas de integridad

N.º de alertas de integridad para revisión

No se han detectado manipulaciones de texto sospechosas.

Los algoritmos de nuestro sistema analizan un documento en profundidad para buscar inconsistencias que permitirían distinguirlo de una entrega normal. Si advertimos algo extraño, lo marcamos como una alerta para que pueda revisarlo.

Una marca de alerta no es necesariamente un indicador de problemas. Sin embargo, recomendamos que preste atención y la revise.

Formato de Declaración de Originalidad y Uso de Inteligencia Artificial

Coordinación General de Estudios de Posgrado
Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo



A quien corresponda,

Por este medio, quien abajo firma, bajo protesta de decir verdad, declara lo siguiente:

- Que presenta para revisión de originalidad el manuscrito cuyos detalles se especifican abajo.
- Que todas las fuentes consultadas para la elaboración del manuscrito están debidamente identificadas dentro del cuerpo del texto, e incluidas en la lista de referencias.
- Que, en caso de haber usado un sistema de inteligencia artificial, en cualquier etapa del desarrollo de su trabajo, lo ha especificado en la tabla que se encuentra en este documento.
- Que conoce la normativa de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, en particular los Incisos IX y XII del artículo 85, y los artículos 88 y 101 del Estatuto Universitario de la UMSNH, además del transitorio tercero del Reglamento General para los Estudios de Posgrado de la UMSNH.

Datos del manuscrito que se presenta a revisión		
Programa educativo	MAESTRÍA EN DERECHO CON OPCIONES EN HUMANIDADES, CIENCIA POLÍTICA, DERECHO ADMINISTRATIVO Y DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL	
Título del trabajo	EL DECRETO SUSPENSIVO DE DERECHOS Y GARANTÍAS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	
	Nombre	Correo electrónico
Autor/es	JAIRO GARCÍA BIBIÁN	1617577e@umich.mx
Director	FRANCISCO RAMOS QUIROZ	francisco.ramos@umich.mx
Codirector	JORGE ÁLVAREZ BANDERAS	jorge.alvarez@umich.mx
Coordinador del programa	HÉCTOR CHÁVEZ GUTIÉRREZ	hector.chavez@umich.mx

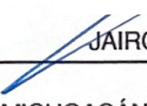
Uso de Inteligencia Artificial		
Rubro	Uso (sí/no)	Descripción
Asistencia en la redacción	NO	

Formato de Declaración de Originalidad y Uso de Inteligencia Artificial

Coordinación General de Estudios de Posgrado
Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo



Uso de Inteligencia Artificial		
Rubro	Uso (sí/no)	Descripción
Traducción al español	NO	
Traducción a otra lengua	NO	
Revisión y corrección de estilo	NO	
Análisis de datos	NO	
Búsqueda y organización de información	NO	
Formateo de las referencias bibliográficas	SÍ	Se utilizó única y exclusivamente para ordenar alfabéticamente las fuentes bibliográficas
Generación de contenido multimedia	NO	
Otro	NO	

Datos del solicitante	
Nombre y firma	 JAIRO GARCÍA BIBIÁN
Lugar y fecha	MORELIA, MICHOACÁN DE OCAMPO; 05 DE SEPTIEMBRE DE 2025